En la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor JUAN MANUEL IGLESIAS, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora ANA VICTORIA ORDER y doctora MARÍA DELFINA DENOGENS, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: ***"Filippo, Héctor Mario Juan; Peralta, José Alsacio; Faraldo, Carlos s/ Sup. Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)"***, **Expediente N° 36019469/2007/TO2**; en la que intervinieron, además del señor Juez Sustituto doctor JOSÉ LUIS ALBERTO AGUILAR -durante el Debate-, los doctores FLAVIO ADRIAN FERRINI y JUAN MARTÍN GARCÍA, en representación del Ministerio Público Fiscal; y el doctor DANIEL DOMINGUEZ HENAÍN, constituido en parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; las señoras Defensoras Oficiales doctora MIRTA LILIANA PELLEGRINI y doctora JULIANA MACHADO FERIS, y el señor Abogado defensor doctor JORGE EDUARDO BUOMPADRE, y los imputados: **HECTOR MARIO JUAN FILIPPO**, DNI N° 4.437.898, de sobrenombre Chiche, 73 años de edad, viudo de su primer matrimonio y divorciado del segundo, ocupación militar retirado, de nacionalidad argentino, nacido el 08 de abril de 1944 en la Capital Federal, domiciliado en calle Lima Nº 1050, Torre 4, PB, Partido de Martínez, Provincia de Buenos Aires; estudió en el Colegio Militar de la Nación, hizo posgrados de la carrera, hijo de Ramón Pablo Mario y de María Isabel Falcone. **CARLOS FARALDO**, DNI N° 5.710.508, sin sobrenombres ni apodos, 71 años de edad, separado, de ocupación jubilado en carácter de personal civil de inteligencia del Ejército, argentino, nacido el 16 de junio de 1945 en Paso de los Libres, domiciliado en calle Amado Bonpland N° 1303 de Paso de los Libres, con estudios secundarios completos, hijo de Agustín y de Sara Silva. **JOSÉ ALSACIO PERALTA**, DNI Nº M 8.219.780, sin sobrenombres ni apodos, 67 años de edad, estado civil casado, jubilado de la Policía de la Provincia de Corrientes, argentino, nacido el 16 de mayo de 1950 en la tercera sección del Departamento Lavalle, Provincia de Corrientes, con domicilio en Av. Maipú 1559 de la Ciudad de Corrientes, estudios secundarios; hijo de Amancio y de Secundina Robledo.

La deliberación se inició el día 12 de junio de dos mil diecisiete a la hora 09:38, continuando hasta la hora 11:40 del mismo día 11 de abril de dos mil diecisiete, durante la cual el Tribunal tomó en consideración y se expidieron sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Debe ser declarada la prescripción de la acción penal en esta causa?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirse en punto a las cuestiones planteadas durante el Acuerdo, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la relación de la causa.

RELACIÓN DE LA CAUSA

I.- Lecturas iniciales

Que de conformidad a lo previsto por el art. 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 29 de mayo del año dos mil diecisiete tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lecturas del Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 2093/2114), del Requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado el querellante Dr. Daniel Domínguez Henaín, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 2119/2136), y el Auto de elevación de la causa a juicio (fs. 2151/2160).-

I.1.- Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio

El fiscal federal de Paso de los Libres, Dr. Benito Antonio Pont, formuló el requerimiento de elevación de la causa a juicio, respecto de los imputados RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, CARLOS FARALDO y JOSÉ ALSACIO PERALTA, agregado a fs. 2093/2114.

I.1. a) Marco histórico

Como introducción al escenario del hecho en relación a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, hizo referencia al golpe militar del 24 de marzo de 1976 y al Proceso de Reorganización Nacional que se puso en marcha a partir de ese momento, con la implementación de un plan sistemático de terrorismo, tendiente a eliminar a la denominada subversión, recreando un régimen represivo con ocultamiento de esas prácticas ante la comunidad nacional e internacional.

En este marco tuvieron el dominio de los hechos, dividieron el país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, que para esta parte del país coincidían con la Jefatura del II Cuerpo de Ejército radicado en Rosario, Santa Fe (Zona Militar 2), el Comando de la III Brigada -bajo dependencia del primero- con asiento en Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes (Subzona Militar 24), del que a su vez dependían las áreas militares: 241 (Batallón Logístico 3 en Curuzú Cuatiá), 242 (Regimiento de Infantería 4 en Monte Caseros), 243 (Regimiento de Infantería 5, el Grupo de Artillería 3, y el Destacamento de Inteligencia 123, todos asentados en la ciudad de Paso de los

Libres), 244 (Regimiento de Infantería 12 en Mercedes), y 245 (Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada en Santo Tomé).

I.1. b) Consideraciones fácticas

Señaló que estas actuaciones se iniciaron con el requerimiento de instrucción penal en la causa "*Waern, Carlos Fidel y otros s/sup. Comisión de delitos de lesa humanidad*", hoy Expte. Nº 36018239/1991, contra el General de División RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, jefe del II Cuerpo de Ejército -con asiento en Rosario- desde septiembre de 1976 a septiembre de 1976; RAÚL ÁNGEL PORTILLO, jefe del Destacamento de Inteligencia 123 -con asiento en Paso de los Libres- desde el 7 de noviembre de 1975 hasta el 7 de noviembre de 1976; CARLOS FARALDO, personal de inteligencia que se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 123 entre los años 1976 y 1977; VÍCTOR IRENEO ALDAVE, jubilado del Ejército argentino; y SÁNCHEZ, funcionario del SIDE.

En declaración testimonial prestada a fs. 2253/2256 de la causa "***Waern y otros***" (copia certificada a fs. 72/75 de estos autos), Carlos Alberto Acosta Flores dijo que el día 22 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, su hermano EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, DNI Nº 11.342.435, quien por ese entonces tenía 23 años de edad, se encontraba en la vivienda que habitaba junto a sus padres, ubicada en proximidades de las calles Los Ciento Ocho y Esteban Alisio de la Ciudad de Paso de los Libres, cuando salió a atender un llamado en la puerta fue tomado y conducido por un patio de arena donde quedaron las marcas y ojotas que calzaba, escuchándose el motor de un vehículo en el que probablemente lo llevaron sin que se reciban noticias suyas hasta el día de la fecha; asimismo, el testigo afirmó que los lugares donde posiblemente eran detenidas personas en Paso de los Libres fueron el Regimiento 5, la Chacra Madariaga y 'La Fábrica' propiedad de Pezzarini; agregó que un empleado del SIDE de apellido Sánchez y sobrenombre "Cacuia" a quien los padres de ACOSTA acusaban de ser el *entregador* de su hermano, porque EDUARDO HÉCTOR ACOSTA lo había ayudado a confeccionar un cuestionario sobre el comunismo para ingresar al servicio de inteligencia, le habría dicho que no tenía nada que ver con el secuestro de su hermano, los que habrían participado fueron 'Carlitos' FARALDO y 'Tarzán' ALDAVE.

La desaparición forzada de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA también fue mencionada en los testimonios brindados por Carlos Ernesto Rodríguez (fs. 2106/2107), María Teresa Rouvier Garay (fs. 2241/2243), Eugenio Dechat (fs. 2248/2249), Bernardino Ricardo Acosta (fs. 2642/2644), Miguel Alfredo Galantini (fs. 2739/2741), Néstor María Alisio (fs. 2871/2872), Benigno Anselmo Kloster (fs. 2882/2884), Fabián Arturo Leguiza (fs. 2917/2920) y Rosa Noemí Coto (fs.

3739/3743); el periodista Carlos Rodríguez del periódico Página 12 ratificó la publicación agregada a fs. 1717/1721, en el marco de la causa "*Waern y otros*".

Indicó entre la documentación incorporada dos informes de fecha próxima al hecho investigado, suscriptos el primero por el jefe del Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de Gendarmería Nacional cmte. ppal. Raúl Carlos Villafañe, y la segunda por el segundo jefe de la misma unidad, cmte. Juan Ramón Rivera, dirigidas al jefe de la Sección "Puente Internacional" de la misma fuerza, cmte. Ángel Ricardo Cerusico, acompañando un listado de personas a detener en caso de pretender salir del territorio argentino, en el que se menciona a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA.

Continuó diciendo el acusador penal público que conforme a la organización de las fuerzas armadas en el país en el marco de la represión, al momento en que la víctima fue privada de su libertad, en el mes de marzo de 1976, y de acuerdo con la línea de mandos del Ejército, la Jefatura de Zona estaba a cargo del comandante del II Cuerpo con asiento en Rosario (Santa Fe), General Ramón Genaro Díaz Bessone, la Jefatura de Subzona estaba a cargo del comandante de la III Brigada de Infantería con asiento en Curuzú Cuatiá (Corrientes), General Rafael Leónidas Zavalla Carbó. La Ciudad de Paso de los Libres conformaba el Área Militar 243, integrada por el Regimiento de Infantería 5, el Grupo de Artillería III y el Destacamento de Inteligencia 123; encontrándose la Jefatura del Área 243 a cargo del jefe del RI5.

En este marco, el accionar desplegado por las fuerzas represivas en ese momento histórico se caracterizaba por el sigilo y la complicidad de todos los intervinientes, lo que explica las dificultades que provocó el transcurso del tiempo en la precisión de datos respecto a testigos y procesados para arribar a la verdad.

I.1. c) <u>Hecho imputable</u>

Por órdenes emitidas por las autoridades nacionales y retransmitidas por el jefe de Zona II, RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, y los jefes de Subzona 24 y Área Militar 243, el 22 de marzo de 1976 a la hora 02:30 aproximadamente CARLOS FARALDO y HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, que se desempeñaban en el Destacamento de Inteligencia 123, irrumpieron en el domicilio ubicado en proximidades de las calles Los Ciento Ocho y Esteban Alisio de la Ciudad de Paso de los Libres, golpearon la puerta de la vivienda pronunciando el nombre de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA (alias "Patita"), que se encontraba en la parte delantera de la vivienda que ocupaba junto a sus padres y hermanos, y cuando abrió la puerta en contra de su voluntad fue llevado mediando violencia hasta un vehículo estacionado próximo a su domicilio, para luego retirarse del lugar. Los familiares, madre y hermanas, procedieron a buscarlo en distintos lugares de la ciudad sin resultado alguno.

El padre de la víctima -Teófilo Acosta-, se presentó ante la Comisaría Departamental local y radicó la correspondiente denuncia el 22 de marzo, lo que dio

lugar al sumario policial en que intervino José Alsacio Peralta como Oficial Auxiliar, origen de las actuaciones judiciales tramitadas ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres como **Expte. Nº 969/76** caratulado "***Autores ignorados s/supuesta privación ilegítima de la libertad e infracción al art. 2 de la ley 20.840 - Víctima: Eduardo Héctor Acosta***".

En el expediente mencionado obran la denuncia de Teófilo Acosta y el sumario prevencional, las declaraciones testimoniales prestadas por José Alsacio Peralta, Ángel Ramón Giménez, Juan Agustín Cubilla, Josefina Frezzia de Macia, Yauro Rodríguez, Bernardino Miguel Nieto, Carlos Víctor Blanco, Rosa María Acosta, Gladis del Carmen Acosta y Teófilo Acosta, quienes en su mayoría fueron contestes y coincidentes en la fecha, modo y circunstancias en que se produjo la desaparición de Eduardo Héctor Acosta.

Al momento de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, alias "Patita", se desempeñaban en el Destacamento de Inteligencia 123, RAÚL ÁNGEL PORTILLO como jefe, CARLOS FARALDO como personal civil, y HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, como oficial de inteligencia con el grado de teniente primero; y JOSÉ ALSACIO PERALTA era oficial de enlace de la Policía de Corrientes.

I.1. d) <u>Pruebas</u>

- ✓ Fotocopias de la causa "Waern, Carlos y otros s/privación ilegal de la libertad personal y otros", Expte. Nº FCT 36018239/1991: documentación aportada por Carlos Alberto Acosta Flores de la que surgen actuaciones de Gendarmería Nacional y lista de personas a detener, entre las que se encuentra Eduardo Héctor Acosta (fs. 1/39); informe periodístico de Carlos Rodríguez (fs. 51/54); indagatoria de Carlos Faraldo (fs. 55/58); indagatoria de Víctor Ireneo Aldave (fs. 59/63); testimoniales de Carlos Ernesto Rodríguez (fs. 65/66), María Teresa Rouvier Garay (fs. 67/69), Eugenio Dechat (fs. 70/71), Carlos Alberto Acosta Flores (fs. 72/75), Marcelino Ruiz Díaz (fs. 79/80), Bernardino Ricardo Acosta (fs. 81/83) Miguel Alfredo Galantini (fs. 84/86), Néstor María Alisio (fs. 87/88), Benigno Anselmo Kloster (fs. 89/91), Fabián Arturo Leguiza (fs. 92/95), fs. 96/99 y de Rosa Noemí Coto (fs. 100/104).
- ✓ Declaración testimonial de Rosa María Acosta (fs. 129/132), en la que relató lo sucedido en la madrugada del 22 de marzo de 1976.
- ✓ Declaración testimonial de Gladis del Carmen Acosta (fs. 135/137), en la que refirió que el día del allanamiento intervino personal del RI5 y algunos participantes se identificaron como del servicio de inteligencia.
- ✓ Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación: copia del legajo de CONADEP Nº 8172 y copia del Expte. Nº 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 11, Secretaría Nº 21, de CABA (fs. 172/184).
- ✓ Declaración testimonial de Carlos Alberto Acosta Flores, hermano de la víctima (fs. 201/202), en la que relató que "Cacuia" Sánchez le dijo que no tenía nada que ver con lo de su hermano, y que lo habían llevado Faraldo, Ledesma y Aldave; que a 'Pata' lo llevaron a Gendarmería y lo que le sucedió durante su detención para precipitar su muerte.
- ✓ Informe de la Policía de Corrientes (fs. 209) del cual surge que Peralta prestó servicio en la Comisaría Departamental de Paso de los Libres (Ctes.) desde el 05/02/1972 al 02/09/1977.
- ✓ Declaración testimonial de Juan Ramón Rivera (fs. 227/229), quien con rango de comandante se desempeñó como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de Gendarmería Nacional, desde enero del año 1976.

- ✓ Declaración testimonial de Ángel Ricardo Cerusio (fs. 232/234), quien con rango de segundo comandante se desempeñó como jefe de la Sección Puente Internacional de Gendarmería Nacional durante el año 1976, mientras en el Escuadrón 7 era jefe el cmte. ppal. Villafañe y segundo jefe el cmte. Rivera; afirmó no recordar haber recibido la orden de detener a nadie, se fue de Paso de los Libres en diciembre de 1976, tomó conocimiento de que en el Escuadrón de GN habían personas detenidas, en el fondo del Escuadrón existía una instalación ocupada por personal del Ejército, durante su estadía como jefe en la Sección elevaba estados genéricos de personas requeridas, reconoció como propia la firma obrante en la documental de fs. 4.
- ✓ Informe (fs. 239) haciendo saber que el subprefecto Bernardino Miguel Nieto entre el 21 y 23 de marzo de 1976, se desempeñó como jefe de la Sección Informaciones e Investigaciones en la Prefectura de Zona Alto Uruguay.
- ✓ Informe (fs. 248) haciendo saber que el comisario principal Víctor López desde el 01/02/75 al 27/04/76 prestó servicios en la Comisaría Departamental de Paso de los Libres de la Policía de Corrientes.
- ✓ Informe (fs. 268) haciendo saber que el comisario general Ramón Gumercindo Mur desde el 03/08/70 al 16/11/77 prestó servicios en la Comisaría Departamental de Paso de los Libres de la Policía de Corrientes.
- ✓ Declaración testimonial de Ramón Gumercindo Mur (fs. 296/297), en la que afirmó no recordar nada sobre el hecho, que estuvo en Paso de los Libres entre 1970 a 1977, conoció al oficial José Alsacio Peralta; el que estaba a cargo de la Comisaría de Paso de los Libres era Joaquín Romero y el segundo era Victorio López; reconoció las diligencias de fs. 10/11 del Expte. Nº 969/76; que las órdenes del Ejército por medio de la Jefatura del Área se las daba al jefe de la Comisaría, y al jefe de la Unidad Regional que era el comisario inspector o inspector mayor Germán Gómez.
- ✓ Declaración testimonial de Geraldina Acosta (fs. 279/280), en la que relató el secuestro de su hijo y quienes cree que lo habrían llevado a cabo.
- ✓ Declaración testimonial de Carlos Adan De Costa (fs. 282/283).
- ✓ Informe de Gendarmería Nacional (fs. 313/314), respecto del segundo comte. Ramón Oscar Almirón y el suboficial mayor Damaso Sabino Obregón.
- ✓ Declaración testimonial de Víctor López (fs. 316/317).
- ✓ Declaración testimonial de Gerardo Joaquín Alegre (fs. 318/320), que relató sobre su interrogatorio en la Policía.
- ✓ Declaración testimonial de Fidel Verón (fs. 355), que relató que tenía una amigo, Raúl Fus o Raúl López, que vio a Acosta detenido en Gendarmería.
- ✓ Fotocopia certificada del Sumario Nº 13/76 iniciado el 01/04/76 y elevado el 15/04/76, que originó el **Expte. Nº 969/76** caratulado "***Autores ignorados s/ supuesta privación ilegítima de la libertad e infracción al art. 2 de la ley 20.840 - Víctima: Eduardo Héctor Acosta***" (fs. 375/391 y fs. 455/485).
- ✓ Informe de PNA (fs. 407) que hace saber datos de Esteban García, ayudante de segunda, que ingresó a la institución en 1962 y estuvo hasta el año 1987, siendo su último destino Paso de los Libres.
- ✓ Declaración testimonial de Raúl Diomedio Fuschz (fs. 445), en la que aseveró haber estado detenido en Gendarmería unos ocho meses, y una madrugada aproximadamente a las 02:30 ingresaron varias personas con un detenido que fue introducido en una celda contigua; allí escuchó que le decían "*hablá Dacosta, hablá*", y que el detenido gritaba "*soltame hijo de puta, para qué me hacés esto, no me pegues, cobarde; no me voy a entregar nunca*"; no volvió a saber de ese detenido.
- ✓ Informe de PFA (fs. 449), que hace saber datos del comisario inspector Julio Argentino Aguirre y el cabo Francisco Felipe Taborda, quienes prestaron servicios en el año 1976, según informe de Superintendencia de Personal de la PFA (fs. 332/340).
- ✓ Declaración testimonial de Ramón Oscar Almirón (fs. 494), quien relató que en enero y febrero de 1976 prestaba servicios en el Escuadrón 7 "Paso de los Libres", y recordó que había personas detenidas aunque desconocía a disposición de quién estaban, reconoció las actuaciones exhibidas.
- ✓ Declaración testimonial de Francisco Felipe Taborda (fs. 509/510) y su ampliación (fs. 518).

- ✓ Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Eduardo Omar Vich (fs. 809/816).
- ✓ Agregación como prueba documental (fs. 824) del **Expte. Nº 974/76** caratulado "***Biassini, Juan Antonio; Rebes, José Ercilio; Kloster, Benigno Anselmo s/ infracción ley 20.840***".
- ✓ Declaración testimonial de José Rodolfo Danuzzo (fs. 827/829).
- ✓ Declaración testimonial de José Hernández (fs. 932/934).
- ✓ Informe de la Jefatura de Inteligencia del Ejército sobre el Destacamento de Inteligencia 123 (fs. 935).
- ✓ Expediente que corre por cuerda N° **969/76** caratulado "***Autores Ignorados s/ Supuesta Privación Ilegal de la Libertad e Infracción art. 2 inc. c) de la Ley 20.840***", remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.
- ✓ Documentación y nómina de personal remitida por la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 936/942 y fs. 943).
- ✓ Expte. N° **947/76** "***Acosta Teófilo s/ recurso de habeas corpus***" acumulado a estos autos.
- ✓ Libros históricos de 1976 y libros de detenidos de Gendarmería Nacional, reservada en Secretaría del Juzgado.
- ✓ Informe sobre el Destacamento de Inteligencia 123 efectuado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH de la Nación, remitido a la causa 1-18.239/04 y agregado como prueba documental a la presente causa (fs. 1276).
- ✓ Legajo Personal de Héctor Mario Juan Filippo (fs. 1534).
- ✓ Libros históricos -de novedades, secretos, memoriales, de detenidos, confidenciales y reservados- de PNA Zona Alto Uruguay, período 1975-1980, en soporte digital (fs. 1557).
- ✓ Fotocopias certificadas de informes emitidos por el Juzgado Provincial de Instrucción de Paso de los Libres, relacionado con causas judiciales por fallecimientos de personas no identificadas (fs. 1559/1562).
- ✓ Libros del cementerio local y del registro de la personas, resultado del diligenciamiento de las órdenes de secuestros emitidas por el Juzgado (fs. 1581/1604).
- ✓ Expediente judicial "***Geraldina Flores de Acosta s/ recurso de habeas corpus a favor de su hijo Eduardo Héctor Acosta***" (fs. 1620).
- ✓ Libros Históricos de Guardia de Gendarmería Nacional y fichas de identificación remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 1648).
- ✓ Ampliación de declaración testimonial de Gladis del Carmen Acosta (fs. 1687/1688).
- ✓ Constancias documentales relacionadas con la víctima, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires (fs. 1692/1701).
- ✓ Declaraciones testimoniales de Adolfo Martínez, Luis Aguirre y de Miguel Velázquez (fs. 1702/1704, fs. 1706/1707 y fs. 1709/1710).
- ✓ Actuaciones relacionadas con diligencias investigativas efectuadas por la Unidad Regional IV de Paso de los Libres (fs. 1711/1732).
- ✓ Copias certificadas de las declaraciones de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto, Diego José Benítez y de Casimiro Zuliani (fs. 1764/1778, fs. 1779/1783, fs. 1785/1787 y fs. 1788/1791).
- ✓ Copias certificadas del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires relacionadas con el Destacamento de Inteligencia 123 (fs. 1792/1798).
- ✓ Legajo de la víctima remitido por la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación (fs. 1802/1804).
- ✓ Declaraciones testimoniales de los ex oficiales de la PFA, que prestaron servicios en el año 1976 en Paso de los Libres, Julio César Díaz, Enrique Mosquera y Miguel Asiain (fs. 1806/1809, fs. 1810/1812 y fs. 1813/1815).

I.1. e) Valoración de la prueba

Sostuvo el acusador público que existen elementos de convicción suficientes para estimar que EDUARDO HÉCTOR ACOSTA ha sido ilegítimamente privado de su libertad personal, torturado y desaparecido en manos de distintas fuerzas militares,

que ordenaron, conocieron, previnieron y ejecutaron el secuestro y desaparición de la víctima de autos.

El hecho investigado no fue producto del azar o la espontaneidad, sino que ha sido ideado, sistematizado, planeado, ejecutado y agotado concienzudamente.

El plan sistemático de exterminio y persecución de personas llevado adelante durante el terrorismo de Estado en la República Argentina se tuvo por probado en la causa 13/84.

De las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Flores (fs. 72/75 y 201/202), de Rosa María Acosta (fs. 129/132), de Gladis del Carmen Acosta (fs. 135/137), y de Geraldina Acosta (fs. 279/280), el 22 de marzo de 1976 aproximadamente a la hora 0:30, personas desconocidas irrumpieron en el domicilio de la familia Acosta ubicado en calle Esteban Alisio y Bartolomé Mitre de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, secuestraron a Eduardo Héctor Acosta, quien se encontraba en la parte delantera del inmueble; las personas golpearon la puerta de la vivienda pronunciando el nombre de Eduardo "Pata" Acosta, procediendo a abrirla y en contra de su voluntad, mediando resistencia, se lo detuvo con violencia y se lo trasladó a un vehículo, para luego retirarlo del lugar; los familiares, madre y hermana procedieron a buscarlo en distintos lugares de la ciudad sin resultado alguno; el padre se presentó ante la Comisaría local y radicó una denuncia en relación a lo ocurrido el mismo día 22 de marzo, lo que originó el sumario policial que elevado al Juzgado Federal conformó la causa **Nº 969/76** caratulada "***Autores Ignorados s/ Supuesta Privación Ilegal de la Libertad e Infracción art. 2 inc. c) de la Ley 20.840***".

En ese expediente consta la denuncia de Teófilo Acosta y el sumario prevencional, allí prestaron declaración testimonial las hermanas de Acosta que fueron coincidentes en su relato, al igual que el testimonio de Josefina Elena Frezzia de Macia (vecina); también declaró José Alsacio Peralta, quien a fin de interiorizarse de lo ocurrido se constituyó en el domicilio de la familia junto al padre de "Pata", hallando en la habitación de la víctima una caja con material 'subversivo' que fue secuestrado.

Producido el secuestro de Eduardo Acosta, y conforme surge de las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Flores (fs. 201/202), Carlos Ernesto Rodríguez (fs. 65/66), María Teresa Rouvier Garay (fs. 67/69), Eugenio Dechat (fs. 70/71), Bernardino Ricardo Acosta (fs. 81/83), Miguel Alfredo Galantini (fs. 84/86), Néstor María Alisio (fs. 87/88), Benigno Anselmo Kloster (fs. 89/91), Fabián Arturo Leguiza (fs. 93/95), y Eduardo Omar Vich (fs. 809/816), la víctima fue sometida a interrogatorio y torturas por parte de las fuerzas militares en su lugar de detención, habiéndose producido su muerte en tales circunstancias; en su mayoría, los testigos

fueron contestes en declarar que Eduardo Acosta murió en la clandestinidad de su detención.

Carlos Rodríguez, periodista de Página 12, publicó un artículo en el que afirmó que en Paso de los Libres hay registro en la memoria de sus habitantes de un solo desaparecido, Eduardo Héctor Acosta de 17 años; se lo llevaron el 22 de marzo de 1976; en horas de la noche varios individuos golpearon la puerta de su casa, el joven asomó por la ventana y por allí lo sacaron; las chancletas que llevaba puestas quedaron abandonadas junto a la ventana como último testimonio; nunca más apareció; además de Acosta se recuerdan otros detenidos y torturados de Paso de los Libres, que después fueron dejados en libertad. Lo publicado fue ratificado mediante declaración testimonial (fs. 65/66).

Rouvier Garay (fs. 67/69) afirmó que en la época de su detención tuvo conocimiento de la desaparición física de Eduardo Héctor Acosta; Carlos Acosta Flores (fs. 72/75 y 201/202) narró las circunstancias en que se produjo la muerte de su hermano de la que tuvo conocimiento en forma indirecta; Miguel Alfredo Galantini (fs. 84/86) tomó conocimiento por comentarios de otros testigos de las torturas sufridas por Acosta; Martín Diego Espinoza (fs. 3233/3238 de "***Waern y otros***") manifestó que los padres de Eduardo Acosta iban a buscar información de su hijo a Gendarmería, oportunidad en que un oficial le manifestó que su hijo -Eduardo- "*ya fue boleta en la Polaca*", y otros detenidos comentaban sobre la muerte de Acosta; Eduardo Omar Vich (fs. 809/816) dio que en circunstancias que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 observó en una oficina de un fotógrafo de esa dependencia, fotos en una carpeta con la inscripción "Eduardo Héctor Acosta", y por la manera en que se encontraba en una de las fotos, se hallaba muerto; Gerardo Joaquín (fs. 318/320) manifestó que fue parado por personal de la Policía Federal y del Servicio de Inteligencia que lo interrogó sobre Acosta, y le dijeron que había sido 'chupado' en la madrugada; Raúl Diomedio Fuschz (fs. 445) dijo haber escuchado en circunstancias en que estaba detenido en Gendarmería como a Da Costa le aplicaban golpes y torturas; y Geraldine Acosta (fs. 279/280) relató cómo personal de inteligencia comentaba la muerte de su hijo.

Se agregaron copias certificadas de declaraciones en el marco de la causa "***Carril, Fernando Jorge; Faraldo, Carlos; Filippo, Héctor Mario Juan; Ledesma, Rubén Darío s/delito anterior al sistema***", **Expte. Nº FCT 36019468/1991**, allí Carlos Orlando Lossada (fs. 1764/1778) destacó que fue Filippo quien lo apuntó con un arma la noche que irrumpieron en su domicilio en busca de Lilian; mientras su esposa Rosa Noemí Coto (fs. 1779/1783) identificó a Filippo como "Chiche", quien estuvo a cargo del operativo y a quien lo conocía por frecuentar la confitería "La

Giralda", lo que coincide con lo declarado por el imputado en su indagatoria cuando dijo que era conocido por su apodo de "Chiche".

En la declaración testimonial prestada por Diego José Benítez, oficial de la Policía de Corrientes, en la causa "***Issler, Domingo José y otros s/delito anterior al sistema***", **Expte. Nº FCT 36019361/1991**, cuya copia certificada se halla agregada a la presente causa (fs. 1785/1787), dijo que la policía tenía orden de la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, que estaba manejada por militares, de prestar colaboración inmediata cuando cualquier fuerza militar lo requería; aseveró que durante su jefatura de la Comisaría de Curuzú Cuatiá (Corrientes), se presentaba principalmente personal militar del Destacamento de Inteligencia 123, señalando a Filippo, y en forma verbal en razón de las órdenes que tenía se designaba personal y se lo prestaba.

Casimiro Zuliani prestó declaración, cuya copia certificada se halla agregada (fs. 1788/1791), en la que mencionó los movimientos que observó durante la madrugada en el Destacamento, y señaló a Filippo como la persona que más andaba, y usaban armas tipo ametralladoras, nombrando a los civiles Faraldo y Ledesma.

Julio César Díaz, ex agente de la PFA, prestó declaración (fs. 1806/1809), destacó la colaboración prestada por esa fuerza para procedimientos relacionados con la subversión y la participación de Filippo en ellos.

Gladis del Carmen Acosta, en ampliación de su declaración testimonial (fs. 1687/1688) manifestó que a la hora 01:00 aproximadamente o un poco antes del día 22 de marzo, vio a unos 20 metros aproximadamente de su casa, estacionado por calle Esteban Alisio un Falcon blanco, cuando salió fuera de su casa se bajó del vehículo un hombre, era Faraldo, quizás bajó creyendo que quien salía de la casa era su hermano; después señaló a todos los de la fuerza que fueron con posterioridad a lo ocurrido a su casa.

A todas las declaraciones deben agregarse las actuaciones caratuladas "***Autores ignorados s/supuesta privación ilegítima de la libertad e infracción al art. 2 de la ley 20.840 - Víctima: Eduardo Héctor Acosta***", los autos "***Flores de Acosta, Geraldina s/solicita declaración de ausencia por desaparición forzada***" **Expte. Nº 2-2636/95**, y el **Expte. Nº 974/76** caratulado "***Biassini, Juan Antonio; Reges, José Ercilio; y Kloster, Benigno Anselmo s/infracción ley 20.840***", sumarios judiciales que dan cuenta de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta; en consecuencia y atendiendo a las constancias mencionadas, quedó acreditado que fue privado ilegítimamente de su libertad, trasladado a algún centro de detención y nunca más fue hallado.

Los informes remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria, juntamente con las pruebas ya señaladas, terminan por acreditar con mayor precisión la materialidad

del ilícito; dejan al descubierto las tareas de inteligencia que se realizaban coordinadamente, el concepto de subversivo con el que fue catalogada la víctima, contrario a los intereses al sistema de facto y por ende un blanco permanente, que además se encontraba en un listado de personas a detener en el caso de que pretendiera salir del territorio argentino utilizando pasos internacionales de la jurisdicción; debiendo sumarse el allanamiento de la vivienda y secuestro de material bibliográfico.

Así, un grupo armado y en la más absoluta clandestinidad actuó secretamente, al amparo de una organización militar del Estado, en el marco de un plan sistemático perfectamente articulado, que tuvo como objetivo la eliminación de una persona considerada contraria a los intereses del gobierno de facto, y de este modo dos días antes del golpe militar, habilitaron otros objetivos provocando la acción psicológica propia de este tipo de operativos, mediando en todo momento la búsqueda de la impunidad de los actores.

De las constancias mencionadas quedó acreditado que Eduardo Héctor Acosta fue privado ilegítimamente de su libertad, trasladado a un centro de detención, para luego proceder a su muerte y desaparición, todo en el contexto de clandestinidad en que operaban las fuerzas militares que intervinieron en el hecho.

I.1. f) Responsabilidad penal

La descripción del hecho y la valoración de la prueba efectuada, permiten concluir que existe mérito suficiente para considerar *a priori* responsables de los delitos endilgados a las siguientes personas:

I.1. f) 1º) RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE

En la época de ocurrencia del hecho, Ramón Genaro Díaz Bessone era el comandante del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento en Rosario (Santa Fe), y consecuentemente jefe de la Zona militar 2 de la cual dependía la Subzona militar 24, y las Áreas militares que comprendían la jurisdicción territorial de las ciudades de Monte Caseros, Curuzú Cuatiá, Mercedes, Paso de los Libres y Santo Tomé entre otras; en la subzona mencionada operaba el Destacamento de Inteligencia 123 ubicado en la ciudad de Paso de los Libres.

En su rol fue un engranaje central en la decisión y transmisión de las órdenes, dentro del aparato de poder militar, que culminara con el hecho que se imputa; en la Directiva 404/75 del Ejército, Lucha contra la subversión, se establecía la responsabilidad directa e indelegable de los comandos y jefaturas en la ejecución de la totalidad de las operaciones.

Se le reprochó haber formado parte de una asociación ilícita destinada a la comisión de delitos de lesa humanidad (art. 210 CP), y la privación ilegítima de la libertad agravada que tuvo como víctima a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, que

implicó la comisión de delitos previstos y reprimidos por los arts. 142 inc. 1 y 5, 143 y 144 bis 1° párrafo del CP, en concurso real (art. 55 CP), conforme el art. 45 del CP.

Citó la Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes del 30/07/15, en cuanto a la asociación ilícita según ley 20.642, se encontró vigente desde el inicio de la imputación y resulta aplicable a la totalidad de los imputados.

Describió la asociación ilícita en base a las características que había adoptado en la época, poseía una organización militar, estructura vertical, sometidos a la disciplina castrense, pero en una modalidad de acción por sistema de células que dificultaba su individualización; en ese marco, recibió colaboración de las distintas fuerzas presentes en Paso de los Libres y que se encontraban subordinadas al Ejército y a las zonas militares en la lucha contra la subversión (Policía de la provincia de Corrientes, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional).

Ramón Genaro Díaz Bessone participó desde la Jefatura del II Cuerpo de Ejército, y fue un engranaje central en el plan sistemático instrumentado desde las más altas esferas de la estructura militar.

Por lo expuesto y el plexo probatorio obrante en autos, se considera al imputado RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, partícipe mediato en haber formado parte de una asociación ilícita destinada a la comisión de delitos de lesa humanidad (art. 210 CP), vinculada a la privación ilegítima de la libertad agravada, y desaparición forzada, que tuvo como víctima a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA.

I.1. f) 2º) <u>HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO</u>

Prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres desde febrero de 1975 a noviembre de 1976 con el grado de Teniente Primero, como oficial de inteligencia, fue el primer destino de la especialidad luego de haber egresado de la Escuela de Inteligencia, en diciembre de 1974.

Como oficial del Destacamento de Inteligencia 123 participó y contribuyó en el operativo de la unidad de inteligencia a la cual pertenecía, que secuestró e hizo desaparecer a la víctima de autos, basándose en la declaración de Gerardo Alegre (cfr. fs. 318/320), que lo nombra en dos oportunidades el día del secuestro-desaparición de Eduardo Héctor Acosta, y lo interrogó junto al oficial Julio Aguirre de la PFA sobre el hecho de Acosta y sobre sus actividades, comentándole que lo habían chupado, en la segunda oportunidad le exhibieron papeles que habían sacado de la casa de Patita.

La hermana de la víctima Gladis Acosta dijo que lo vio en su casa la mañana siguiente a la desaparición de Eduardo Héctor Acosta. También fue nombrado por Rosa Noemí Coto, que lo identificó como “Chiche” a cargo del operativo de su detención; por el oficial de la Policía de Corrientes Diego José Benítez, que lo

conocía porque se presentaba en la Comisaría de Curuzú Cuatiá solicitando personal para los operativos; por Casimiro Zuliani que destacó como la persona que más andaba durante la madrugada, y usaban armas tipo ametralladoras junto a civiles como Faraldo y Ledesma; y Julio César Díaz de la PFA confirmó la colaboración prestada por esa fuerza en procedimientos relacionados con la subversión y la participación de Filippo en ellos.

De las pruebas y los hechos surge que Filippo lideraba un grupo de tareas que se encargaba de detener personas en el marco del plan de represión, siguiendo órdenes de sus superiores; sería el miembro del Destacamento 123 encargado de realizar los operativos externos junto con otras personas, suboficiales y personal civil.

Por lo expuesto y el plexo probatorio obrante en autos, se considera al imputado HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, partícipe en calidad de coautor por división de funciones, e integrante en el caso de la asociación, por los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionarios públicos mediando violencia y amenazas, agravada por la calidad de la víctima -perseguido político-, en concurso real con los delitos de tormentos, desaparición forzada de personas y asociación ilícita, previstos y reprimidos por el art. 210, el art. 142 inc. 1, 144 bis inc. 1 y agravantes del último párrafo, 144 ter, 142 inc. 1 y 2, 143 ter, del Código Penal vigente a la época de los hechos (ley 14.616 y modificatorias de la ley 21.338), delitos que concursan materialmente entre sí (art. 55 CP), calificados como delitos de lesa humanidad.

I.1. f) 3º) <u>CARLOS FARALDO</u>

Carlos Faraldo se desempeñó en la época como personal civil del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres, más precisamente desde el 01/09/67 al 01/03/94.

Señaló el actor penal que los centros de inteligencia constituyeron un denominador común para cada zona, tenían como centro de recepción y remisión de información al Batallón de Inteligencia 601, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército.

Hizo un detalle de los reglamentos y órdenes vigentes de la época del hecho, refirió al testimonio de Marie Monique Robin en relación al rol de la inteligencia en la detección y detención de personas ligadas a grupos supuestamente subversivos; entrelazando todo ello con el papel operativo del Destacamento de Inteligencia 123.

Así, refirió los dichos de Casimiro Zuliani (cfr. fs. 1788/1791) quien mientras prestaba servicios en el Destacamento 123 vio el ingreso de personas esposadas acompañadas de personal militar y civil, y luego eran retirados. También el mismo testigo señaló que Faraldo junto a Ledesma andaba con Filippo y usaban armas tipo ametralladoras.

Carlos Lossada (cfr. fs. 1764/1778) identificó a Faraldo como uno de los que participó en su detención, de su esposa y su cuñada.

En relación a la desaparición de Eduardo Héctor Acosta producida el 22 de marzo de 1976, la intervención y participación en el hecho de Carlos Faraldo está basada en las testimoniales de su hermana Gladis del Carmen Acosta (cfr. fs. 1687/1688) que manifestó haber visto alrededor de la 01:00 estacionado a unos 20 metros de su casa un vehículo Falcon blanco, del que bajó Faraldo cuando ella había salido de su casa, volviendo a ingresar aparentemente luego de reconocerla.

El Ford Falcon aludido pertenecía al Destacamento de Inteligencia 123, y Carlos Faraldo había sido visto algunas veces conduciendo el vehículo que estaba a disposición del jefe de la unidad, por entonces el Tte. Cnel. Raúl Portillo, que fue el autor mediato, el oficial jefe que ordenó el secuestro de la víctima[1].

El imputado aceptó realizar tareas ilegales, decidiendo ser parte de la organización ilegítima, no solo con el aporte de datos sino además integrando el grupo de tareas a sabiendas de que se trataba un hecho contrario a derecho, convirtiéndose en un engranaje del sistema represivo, que no terminó en la detención sino luego en su desaparición, que se extendió a lo largo de los años en el encubrimiento del destino de la víctima.

Por lo expuesto y el plexo probatorio obrante en autos, se considera al imputado CARLOS FARALDO, partícipe en calidad de coautor por división de funciones, e integrante en el caso de la asociación, por los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionarios públicos mediando violencia y amenazas, agravada por la calidad de la víctima -perseguido político-, en concurso real con los delitos de tormentos, desaparición forzada de personas y asociación ilícita, previstos y reprimidos por el art. 210, el art. 142 inc. 1, 144 bis inc. 1 y agravantes del último párrafo, 144 ter, 142 inc. 1 y 2, 143 ter, del Código Penal vigente a la época de los hechos (ley 14.616 y modificatorias de la ley 21.338), delitos que concursan materialmente entre sí (art. 55 CP), calificados como delitos de lesa humanidad.

I.1. f) 4º) <u>JOSÉ ALSACIO PERALTA</u>

En la época del hecho investigado prestó servicios en la Comisaría Departamental de la Policía de Corrientes en Paso de los Libres (Corrientes), desde el 05/02/1972 al 02/09/1977, se desempeñó como oficial de enlace de inteligencia entre la Policía de la Provincia y el Ejército.

Fue procesado por auto del 24/07/2013 por encubrimiento agravado, en relación al hecho que tuvo como víctima a Eduardo Héctor Acosta, delito de lesa humanidad previsto en el art. 278 quater, 278 ter, en función del art. 142 del CP, vigente al momento de los hechos.

[1] Cfr. Sentencia Nº 16 del 30/07/13 en Expte. Nº 659/09.

El art. 278 quater reprime a quien sin promesa anterior a los delitos previstos por el art. 141, 142, 142 bis, 142 ter, 210, tuviera noticia de su ejecución y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente. Este delito se juzga en función y concurso ideal con el previsto por el art. 278 ter, el cual reprime la conducta de quien sin promesa anterior, después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

En su descargo manifestó en lo sustancial que niega todos los hechos que se le imputan, en cuanto a la prevención policial formada en la policía para recibir la denuncia o la supuesta desaparición de Acosta, el declarante no participó ni formó parte, después que el padre de Acosta hiciera la denuncia al preventor y jefe de Comisaría Victorio López, éste le ordena que averiguara lo que había pasado, es por eso que salió de la Comisaría junto con el denunciante Acosta y fueron hasta su domicilio, lo autorizó para que ingresara a su casa y solo lo hizo al dormitorio de Héctor Acosta en busca de algo que pudiera orientar hacia dónde había ido, en ese momento le entregaron una caja con apuntes varios para que revisara y vea si dejó algún escrito, que la caja le fue entregada por el padre de la víctima, así como recibió la llevó a la Comisaría y el jefe Victorio López le ordenó que la dejara en su despacho que él se encargaría de mirar. Esa fue toda la participación que tuvo en el hecho que se investiga.

Lo cierto es que Peralta ingresó a la vivienda de Acosta, y secuestró documentación y libros que en esa época se hallaban prohibidos o que su posesión significaba una oposición al régimen, lo que marca en la conducta del imputado, una tendenciosa orientación objetiva y subjetiva de lo que en realidad conocía del suceso y del contexto en el cual se producía. Ello surge del Sumario Prevencional que originó las actuaciones judiciales tramitadas en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, con el número de **Expediente Nº 969/76** caratulado: "***Autores ignorados s/supuesta privación ilegítima de la libertad e infracción al art. 2 de la ley 20.840 - Víctima: Eduardo Héctor Acosta***", obrante a fs. 375/391 y fs. 455/485, del cual se desprende por una parte la intervención de Peralta en dichas actuaciones, y por otra los informes de la Policía de la Provincia de Corrientes indican que como consecuencia del secuestro efectuado por Peralta, se dio inmediata intervención al jefe de Área -aspecto informal- (Expte. 2206/79), y a Gendarmería -aspecto formal- (Expte. 969/76).

El encausado fue señalado por Ramón Gumersindo Mur como el oficial de enlace de inteligencia entre la Policía de la Provincia y el Ejército (cfr. declaración Mur), entendido -conforme la interpretación de los hechos dentro del contexto histórico en el cual se produce- como un nexo entre miembros de inferior rango en la comunidad

informativa que se coordinaba desde el Destacamento de Inteligencia, por ello conocía el contexto de los hechos respecto de Acosta, y sabía que se trataba de una persona catalogada de subversivo y de interés para el plan de represión del Ejército.

Del mencionado sumario surge la denuncia efectuada por Teófilo Acosta, la inspección ocular efectuada en el domicilio de la víctima y materiales bibliográficos secuestrados. A fs. 389 surge que el mismo día (22/05/1976) se dispuso remitir al Juzgado de Instrucción y Correccional, pero el cargo de recepción del Juzgado tiene fecha 30/03/1976, y se provee el 31/03/1976 que vuelvan las actuaciones para que proceda según corresponda.

La Policía de la Provincia sin embargo, no continuó con las actuaciones como ordenó el juez, sino que remitió por oficio las actuaciones al jefe del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional el 31/03/1976, indicando además que ya se habían remitido elementos bibliográficos de tendencia izquierdista adjuntos a nota de fecha 25/03/1976.

Aquí no se evalúa si la conducta de Peralta por el poder de decisión que tenía dentro de la cadena de mando, sino el proceder de su conducta respecto al delito investigado, y su vínculo con el resultado del mismo. Tal como fue intimado en el momento de la indagatoria, Peralta incumplió sus deberes de funcionario público, pues los elementos de prueba (Expte. 2206/79, 976/76 y declaraciones testimoniales) demuestran que tenía conocimiento de lo que realmente había sucedido con Acosta la noche del 22 de marzo, porque además mantenía contactos dentro de la comunidad informativa (que no significa comunidad de mando o de decisión, donde si estaban los jefes), y sin perjuicio de ello, formalizó actuaciones y no denunció ni sindicó, en ese momento ni en esta oportunidad las personas involucradas con el delito.

Esto demuestra que el plan que terminó con la desaparición de Acosta incluía la impunidad de sus ejecutores, y las acciones que se desarrollaron para confundir, engañar y producir desconcierto, de manera tal que el hecho quede oculto en el deber de los interesados. Y es justamente aquí donde se ubica la conducta reprochada a José Alsacio Peralta, ya que no se ha podido acreditar que en la madrugada del 22 de marzo Peralta haya participado del operativo.

El hecho ocurrido el 22 de marzo de 1976 no fue un hecho común en la sociedad de Paso de los Libres, pues se presentaba como la desaparición de un joven conocido, y para la Policía debió ser un hecho notable; sin embargo la Policía y el imputado en particular, quien fue el encargado de recolectar información al respecto, termina por secuestrar libros de tendencia de izquierda, y supuestamente entregándola al jefe, cuando en verdad se sabe que la documentación fue entregada inmediatamente a personal del Destacamento de Inteligencia (declaración de Alegre,

dice que Filippo le exhibe libros y documentación secuestrada en la casa de Héctor Acosta), lo cual coincide con el rol de enlace del cual habla Mur y del trámite que da la Policía al sumario.

El imputado en calidad de funcionario público de una fuerza de seguridad se ha apartado de primordiales obligaciones constitucionales que hacen a las más mínimas garantías de los ciudadanos a los que debía defender, asumiendo una función que iba más allá de sus obligaciones dentro de la dependencia, quedando demostrado sumariamente que José Alsacio Peralta cumplía funciones en el área de informaciones de la Policía, encargado de realizar tareas de inteligencia para la prevención y persecución de los delitos comunes dentro de la jurisdicción de la policía provincial. Sin embargo, y dentro del plan de represión instaurado legalmente a partir de septiembre de 1975, el imputado asumió la función de oficial de enlace con las fuerzas militares, siendo un canal informático de relevancia para cumplir los objetivos de la represión, en especial la ocultación de rastros y el encubrimiento.

Por lo expuesto y el plexo probatorio obrante en autos, se considera al imputado JOSÉ ALSACIO PERALTA, responsable del delito de encubrimiento agravado, en relación al hecho que tuviera como víctima a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, delitos que se califican de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el art. 278 quater, 278 ter, en función del art. 142 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

I.2.- Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de la Querella

El representante de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Daniel Horacio Domínguez Henaín, formuló el Requerimiento de elevación de la causa a juicio respecto de los imputados RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, CARLOS FARALDO y JOSÉ ALSACIO PERALTA, que ha sido glosado a fs. 2119/2136.

Tanto la descripción del hecho, el análisis de la prueba como la imputación y tipificación legal coincide con el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, al que nos remitimos por razones de brevedad.

I.3.- Auto de Elevación de la causa a Juicio

El auto de elevación de la causa a juicio, suscripto por la señora Jueza subrogante de Paso de los Libres Dra. Gladis Mabel Borda, luce a fs. 2151/2160.

En dicha pieza procesal la jueza hizo lugar al pedido de la defensa, y dispuso la nulidad parcial de la vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, y dejó sin efecto la elevación a juicio respecto del imputado RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE.

Asimismo, no hizo lugar a las oposiciones, clausuró la instrucción y elevó la causa a juicio en relación a HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, CARLOS FARALDO y JOSÉ

ALSACIO PERALTA, por el mismo hecho y con igual tipificación legal a la propuesta por el MPF y la querella.

II.- Declaraciones Indagatorias

Declarada la apertura del Debate y resuelta la cuestión preliminar planteada por el Dr. Buompadre, por la defensa de Peralta, se invitó a los imputados a realizar sus descargos.

II.1.- Indagatoria de HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO

En la oportunidad prevista para recibirle declaración, el imputado HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO se abstuvo, incorporándose las indagatorias prestadas durante la instrucción.-

En indagatorias obrantes a fs. 1394/1398 vta. y fs. 1848/1851 vta., HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO negó absolutamente los cargos que se le imputan por desconocer el hecho, tomó conocimiento por los expedientes luego de las indagatorias; en la época del hecho que escuchó -22 de marzo de 1976- no se podía realizar ninguna acción militar que no sea dentro del marco legal de la Constitución o de la democracia, era presidente la señora Isabel Martínez, de haberse producido el hecho tuvo que haber participado otra fuerza y no el Destacamento 123; reconoció que llegó en febrero/marzo de 1975 al Destacamento de Inteligencia 123 y se fue en noviembre/diciembre de 1976, nunca más apareció por allí, fue su primer destino en la especialidad, había egresado de la escuela de inteligencia en diciembre de 1974; en ese momento era el oficial más moderno y de menor jerarquía de la unidad con el grado de teniente primero; los Destacamentos de inteligencia en esos momentos eran unidades técnicas que por su nivel realizaban reunión de información, no inteligencia, esa reunión de información era elevada al escalón superior con capacidad de realizar la inteligencia respectiva, reunión de información es distinto a inteligencia; en el caso en que se debía realizar algún procedimiento lo efectivizaba el área de operaciones, Regimiento 5 y Grupo de Artillería 3, unidades de combate, y área logística que lleva los camiones, la comida, las armas, etc.; el Destacamento de Inteligencia 123 era tipo “A”, que al estar en frontera tenía “exterior” por la cercanía a Brasil, traían información de los diarios, se hablaba con gente de Uruguayana y se elevaba esa información; y el otro tipo “B” no tenía “exterior” sino solamente contrainteligencia; que prestó funciones en la Primera sección del Destacamento 123, su función era lo normal por estar en una ciudad limítrofe, lo fundamental era reunir información cruda y elevarla a la gran unidad de batalla que era el Cuerpo de Ejército del cual dependía el Destacamento de Inteligencia; sus superiores eran el jefe de la Sección y el jefe del Destacamento, de éste último recibía las órdenes, todo el cuadro de oficiales eran sus superiores porque él era el de menor jerarquía, el más moderno; sus subordinados eran los suboficiales del Destacamento, pero había un

encargado de los suboficiales y del personal civil que les daba las órdenes a ese personal; no conoce el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional pero sabe que habían equipos de radio en ese lugar; nunca realizó operaciones conjuntas con otras fuerzas armadas o de seguridad en Paso de los Libres ni fuera de esa jurisdicción; Paso de los Libres era muy chica, no había actividad subversiva ni subversivos que atacaran; tomó conocimiento de tareas en la lucha contra la subversión por los juicios por esos delitos y por la radio; durante su permanencia concurrió a actos oficiales y departió con los demás integrantes del Destacamento; negó conocer a un señor de apellido Sánchez; dijo recordar el personal militar debido a que cada tanto se realizaban reuniones de la comunidad informativa con miembros de fuerzas de seguridad, policiales y de fuerzas armadas de la zona, siempre iba el jefe del Destacamento a esas reuniones, también pueden recordarlo a él de allí o de alguna formación o desfile; cuando prestó servicios en el Destacamento 123 el jefe era el coronel Portillo, y estaban el mayor o capitán Solís -fallecido-, el capitán Carril y el teniente 1º Corsiglia que era más antiguo que él; afirmó desconocer si otro personal de inteligencia realizaba algún procedimiento, pero estimó que antes del golpe militar no ocurrió; mientras él cumplió funciones Marchisio nunca estuvo en el Destacamento, en ese momento hizo el curso en la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires, no sabe si fue a Paso de los Libres por otro motivo ya que era oriundo de esa ciudad; no recordó oficiales de la Policía Federal, en las reuniones de información normalmente estaban el jefe y algún otro oficial de alta jerarquía; tenía un vehículo particular en esa época, un Peugeot 404, que usaban él y su señora; el Destacamento 123 tenía la jefatura, la primera y segunda sección ejecución, una sección apoyo, la de logística cree; casi siempre vestía de civil, cruzaba a la ciudad de Uruguayana y le resultaba difícil traspasar la frontera con uniforme; antes y después del 24 de marzo de 1976 cumplió siempre la misma función, no intervino en operativos de detención de personas, desconoce que hayan detenido personas por la lucha contra la subversión en la jurisdicción de Paso de los Libres en los años 1975/1976; tomó conocimiento de procedimientos en la lucha contra la subversión por medio de periódicos; de las detenciones tomó conocimiento por los expedientes en que se le imputa; recordó a Faraldo cuya función era cruzar el Puente Internacional para comprar periódicos y libros que pudieran tener información de países extranjeros.

Fue incorporado el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2386/2387, que hace saber su procesamiento en los autos caratulados "***FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos***", **Expte. N° 659/09** (hoy **Expte. N° FCT 36019468/1991/TO2/11**).

II.2.- Indagatoria de CARLOS FARALDO

Posteriormente se invitó a prestar declaración indagatoria al imputado CARLOS FARALDO, quien se abstuvo, incorporándose las declaraciones prestadas durante la instrucción.-

En sus descargos indagatorios de fs. 633/636 y fs. 1827/1830, CARLOS FARALDO declaró que nada tuvo que ver con ese hecho, no conocía al muchacho desaparecido, nunca lo vio, no sabe ni cómo era, alto, petiso, gordo, siquiera sabía dónde vivía la familia Acosta, se enteró recién en el año 2007; nunca participó en ningún operativo de detención de personas, tampoco le consta que algún compañero suyo lo haya hecho, nunca el Destacamento participó en estos hechos o delitos de lesa humanidad; explicó que Sánchez jamás pudo haber dicho que él participó en este hecho, primero porque Sánchez no estaba en el Destacamento en ese momento y segundo porque era su amigo; de la desaparición del muchacho tomó conocimiento por la radio local LT12, la única que funcionaba en la ciudad de Paso de los Libres, y también por comentarios de la gente del pueblo, incluso pensaba que el hecho había ocurrido el 24 de marzo de 1976; al Destacamento de Inteligencia 123 ingresó como oficinista el 01/09/1967, solo rindió un examen de dactilografía, ya era soldado en esa unidad; empezó trabajando en la oficina de personal, luego pasó a la oficina de inteligencia donde se llevaban a cabo reuniones de informaciones sobre el Brasil; esas informaciones eran recabadas a través de la prensa y de escuchas de radio; no sabe si existía una oficina dedicada a obtener información de las actividades de los habitantes de Paso de los Libres o de la jurisdicción de Paso de los Libres; durante la jefatura del Tte. Cnel. Portillo el único que manejaba el Ford Falcon era el jefe, era solo de uso exclusivo de él y nadie más, después del año 1982 manejó ese vehículo y lo utilizaba para ir a Uruguayana a buscar los diarios por orden del jefe De Latorre; el 22/03/1976 el Destacamento además del Falcon del jefe tenía un Renault color verde y un Citroën color rojo-naranja, cuando tenía cosas o encargos utilizaba el Renault 6 del Destacamento; dijo no saber si algún miembro de otra jurisdicción de inteligencia del Ejército vinieron a Paso de los Libres o a la jurisdicción del Destacamento 123 a cumplir tareas o detenciones en la fecha del hecho; no cumplió tareas de detección, observación, seguimiento y detención de personas; el hermano de Acosta apareció en la televisión, cargaba nafta en la estación de servicios, inclusive personalmente lo atendió en algunas oportunidades, la hermana trabajaba en la Farmacia del sur; dijo creer que el testigo Acosta está mintiendo; nunca realizó tareas dentro ni fuera del Destacamento con el señor Aldave, porque Aldave era de mantenimiento, no era oficinista; en la oficina de inteligencia se recababa información sobre factor militar, político y económico de Brasil; no sabe qué función debía cumplir el Destacamento de Inteligencia 123 en la lucha contra la subversión; desconoce la forma en que se hacía el análisis de la información, en la sección inteligencia tenía

que recabar información sobre Brasil y en registro juntaba y archivaba documentación; su función era dactilógrafo, pasaba en limpio los informes que hacían los oficiales y suboficiales; no le consta que ningún soldado haya estado afectado a tareas de inteligencia, para él nunca realizaron tareas de oficina; los soldados salían como conductor motorista o estafeta, no sabe cuántos soldados prestaban servicio durante el año, tampoco sabe qué vehículos manejaban los conductores motoristas; no tiene conocimiento quienes fueron designados como personal de calle durante los años 1976/1983; él era el encargado de traer los diarios de Uruguayana todos los días, cuando estaba de guardia seguramente iría otro pero no sabe quién, no tiene conocimiento si había personal de inteligencia asignado al Consulado argentino en Uruguayana; a Jorge Mahiarello lo conoció como empleado del Correo, perteneció al Destacamento, cree que ingresó en el año 1983/1984 aproximadamente, cumplía funciones de oficinista, desconoce si cumplía alguna tarea fuera del Destacamento; en el área de inteligencia su jefe era José Luis Clementino suboficial mayor fallecido, y en Registro el encargado era Miguel de los Santos Godoy, ambos eran sus jefes directos; la Unidad tenía en el año 1976 además de la jefatura, una oficina de Personal a cargo del suboficial Mario González que era el encargado del Destacamento, la sección Inteligencia a cargo del capitán Becheli y el encargado era Clementino, Contrainteligencia no recuerda el nombre del jefe, Logística estaba el suboficial Juan Enrique Bianchi, Finanzas estaba el suboficial Omar Domingo Cabrera, y Operaciones el encargado era el suboficial Saucedo Gauto; la sección contrainteligencia realizaba tareas de inteligencia fuera de la unidad, adoptaba medidas para evitar que el enemigo tomara conocimiento de las debilidades y vulnerabilidades de la unidad, la inteligencia solamente reunía información sobre Brasil; no recibía órdenes de oficiales del Destacamento, sólo recibía órdenes de suboficiales que eran sus jefes directos; las detenciones las realizaba la Guarnición militar de Paso de los Libres, a cargo del oficial más antiguo del Ejército que era el jefe del Regimiento 5 de Infantería, desconoce si en ellas participaban oficiales del Destacamento.

Se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2385 que hace saber su procesamiento en los autos caratulados "***FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos***", **Expte. N° 659/09** (hoy **Expte. N° FCT 36019468/1991/TO2/11**).

II.3.- Indagatoria de JOSÉ ALSACIO PERALTA

Por último, el imputado JOSÉ ALSACIO PERALTA realizó su descargo indagatorio, aclarando previamente que no aceptaría preguntas salvo las de su abogado defensor. Así, JOSÉ ALSACIO PERALTA dijo ser inocente de lo que se le

acusa, en la época que ocurrió el hecho era un oficial moderno, un oficial subalterno, siempre desempeñó funciones propias de la policía, nunca realizó procedimiento alguno con integrantes de otra fuerza, nunca fue oficial de enlace con el Ejército, el oficial Mur dijo eso pero en la misma declaración se contradice, se habrá confundido con el estafeta que por ahí llevaba un sobre de una dependencia a otra; al Juzgado de Instrucción de Libres muchísimas veces llevó sobres, al Ejército nunca; en el caso Acosta el comisario López, jefe de la Comisaría, asistido del oficial auxiliar Mur le recibieron la denuncia al padre de la víctima y tomaron intervención; él no participó en ningún momento en el expediente, no pudo haber demorado la actuaciones, no sabe si transcurrieron varios días para la primera diligencia como dice la denuncia; tomó conocimiento del hecho después de la denuncia cuando el jefe de Comisaría lo comisionó para que fuera a la casa de Acosta y se interiorice de lo que había ocurrido; así lo hizo, fue al domicilio, el señor Acosta lo autorizó para entrar, no quiso entrar a la casa y solo accedió al dormitorio de la víctima; estaban mirando en la búsqueda de algún escrito o elemento que pudiera orientar la investigación, o hacia dónde había ido el chico desaparecido; cuando se iba a retirar el señor Acosta le alcanzó una caja con libros que estaba allí y le dijo que su hijo estaba cursando el cuarto año de la escuela secundaria, tomó la caja y al regresar a la Comisaría le informó al comisario; el comisario López le dijo que deje la caja en su despacho que se encargaría de mirar, esa fue la primera y única participación en el hecho, nunca más intervino en nada. Fue invitado por su abogado defensor a expedirse sobre las firmas estampadas en las fojas 3 y 9 vta. del **Expte. N° 969/76** caratulado "***Autores Ignorados s/ Supuesta Privación Ilegal de la Libertad e Infracción art. 2 inc. c) de la Ley 20.840***", y negó que sean suyas.

Asimismo, se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2384, que refirió no tener antecedentes.-

III.- Audiencias de Debate

Comparecieron y fueron escuchados en Audiencia oral y pública los testigos LUIS OMAR AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ y MIGUEL ÁNGEL ASIAIN.-

Fueron incorporados por lectura los testimonios de los testigos ENRIQUE MOSQUERA (fs. 1811/1812), JULIO CÉSAR DÍAZ (fs.1807/1809), ADOLFO MARTÍNEZ (fs. 1703/1704) y DIEGO JOSÉ BENÍTEZ (fs. 1785/1787).

Posteriormente, y con la anuencia de las partes, fueron incorporadas al Debate las siguientes documentales e instrumentales: Actas y/o constancias en soporte papel de las Audiencias de Debate correspondientes a la causa caratulada: **"*Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.*"**, **Expediente N° 756/11**, de fechas 1/11/2012; 06/11/2012; 08/11/2012 y 20/11/2012; en los términos y alcances de la Acordada Plenaria N° 1/12

de la Cámara Federal de Casación Penal -Reglas prácticas-. Las declaraciones prestadas en las Audiencias de Debate en la causa mencionada en el párrafo anterior, correspondiente a los siguientes testigos: GERARDO JOAQUÍN ALEGRE y JOSÉ RODOLFO DANUZZO (Acta del 01/11/2012); CARLOS ALBERTO ACOSTA FLORES, ROSA MARÍA ACOSTA, GLADIS DEL CARMEN ACOSTA y EDUARDO OMAR VICH (Acta del 06/11/2012); CASIMIRO BRUNO ZULIANI y VICTORIO LÓPEZ (Acta del 07/11/2012); MARCELINO RUIZ DÍAZ, RAMÓN LUCIO SOSA, JUAN RAMÓN RIVERA, RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ y FRANCISCO TABORDA (Acta del 08/11/2012): RAÚL DIOMEDIO FUSCHZ (Acta del 20/11/2012). Fotocopias certificadas de la causa: "***WAERN, CARLOS FIDEL; MOLINA, FRANCISCO JAVIER; FERNÁNDEZ, RICARDO; SIMÓN, ANTONIO HERMINIO s/ Privación llegal de la Libertad Personal y Otros***", Expte. N° **FCT 36018239/1991**, consistentes en: documentación presentada por Carlos Alberto Acosta Flores obrante a fs. 1/39, de la cual surgen actuaciones de Gendarmería Nacional y lista de personas a detener, entre las que se encuentra Héctor Eduardo Acosta; Informe periodístico de Carlos Rodríguez de fs. 51/54 y vta.; declaración indagatoria de Carlos Faraldo de fs. 55/58 y vta.; declaración indagatoria de Víctor Ireneo Aldave de fs. 59/63 y vta.; declaraciones testimoniales de Carlos Ernesto Rodríguez de fs. 65/66 y vta.; Maria Teresa Rouvier Garay de fs. 67/69, Eugenio Dechat de fs. 70/71 y vta.; Carlos Alberto Acosta Flores de fs. 72/75 y vta.; Marcelino Ruiz Díaz de fs. 79/80 y vta.; Bernardino Ricardo Acosta de fs. 81/83; Miguel Alfredo Galantini de fs. 84/86 y vta.; Néstor Maria Alisio de fs. 87/88 y vta.; Benigno Anselmo Kloster de fs. 89/91; Fabián Arturo Leguiza de fs. 92/95, 96/99 y vta.; y de Rosa Noemí Coto de fs. 100/104 y vta. Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, copia del Legajo CONADEP Nº 8172 y copia de actuaciones judiciales del Expte. Nº 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 11, Secretaría Nº 21, de la Capital Federal de fs. 172/184.- Oficio Nº 215/07 de la Prefectura Naval obrante a fs. 206.- Informe del Comisario Policía de Corrientes Jorge Antonio Mieres obrante a fs. 209.- Informe del Prefecto Mayor Jorge Alberto Martínez obrante a fs. 239.- Informe del Comisario Inspector Policía de Corrientes Carlos Luís González obrante a fs. 248.- Fotocopia certificada de la denuncia efectuada por Teófilo Acosta el 22/03/76 en la Comisaría Departamental obrante a fs. 267 y vta.- Informe del Comisario General Director General de Personal y Formación Policial Santos Ángel López obrante a fs. 268.- Informe del Director General de Personal y Bienestar de Gendarmería Nacional obrante a fs. 313/314.- Oficio de Superintendencia de Personal de Policía Federal, informando nómina de personal de la fuerza obrante de fs. 332/340.- Fotocopia certificada del Sumario N° 13/76 iniciado el 01/04/76 y elevado el 15/04/76 y que originó las actuaciones

judiciales tramitadas en esta sede, con el número de **Expte. N° 969/76** caratulado: "***AUTORES IGNORADOS S/ SUPUESTA PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD E INFRACCIÓN AL ART. 2 DE LA LEY 20.840 - VÍCTIMA: EDUARDO HÉCTOR ACOSTA***" obrante a fs. 375/391 y fs. 455/485.- Informe del Jefe División Personal Subalterno y Civil de la P.N.A. obrante a fs. 407.- Informe del Jefe División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A. obrante a fs. 449, e Informe de la Superintendencia de Personal de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 332/340.- Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Eduardo Omar Vich agregada a fs. 809/816.- Expediente N° **974/76** caratulado "***BIASSINI JUAN ANTONIO, REBES JOSÉ ERCILIO, KLOSTER BENIGNO ANSELMO S/ INFRACCIÓN LEY 20.840***".- Informe de la Jefatura de Inteligencia del Ejército sobre el Destacamento de Inteligencia 123 de fs. 935 y sgtes.- Expediente que corre por cuerda N° **969/76** caratulado "***Autores Ignorados s/ Supuesta Privación Ilegal de la Libertad e Infracción art. 2 inc. c) de la Ley 20.840***", remitido por el Juzgado de Instrucción y Correccional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.- Documentación y nómina de personal remitida por la Sec. Libres de Inteligencia de Estado: fs. 936/942 y fs. 943.- Expte. N° **947/76** "***ACOSTA TEÓFILO S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS***" acumulado a estos autos. Acta de Inspección Judicial a las ex instalaciones del Destacamento de Inteligencia 123 de fs. 1159/1160, con sus planos y copia digital.- Libros históricos de 1976 y libros de detenidos de Gendarmería Nacional, prueba que fue reservada en Secretaría del Juzgado.- Informe sobre el Destacamento de Inteligencia 123 efectuado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, el cual fuera remitido a la causa 1-18.239/04, agregado a ésta como prueba documental a fs. 1276, 5to. párrafo.- Legajo Personal de Héctor Mario Juan Filippo agregado a fs. 1.534.- Libros históricos (libro de novedades, secretos, memoriales, de detenidos, confidenciales y reservados) de Prefectura Naval Argentina, Zona Alto Uruguay, periodo 1975-1980, en soporte digital agregados a fs. 1557.- Fotocopias certificadas de los informes emitidos por el Juzgado Provincial de Instrucción de Paso de los Libres, relacionado con causas judiciales por fallecimientos de personas no identificadas agregadas a fs. 1559/1562.- Libros del cementerio local y del registro de la personas, como consecuencia del diligenciamiento de las ordenes de secuestros emitidas por este Juzgado agregadas a fs. 1581/1604.- Expediente judicial "***GERALDINA FLORES DE ACOSTA S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU HIJO EDUARDO HECTOR ACOSTA***" agregado a fs. 1620.- Fotocopias del listado de Personal de la Policía Federal obrante de fs. 1621 a 1635.- Libros Históricos de Guardia de Gendarmería Nacional y fichas de identificación remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Nación agregados a fs. 1648.-

Ampliación de declaración testimonial de GLADIS DEL CARMEN ACOSTA obrante a fs. 1687/1688.- Constancias documentales relacionadas con la víctima, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires agregadas a fs. 1692/1701.- Actuaciones relacionadas con diligencias investigativas efectuadas por la Unidad Regional IV de Paso de los Libres obrantes a fs. 1711/1732.- Copias certificadas de las declaraciones de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto, Diego José Benítez y de Casimiro Zuliani, agregadas a fs. 1764/1778 y vta., 1779/1783 y vta., 1785/1787 y vta., 1788/1791 y vta., respectivamente.- Copias certificadas del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires relacionadas con el Destacamento de Inteligencia 123 agregadas a fs. 1792/1798.- Legajo de la víctima remitido por la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación agregada a fs. 1802/1804.- Expte. N° **2-2626/95** "***FLORES ACOSTA GERALDINA S/ SOLICITA DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA***", por cuerda Expte. N° **2-6067/98** "***ACOSTA ROSA MARIA Y OTRAS S/ PROMUEVE DECLARATORIA CAUSAHABIENTES LEY 24411***", Incidente de Apelación en autos, reservado en Secretaría.- La documentación de la causa Nº **460/06** registro de este Tribunal Oral Federal "***Nicolaides Cristino, De Marchi Juan Carlos, Barreiro Rafael Julio Manuel, Losito Horacio, Piriz Carlos Roberto, Reynoso Raúl Alfredo p/ sup. Asoc. Ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y aplicación de tormentos***", correspondiente a los reglamentos militares y al testimonio como la documentación escrita y en soporte magnético aportado en dicho debate por la testigo Marie Monique Robin.- Las Sentencias recaídas en las causas: **"Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc."**, Expediente N° **756/11**, y **"FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos"**, Expte N° **659/09**.- Declaración testimonial de CARLOS ALBERTO ACOSTA FLORES de fs. 201/202 vta.- Declaración testimonial de JUAN RAMÓN RIVERA de fs. 227/229.- Declaración testimonial de ÁNGEL RICARDO CERUSIO de fs. 232/234.- Declaración testimonial de GERALDINA ACOSTA de fs. 279/280 y vta.- Declaración testimonial de CARLOS ADÁN DA COSTA de fs. 282/283.- Declaración testimonial de VÍCTOR LÓPEZ de fs. 316/317.- Declaración testimonial de GERARDO JOAQUÍN ALEGRE de fs. 318/320.- Declaración testimonial de FIDEL VERÓN de fs. 355 y vta.- Declaración testimonial de ROSA MARÍA ACOSTA de fs. 129/132.- Declaración testimonial de GLADIS DEL CARMEN ACOSTA de fs. 135/137.- Declaración testimonial de RAÚL DIOMEDIO FUSCHZ de fs. 445 y vta.- Declaración testimonial de RAMÓN OSCAR ALMIRÓN de fs. 494 y vta.- Declaración testimonial

de FRANCISCO FELIPE TABORDA de fs. 509/510 y ampliación de fs. 518 y vta.- Declaración testimonial de JOSÉ RODOLFO DANUZZO de fs. 827/829.- Declaración testimonial de JOSÉ HERNÁNDEZ de fs. 932/934.- Declaración testimonial de ADOLFO MARTÍNEZ de fs. 1703/1704.- Declaración testimonial de LUIS OMAR AGUIRRE de fs. 1706/1707.- Declaración testimonial de MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ de fs. 1709/1710.- Declaración testimonial de JULIO CÉSAR DÍAZ de fs. 1807/1809.- Declaración testimonial de ENRIQUE MOSQUERA de fs. 1811/1812.- Declaración testimonial de MIGUEL ÁNGEL ASIAIN de fs. 1814/1815.- Expte. N° **946/76** caratulado "***SR. JEFE DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA 5 S/ COMUNICA DETENCIONES***" y el Expte. N° **1242/76** caratulado "***SR. JEFE DE LA GUARNICIÓN MILITAR DE PASO DE LOS LIBRES CORONEL ROBERTO JORGE ARRECHEA S/ COMUNICA TRASLADOS***", solicitando al Juzgado Federal de Paso de los Libres su remisión.- Copia certificada del Reglamento Reservado del Ejército, identificado como **RC-16-1** "**Inteligencia Táctica**", agregado a la causa "***Waern, Carlos Fidel y otros s/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad***", **Expte. Nº 1-18.239/04** (agregado como prueba en el Expte. Nº 756/11 **"Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc."**).- Legajo laboral de JOSÉ ALSACIO PERALTA.- Certificación de Secretaría de fs. 46 de las actuaciones "*FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*", Expte Nº 36019468/1991/TO2, en relación a quienes revistaron en el Destacamento de Inteligencia según informe del servicio histórico de la Dirección de Asuntos Históricos del Ejército.- Copias certificadas de fs. 123/136 correspondientes al Expte. 6859/98 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11, respecto de los capitanes Héctor Mario Juan Filippo, José Luis Marchisio y Gabriel Matharan, y copia del legajo SDH Nº 3040 en relación al capitán Filippo. Testimonios de Lilian Ruth Lossada de fs. 140/111, de Carlos Orlando Lossada de fs. 89/103 y de Noemí Rosa Coto de fs. 112/116. Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123, reservado en Secretaría por providencia de fs. 1209. Informe remitido por el Ministerio de Defensa en la causa 1-19469/07, consistente en fotocopia certificada de la nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 123 enero a noviembre de 1976- en una foja, reservado en Secretaría según lo dispuesto a fs. 1209. Legajo personal de Héctor Mario Juan Filippo.-

IV.- Alegatos

Finalizada la producción de la prueba, las partes realizaron sus respectivos alegatos.-

Así, el señor **Fiscal Dr. Ferrini** describió el hecho que estimó acreditado suficientemente, y las responsabilidades, y conforme a ello acusaron a HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO y a CARLOS FARALDO como coautores de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionarios públicos, por haber realizado el hecho con violencia y por el tiempo de duración mayor a un mes, en un hecho que tuvo como víctima a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, delitos tipificados por el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 según ley 20.642, esto en concurso real, art. 55 CP, con el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CP, como integrante, pidiendo en consecuencia la pena de 16 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Respecto a JOSÉ ALSACIO PERALTA al momento del alegato final, se lo acusó como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración mayor a un mes, previsto en el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5, según ley 20.642, y solicitó en consecuencia la pena de 6 años de prisión e inhabilitación por doble tiempo de la condena. Fundó el cambio de calificación en que la plataforma fáctica no fue modificada y por ende, no fue afectado el principio de congruencia ni la defensa en juicio, no obstante,

Por otra parte, pidió la absolución en cuanto a la asociación ilícita. En subsidio, para el caso de que se estime que no correspondiera la nueva calificación propuesta, solicitó se condene a JOSÉ ALSACIO PERALTA por encubrimiento, art. 277 del CP, a la pena de 3 años de prisión.

A su vez el **querellante Dr. Domínguez Henaín**, con los argumentos esbozados en su alegato transcripto en el Acta de Debate, también estimó probada la plataforma fáctica y la participación de los acusados.

Así, encuadrando las conductas desplegadas por HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO y CARLOS FARALDO en privación ilegal de la libertad agravada por la calidad de funcionarios públicos, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración mayor a un mes, hechos previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5, según texto ley 20.642; en concurso real, art. 55 CP, con el delito de asociación ilícita, art. 210 del CP, en calidad de integrante, pidió se lo condene a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo.

En relación a JOSÉ ALSACIO PERALTA, también coincidió en solicitar el cambio de calificación legal del originalmente propuesto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, debido a que con la base fáctica probada, y teniendo en cuenta que la privación ilegal de la libertad es un delito de ejecución continua, el hecho se sigue ejecutando, por lo que existe participación criminal no encubrimiento. En función a

ello lo acusó por privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por haber sido realizada con violencia y por su duración mayor a un mes, y pidió la pena máxima de 6 años de prisión e inhabilitación por el doble tiempo de la condena.

Por la **defensa oficial** la **Dra. Machado Feris** planteó la prescripción de la acción penal conforme el Acta de Debate, lo que será tratado más adelante en la primera cuestión.

Siguiendo con la **defensa pública**, la **Dra. Pellegrini** por su parte, cuestionó la prueba arrimada al Debate, aludió a que la sentencia dictada en un juicio anterior sobre el imputado Portillo no adquirió firmeza debido a que el nombrado falleció antes de que se expida la Cámara Federal de Casación Penal por lo que puede hacerse una valoración diferente. Afirmó que en el juicio estuvieron ausentes los principios de contradicción e inmediación.

Negó que el Destacamento de Inteligencia 123 haya sido quien privó de libertad el 22/03/1976 a Eduardo Héctor Acosta sino que fue producto del accionar de otra u otras fuerzas. Señaló como dudas razonables: que los operativos de secuestros o aprehensiones de la época eran realizadas por fuerzas conjuntas, PNA, GN, Policías; mencionó el testimonio de Ramón Hernández para corroborar que los operativos eran conjuntos y se hacían con personal uniformado, y de Rosa María Acosta en cuanto a las pisadas de borceguíes que se hallaron en el frente de la casa de la víctima; citó la fuente de información de inteligencia que provenía de PNA; que Gerardo Joaquín Alegre manifestó que un integrante de PNA le dijo que a Patita lo chupamos o lo chuparon; la incineración de todos los registros de sumarios del año 765 y 77 que habían en PNA; que la aprehensión de Juan Antonio Biassini, José Ercilio Rebes y Benigno Anselmo Kloster la llevó a cabo el RI5; y que el segundo jefe de GN dijo que no le constaba que el Destacamento de Inteligencia hubiera ordenado detenciones o participado en ellas.

En particular, negó la responsabilidad de sus asistidos. Sobre Carlos Faraldo dijo que era personal civil del Destacamento 123 y su función era el Registro y Archivo; fue involucrado en la causa por Waern quien dijo que Faraldo tomaba declaración bajo tortura en “La Polaca” pero no se probó nada; consideró mendaces las declaraciones de Gladis Acosta, por las modificaciones que hizo desde 1976 hasta las últimas en que recién lo nombra a Faraldo 30 años después en la causa “*Portillo*”, y nunca contó a nadie esto con anterioridad; cuestionó que Faraldo haya estacionado a 20 metros del domicilio de la víctima en un lugar iluminado, y por otra parte que nunca utilizó el automóvil Ford Falcon blanco hasta el año 1982; en relación al testimonio de Geraldine Acosta que apuntó a Faraldo y Marchisio como los que secuestraron a su hijo, pero no recordaba quien se lo dijo; criticó el testimonio de

Carlos Alberto Acosta, por no ser testigo presencial, doblemente interesado por ser hermano de “Pata” y miembro de la Comisión de Derechos Humanos, y no encontrarse probada su afirmación de que Cacuia Sánchez le contó que Faraldo había participado en el secuestro de la víctima; por último según el informe remitido por el Destacamento de Inteligencia 123 su defendido no tenía el cargo de agente de reunión, o sea que no recababa información ni por su cuenta ni a instancias de sus superiores.

Respecto a su defendido Héctor Mario Juan Filippo arguyó que en esa época tenía un rango inferior en la estructura del Destacamento 123, no era agente de reunión por lo que tampoco debía recabar información sobre Acosta, no hay elementos para situarlo en el momento de aprehensión, detención o secuestro de “Pata”. Dividió en dos partes su exposición, en relación a los testigos Gerardo Joaquín Alegre y Gladis Acosta. De Gerardo Joaquín Alegre, refirió que situó a Filippo en una reunión en la delegación de la Policía Federal, pero el testigo Asiain en Audiencia de Debate dijo que no tuvo conocimiento de que la PF y el Ejército trabajaran en forma conjunta antes del golpe militar, no hay constancias de quien lo habría llevado hasta la PF; seguidamente planteó dudas en relación a cual habría sido la fuerza que intervino en la desaparición de Acosta. En relación a Gladis Acosta, dijo que Filippo fue a la casa de la familia a la mañana del suceso de autos, pero no hay constancias en el acta realizada por Peralta, ningún otro familiar vio a Filippo; refirió que era una persona alta, engominada, posiblemente un oficial, pero no puede ser tomado como identificación de Filippo, no hay certeza, además la gente del Destacamento de Inteligencia no usaba uniforme, no se hizo rueda de reconocimiento así que no puede colegirse que era él. Siguió afirmando que la presencia de Filippo dirigiendo el operativo de Lossada o solicitando colaboración para realizar operativos como dijera el testigo Benítez no son indicios unívocos, que puedan servir de base para inferir que participó en el secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, ni que formara parte de una asociación ilícita.

Rechazó los cargos contra sus defendidos, solicitó la absolución sosteniendo que la condena pretendida viola el principio de razonabilidad y el non bis in ídem; pidiendo también la aplicación de la Convención sobre la protección de los derechos humanos de la personas mayores.

Finalizó citando el fallo “*Yoma*” de la CSJN del 20/11/01 para señalar que no existe asociación ilícita, y cuestionó el concurso real como pretendida calificación, pidiendo se tenga en cuenta el único antecedente de sus asistidos y la prueba material, y en su mérito se haga justicia.

El **Dr. Buompadre** por la defensa de PERALTA centró sus críticas en el cambio de calificación, lo que sería una ampliación del requerimiento pero eludiendo la

normativa que debe seguirse en el caso; de igual manera alegó una contradicción insalvable en la acusación fiscal y por consiguiente su nulidad, las conductas se excluirían, diferenció la conducta y su encubrimiento; también reprochó el pedido de aplicación en subsidio, lo que hace inentendible la acusación y afecta el derecho de defensa en juicio. Planteó el derecho de su defendido a desconocer las firmas e imputó a los acusadores no haber tomado las previsiones para investigar, porque no era una carga del imputado demostrarlo.

En síntesis, remarcó la ausencia de pruebas de cargo afirmando que sólo se manejaron hipótesis sin respaldo probatorio; que PERALTA solo hizo su trabajo por indicación del comisario, fue a la casa de la familia ACOSTA, le entregaron una caja que luego él se la entregó al comisario, esa fue toda su actuación.

Negó que haya sido oficial de enlace y aún si lo fuera no habría mérito suficiente para vincular a Peralta en el plan criminal, y destacó la realización de un curso de investigación criminal como parte de la formación profesional como policía, y propio de las actividades inherentes a su función.

Culminó pidiendo la absolución de culpa y cargo para su defendido por orfandad probatoria y aplicación del *in dubio pro reo*.

V.- Réplicas

Finalizados los alegatos de las partes, el fiscal Dr. Ferrini, el querellante Dr. Domínguez Henaín y la defensora oficial Dra. Pellegrini hicieron uso de la palabra para la dúplica, la defensora oficial Dra. Machado Feris ratificó su alegato y el Dr. Buompadre se excusó de hablar, conforme lo detallado en el Acta de Debate.

Invitados a manifestarse, todos los imputados reclamaron su inocencia.

Seguidamente se cerró el Debate, trabándose de este modo el contradictorio y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

A la PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

La Dra. Machado Feris, por la defensa técnica de los imputados Carlos Faraldo y Héctor Mario Juan Filippo, planteó la prescripción de la acción en el entendimiento -en los términos que lucen en su alegato y a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*- de que los hechos aquí juzgados no podían ser atrapados por la imprescriptibilidad de la que gozan los delitos de lesa humanidad, ya que los mismos habrían sido cometidos con anterioridad a la vigencia de los tratados internacionales que consagran la persecución sin límites temporales de aquellos delitos.

En lo sustancial se remitió a que los antecedentes de la CSJN en Arancibia Clavel y demás son posteriores al Estatuto de Roma de 1998, y que los hechos juzgados se cometieron antes de la incorporación a la legislación argentina de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

También recalcó las disidencias de nuestro máximo tribunal en los fallos citados, y que de acuerdo a la nueva mayoría podrían cambiar; que la imparcialidad de los tribunales inferiores es garantía del estado de derecho, y que el verdadero respeto a los derechos humanos es el respeto irrestricto al principio de legalidad, art. 18 de la CN, del que se apartó nuestra Corte al introducir la costumbre internacional y el ius cogens, siendo que los tratados de derechos humanos no pueden derogar artículo alguno de la primera parte de nuestra Constitución.

Finalmente peticionó se dicte la absolución de culpa y cargo de sus representados, por prescripción de la acción penal (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Código Penal).

Por su parte, el representante de la Fiscalía se opuso al pedido de prescripción, en virtud a que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes ya resolvió al respecto estimando precluida la cuestión, y que también la Corte Suprema se expidió sobre el tema.

Debemos entonces pronunciarnos sobre la procedencia de la prescripción de la acción penal.

Respecto a esta cuestión planteada por la defensa oficial, adelantamos que compartimos *in totum* el criterio esbozado en los votos de la mayoría, en los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a las graves violaciones a derechos humanos que se produjeron en nuestro país debido al embate de la represión indiscriminada implementada desde el poder militar contra la ciudadanía en general.

En este sentido, cabe traer a colación los fallos que trazaron el norte en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico argentino[2].

Así, *in re* "***Priebke, Erich s/ solicitud de extradición***" (02/11/1995 - Fallos: 318:2148), dijo nuestro cimero tribunal que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme el *ius cogens,* los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles.

En consecuencia concedió la extradición de Erich Priebke, por el hecho de haber dado muerte a 75 judíos, que conforme las circunstancias del caso configuraban el delito de genocidio, y constituye un delito de lesa humanidad, de carácter imprescriptible.

Posteriormente, en autos "***Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros***" (24/08/2004 - Fallos: 327:3312), declaró nuestra Corte que la prescripción penal es una cuestión de orden público y la omisión

[2] Cfr. sitio web de la CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, suplementos de actualización: http://old.csjn.gov.ar/data/lesahumanidad.pdf

en su tratamiento puede acarrear responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico internacional.

Además, conforme al plexo normativo internacional (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778) formar parte de un asociación destinada a perseguir, reprimir y exterminar a personas sistemáticamente constituye un crimen contra la humanidad independientemente del rol funcional.

Aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad son la excepción a la regla de que por el transcurso del tiempo pierde vigencia un hecho sometido a la jurisdicción. Y si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento de los hechos, cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

También, en la causa "***Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.***" (14/06/2005 - Fallos: 328:2056), el supremo tribunal anuló las leyes de punto final (23.492) y obediencia debida (23.521) aduciendo que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional (art. 118) permite considerar que existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como *ius cogens*. Las leyes de obediencia debida y punto final chocan frontalmente con el derecho internacional pues como toda amnistía se orientan "al olvido" de graves violaciones a los derechos humanos. Además, el derecho internacional impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad.

En este decisorio, la Corte Suprema se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Barrios Altos*" (14/03/01), cuando declaró que son "*inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*". Cabe destacar que igual proscripción está contenida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Y también resulta pertinente traer a colación el fallo emanado de la Corte en "***Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad – Riveros***" (13/07/2007 — Fallos: 330:3248), por el que se anuló el indulto a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, debido a que ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción, del mismo modo que si se trata de indultos a condenados, se contraviene el deber que tiene éste de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes. Y dijo allí, que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como *ius cogens.*

Este pronunciamiento señero, apuntó de igual modo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta una pauta insoslayable de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto dictado por el Poder Ejecutivo, porque dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad; subrayando la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, en virtud del deber de punición del Estado conforme el orden internacional de los derechos humanos.

Y remarcó fuertemente la impronta de los delitos contra la humanidad expresando que, "*los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche*".

Por otra parte, debe tenerse presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales.

Así, la Corte Suprema tiene dicho que l*a autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos ni novedosos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el espíritu ni el criterio de este Cuerpo, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.

En función de lo expuesto el pedido de prescripción de la acción penal deberá ser rechazado.

ASÍ VOTAMOS.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

2-I.- Secuestro y desaparición

De las pruebas admitidas e incorporadas al Debate, este Tribunal tiene la convicción de que la plataforma fáctica que sustentó este proceso se encuentra debidamente probada, con el grado de certeza necesario para esta etapa.

En función a ello, hemos llegado a la conclusión que los hechos sucedieron del modo siguiente:

El día 22 de marzo de 1976 aproximadamente a la hora 02:30, llamaron a la puerta de la casa donde vivía Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata” -también de sobrenombre “Pinki”-, preguntando por él y al salir éste a atender se produjo un forcejeo tras lo cual fue subido por medio de la fuerza a un vehículo y llevado con rumbo desconocido. Mientras “Pata” Acosta se resistía a ser llevado gritó “No, No”, encontrándose luego las ojotas que tenía puesta en ese momento.

Este hecho se halla debidamente probado por los dichos de su hermana Rosa María Acosta, que se encontraba viviendo en el mismo domicilio que “Pata” Acosta, la despertó el llamado a la puerta, escuchando luego los gritos de su hermano, escuchando también el ruido de un vehículo que se alejaba del lugar[3].

También la vecina Josefina Elena Frezzia de Macia que vivía enfrente confirmó haber escuchado gritos esa noche aproximadamente entre las 02:00 y 02:30 que decían “No, No”, y también un auto que arrancaba, pero que no le dio importancia porque siempre pasaban muchachos que gritaban o peleaban[4].

Después de allí fue visto por última vez en un calabozo del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional por el testigo Raúl Diomedio Fuschz, quien relató que estuvo algo así como ocho meses presos por retención ilegal de documento público, y que

[3] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 06/11/12-, en causa “*Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.*”, Expte. N° 756/11, y fs. 10 y vta. del Expte. Nº 969/76 “*Autores ignorados s/Supuesta privación ilegal de la libertad e infracción art. 2 inc. ‘c’ ley 20840*”.

[4] Cfr. pág. 17 del Expte. Nº 969/76.

una noche lo llevaron a “Pata” Acosta, lo encerraron en un calabozo al lado de donde estaba el testigo, y no escuchó que lo torturaran si bien decía ‘*largáme, largame*’. A la mañana siguiente Acosta le pidió un jarro de agua, y el testigo le pasó por la ventanita del calabozo, pudiendo ver solo su rostro por lo pequeño de la ventana; lo conocía de vista en el pueblo; para el mediodía cuando fueron a buscar la comida de los detenidos al casino ya lo habían llevado. Luego de esto nunca más se volvió a ver a Eduardo Héctor Acosta[5].

El testigo Fidel Verón corrobora que Fuschz, con quien era vecino del barrio, le había comentado esta versión, y cuando conoció al hermano de “Pata” Acosta por militar en política después de 1983 los puso en contacto[6].

El testigo Eduardo Omar Vich[7], quien hizo el servicio militar en marzo de 1977 hasta parte del año 1978, refirió que una noche estando en el Destacamento de Inteligencia por curiosidad ingresó al laboratorio del fotógrafo oficial Mario Sosa, allí pudo ver un libro identikit con fotos de mucha gente, algunos conocidos y entre ellos a Eduardo “Pata” Acosta, habían dos fotos, una un poquito más grande de tipo carnet de 6 por 6, y otra en blanco y negro más grande en la que estaba tirado en el suelo, no tenía señales de vida ni tampoco de agresión, boca arriba con un pantalón semioscuro con la botamanga arremangada, los pies cruzados, la izquierda arriba de la derecha, con el torso desnudo totalmente, cabello bastante porrudito; la foto se habría tomado desde arriba. Debajo de la foto se leía el nombre Eduardo Acosta alias Pata, y tenía otro alias que el testigo no recordaba. Este testigo presentó tres fotografías en blanco y negro de su paso por el Destacamento de Inteligencia, donde se puede ver entre otros a los agentes civiles y al por entonces jefe Tte. Cnel. Jorge O. Félix Riu.

Las descripciones del lugar físico del Destacamento, así como del laboratorio y nombre del fotógrafo Sosa fueron ratificadas por el testigo Bruno Casimiro Zuliani[8].

La noche en que desapareció “Pata” Acosta su hermana Gladis del Carmen Acosta había llegado de trabajar y antes de ingresar a la vivienda familiar pudo ver un automóvil Ford Falcon de color blanco, posteriormente salió de su casa para tirar el agua de la heladera que estaba descongelando y visualizó a una persona que abrió la puerta y bajó de ese automóvil, pero al verla no se acercó. Ese individuo era Carlos Faraldo, a quien conocía desde que era chico, también ella trabajaba en una farmacia que estaba al lado de la estación de servicio que él tenía; Faraldo la siguió

[5] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 20/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[6] Cfr. testimonial de Fidel Verón a fs. 355 y vta.

[7] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 06/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[8] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 08/11/12-, en Expte. N° 756/11.

de noche en varias oportunidades. Cuando declaró en Gendarmería en el año 1976 no dijo que lo vio a Faraldo por temor[9].

2-II.- <u>Desarrollo de los hechos posteriores a la desaparición</u>

Luego de escuchar que su hermano gritara “No, No”, Rosa María Acosta se asustó y llamó a su madre, Geraldina Flores que se encontraba en otra cama al lado suyo, las dos se levantaron y fueron a buscar a “Pata”, se encontraron con la puerta de la casa abierta y que ya no había nadie. Despertaron a Gladis del Carmen Acosta, y ésta junto con su madre fueron a unas confiterías del pueblo para ver si encontraban a “Pata”, pero estaban cerradas y no lo encontraron[10].-

Explicó también la testigo Gladis del Carmen Acosta que a esa hora en esa época estaban todos los negocios cerrados, y si uno no tenía un vehículo propio no era fácil irse de Paso de los Libres, porque no había tantos ómnibus.

A la mañana siguiente Teófilo Acosta fue a la casa del Dr. Danuzzo para ver si tenía noticias de su hijo, dado que el Dr. Danuzzo estaba en la Comisión de la Estudiantina y su hijo “Pata” andaba también en eso, y era amigo de la familia, pero no pudo hablar con él[11].

Por la mañana la madre y las hermanas Rosa y Gladis fueron a la casa de un tío distante a 5 cuadras del domicilio familiar de los Acosta, que “Pata” solía cuidar porque el tío vivía en Buenos Aires, pero tampoco lo encontraron.-

Durante el trayecto hacia la casa del tío Gladis del Carmen Acosta fue interceptada por Yauro Rodríguez, personal de Prefectura Naval Argentina que trabajaba en Investigaciones de esa fuerza, éste la interrogó sobre qué sabían de su hermano el que secuestraron a la madrugada, lo que la sorprendió y al preguntarle cómo sabía de ello, le dijo que trabajaba de remisero a la noche y llevó un pasajero a la madrugada que se lo contó[12].

A esa hora el padre de “Pata”, Teófilo Acosta, fue hasta la Comisaría de la Policía de la Provincia de Corrientes a hacer la denuncia de la desaparición de su hijo, y señaló en la denuncia que por la mañana encontró las ojotas de su hijo en la vereda por lo que pudo haber sido secuestrado[13]. En la Comisaría, y antes de que se le reciba la denuncia regresó a su domicilio junto al oficial policial José Alsacio Peralta, quien hace constar la hora 09:50 y con el objeto de interiorizarse debidamente de la desaparición del ciudadano Eduardo Héctor Acosta, para cumplimentar lo encomendado por el jefe de la Comisaría, Subcomisario Victorio López; una vez allí

[9] Cfr. testimonio de Gladis del Carmen Acosta brindado en Debate -Acta del 06/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[10] Cfr. testimonios Rosa María Acosta, Gladis del Carmen Acosta, Geraldina Flores de Acosta -fs. 279/280- y denuncia de Teófilo Acosta en Expte. Nº 969/76.

[11] Cfr. testimonio de José Rodolfo Danuzzo brindado en Debate -Acta del 01/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[12] Cfr. testimonios de Gladis Acosta y Rosa Acosta en Acta Debate Expte. N° 756/11.

[13] Cfr. Denuncia de Teófilo Acosta, fs. 4 del Expte. Nº 969/76.

recibe '*una colilla de cigarrillo que fumaba los autores del hecho que hicieron desaparecer a Eduardo Héctor*', '*las chinelas que dejara el desaparecido*', de color marrón pintadas de negro, y sobre la calle Mitre a escasos dos metros del portón de acceso al patio de la casa '*pudo observar rastros de estribones, como señal de lucha*'; seguidamente pidió al padre ingresar al interior del domicilio sin ponérsele impedimento alguno le dieron '*amplias facultades para penetrar al interior de la casa*'; estando dentro de la casa pidió que le indicaran el lugar donde guardaba sus efectos personales y elementos de estudio, y al revisar una caja de cartón encontró cantidad de elementos bibliográficos de tendencia comunista y otros aparentemente relacionados a organizaciones ilegales, como ser ERP y Montoneros, y que si bien su objetivo no consistía en buscar esos elementos, le interesó y procedió al secuestro de documentación, que es detallada en el Acta[14].

Tenemos en cuenta que si bien el imputado Peralta desconoció en su descargo prestado en Debate el Acta de fs. 2/3 del Expe. N° 969/76, lo que dijo con anterioridad en ese mismo momento se condice exactamente con lo que está impreso en el Acta firmada por Teófilo Acosta, salvo en cuanto a que dice "*me interesó y procedí al secuestro*" y Peralta en su indagatoria afirma que fue el padre de la víctima quien le entregó la caja.

También en el croquis que luce a fs. 39 del Expte. Nº 969/76 se halla determinado el lugar donde se hallaban "*rastros de pisadas como haciendo fuerza, existente en la arena distante a cuatro metros de un portón de acceso de la finca*" (firma no desconocida por el imputado José Alsacio Peralta).

La hermana del desaparecido, Rosa María Acosta, afirmó que vio pisadas como de borceguíes, que conocía por ser parecidas a los que usaba su marido de Prefectura, y que en ese momento estaba haciendo un curso fuera de la ciudad[15]. Si bien la defensa intenta quitar fuerza convictiva a dicho testimonio, con fundamento en que el servicio de inteligencia no usa borceguíes, lo cierto es que no se puede descartar la existencia de otras fuerzas en apoyo del grupo del Destacamento de Inteligencia, como se verá más adelante.

El Dr. Danuzzo cuando le avisaron de la desaparición de "Pata", fue a buscar al jefe de la Delegación de Policía Federal y con él se dirigió a la casa de la familia Acosta, allí se encontró con Teófilo Acosta y con un oficial de Investigaciones de Prefectura que estaba '*revolviendo*' las cosas de la casa, cuando salió la casa estaba rodeada por el Ejército[16].

[14] Cfr. Acta de fs. 2/3 en Expte. Nº 969/76.

[15] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[16] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

Todos los testigos coincidieron en que la intervención de todas las fuerzas de seguridad y el Ejército en el domicilio de la familia Acosta se compadece con un allanamiento, y no con una visita para observar rastros o indicios de un delito de rapto. En esa visita se retiró material que supuestamente resultaba comprometedor en la época para "Pata" Acosta, y cuyo detalle está discriminado a fs. 2/3 del Expte. N° 969/76.

Gladis del Carmen Acosta refirió que en la visita a la casa o allanamiento de las fuerzas de seguridad y el Ejército, estuvo el subprefecto Bernardino Miguel Nieto de PNA, el Ejército con soldados y un oficial, rodearon la manzana, llevaron a los familiares, los tenían a ellos afuera en la parte de atrás de la casa, a su mamá, a ella y a su hija que ese día cumplía 3 años, encañonados como si fueran delincuentes, mientras ellos revisaban la casa; Rosa María Acosta remarcó que no se olvida de que estaba con su hijo de 5 años y la bebé de 21 días, y que a su sobrina de 3 años la sentaron en un banquito y un militar estaba permanentemente apuntándola con una ametralladora, arma que conocía porque su esposo era de Prefectura.

Entre quienes estaban en el domicilio familiar mientras se llevaba a cabo el allanamiento se encontraba el jefe del Destacamento de Inteligencia, el Teniente Coronel Raúl Ángel Portillo, quien fue identificado en la Audiencia por la testigo Gladis del Carmen Acosta como la persona que se presentó en dicha calidad ese día en su casa.

Aún sin que oficialmente en el momento del hecho se haya reconocido ninguna vinculación con el hecho de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, su padre Teófilo Acosta -patrocinado por el Dr. José Rodolfo Danuzzo-[17], presentó el 30/03/1976 ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres un Habeas Corpus. Allí describió lo ocurrido el 22/03/1976 con su hijo, señala que no tiene conocimiento de su paradero, y expresamente dice que "*el procedimiento habría sido efectuado por fuerzas preventoras o de Seguridad Nacional*".-

Pidió que cese el estado de desconcierto y se restablezca la libertad de su hijo si no hubiere motivos valederos para restringirla.

Esto solo dio pie a la formación del Expte. Nº 947/76 caratulado "*Acosta Teófilo s/ Recurso de Habeas Corpus*", donde el juez libró oficios a Gendarmería Nacional, Policía Federal y Prefectura Naval, quienes respondieron que "Pata" Acosta no estuvo ni estaba detenido en esas dependencias. Finalmente, el 31/03/1976 el juez federal declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la causa y dispuso el archivo de las actuaciones.-

[17] Cfr. declaración en Debate, Expte. N° 756/11.

El testigo Fuschz[18] dijo que vio a Eduardo “Pata” Acosta en el calabozo del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, debido a que su secuestro ocurrió el 22 de marzo de 1976, y hasta ese momento el único lugar de detención que había en esa unidad era el calabozo que se hallaba situado al lado de la guardia[19].

Ramón José Hernández explícitamente apuntó que después del 26 de marzo de 1976 el Ejército entregó al Escuadrón de Gendarmería para custodia algo así como 62 ó 63 personas detenidas de la zona[20].

Acosta fue detenido dos días antes del golpe militar, y posteriormente al 24 de marzo se produjeron las demás detenciones, las que debido al gran número llevaron a que deba acondicionarse la Sección de Sanidad del Escuadrón 7.-

2-III.- <u>El rol del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres</u>

El Destacamento de Inteligencia 123 centralizaba y conducía la comunidad informativa en Paso de los Libres por disposición normativa, según los reglamentos que se verán más adelante. Tenía dependencia jerárquica del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario (Santa Fe), y dependencia funcional con el Batallón 601 de Inteligencia, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército. Pero a su vez, también tenía conexión y dependencia de la Jefatura del Área Militar 243, cuya cabeza estaba en el Regimiento de Infanterìa 5 de Paso de los Libres.

Todo esto no obstaba a que, conforme los reglamentos, tuviera prioridad en relación a todos los prisioneros, para interrogarlos y luego sugerir, o incluso adoptar la medida de disposición del detenido, conforme el mecanismo que se instrumentaba en la época: liberación, continuación de la detención en forma clandestina, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y traslado a una unidad carcelaria, y en el peor de los casos: su eliminación.

El vehículo que fue visto por Gladis del Carmen Acosta[21] fuera del domicilio de “Pata” Acosta momentos antes de su secuestro se correspondía con un Ford Falcon blanco, que formaba parte del parque automotor del Destacamento de Inteligencia 123. Más precisamente era el auto oficial del jefe del Destacamento en la fecha del hecho, el Teniente Coronel Raúl Ángel Portillo, que fuera sentenciado por el Tribunal Oral Federal de Corrientes en su integración titular, sin que adquiera firmeza el pronunciamiento por fallecimiento del imputado. Esto fue corroborado por los testigos Bruno Casimiro Zuliani y Eduardo Omar Vich, e inclusive por el propio encausado[22].

[18] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[19] Cfr. testimonios de 08/11/12 Ramón José Hernández -Acta Debate del 08/11/12 en Expte. N° 756/11- y Ramón Oscar Almirón de fs. 494 y vta.

[20] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[21] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[22] Cfr. Actas y Sentencia recaída en el Expte. N° 756/11.

También fue reconocida por Gladis del Carmen Acosta la persona que se bajó del automóvil Ford Falcon blanco como Carlos Faraldo, personal civil de Inteligencia y por lo tanto subordinado del jefe del Destacamento de Inteligencia.

Según el testigo Zuliani[23], cafetero del Destacamento de Inteligencia, y que por su función estaba allí hasta altas horas de la noche, dado que no se podía ir hasta que no se retiraba el Teniente Coronel, veía ingresar a esa unidad militar a personas detenidas por el puesto Nº 1 que está sobre la calle Adolfo Montaña (entrada principal), permanecían custodiadas por empleados civiles y militares en el sector de la entrada sobre la oficina del Teniente Coronel, después de permanecer un rato en ese lugar los llevaban hacia el fondo, y ahí los subían a los vehículos del Destacamento, normalmente en el auto del jefe del Destacamento, el Ford Falcon blanco, trasladándolos con rumbo desconocido.

Dijo también Zuliani que las personas de la forma que ingresaban le parecía que eran detenidos y las estaban custodiando, siempre quedaban ahí, normalmente cuando ingresaban esas personas a ellos el jefe de guardia los sacaba rajando, no quería que estén ahí; estaban en un sector que era área restringida, les tenían un rato, y esto siempre ocurría a medianoche, pasando medianoche.

El testigo Bruno Casimiro Zuliani ingresó al Ejército para cumplir el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia el 19 de abril de 1976, y se lo licenció el 20 de mayo de 1977, pasando a la reserva como soldado habiendo adquirido la aptitud de conductor, y la especialidad de Tropa Técnica de Inteligencia.

El testigo Gerardo Joaquín Alegre[24] narró que, en la mañana del mismo día del secuestro de “Pata” Acosta, al pasar en camino a su casa por la Delegación de la Policía Federal, sita en aquella época en calles Sitja Nin y Sarmiento, fue interceptado e interrogado por un oficial de esa fuerza Julio Aguirre, y otro del Ejército argentino; lo interrogaron sobre si sabía algo de “Patita”, porque siempre andaban juntos, además se criaron y vivían a dos cuadras de distancia; como no sabía nada le dijeron que lo buscarían en su casa; luego de almorzar lo buscó el chofer Taborda de la PFA y lo llevó a la Delegación, allí nuevamente lo interrogaron respecto a “Pata” Acosta, estaban Julio Aguirre oficial de PFA, un oficial de PNA de apellido García, y un oficial del Ejército -el mismo de la mañana- perteneciente al SIDE de apellido De Filippo (sic)[25]. En esta última oportunidad le mostraron una caja con revistas, manuscritos y papeles sueltos que el testigo sabía que pertenecían a Eduardo Héctor Acosta, por haberlo visto en una conservadora en un galpón cuando

[23] Cfr. Acta Debate Expte. N° 756/11.

[24] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 01/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[25] En realidad formaba parte del Destacamento de Inteligencia 123.

hacían las carrozas para el carnaval con “Pata”, y además en un momento le dijeron que “*lo chupamos o lo chuparon a Patita*”.

El oficial de Gendarmería Juan Ramón Rivera[26] era segundo jefe del Escuadrón 7 de Paso de los Libres en el año 1976, y explicó que en ausencia del jefe firmaba las órdenes de detención que le eran remitidas por la jefatura del Área del Ejército, que en Paso de los Libres era ejercida por el jefe del Regimiento 5 de Infantería. Este oficial de alto rango por aquellos años expresó en Audiencia que las órdenes de detención también venían del Destacamento de Inteligencia, pero no lo pudo sostener indubitablemente.

El oficial Rivera, alto oficial de Gendarmería Nacional (2° jefe del Escuadrón 7 ‘Paso de los Libres’) en la época del hecho, en un momento de su testimonio afirmó que “*piensa que el Destacamento de Inteligencia tenía intervención directa con las detenciones, eran los que manejaban la cosa* […] *era una época muy especial esa*”.

Ramón José Hernández[27], oficial de Gendarmería Nacional, dijo en Audiencia que los detenidos que ingresaban al Escuadrón eran por directivas del jefe del Área y del RI 5, y en Gendarmería lo manejaba el jefe del Escuadrón junto con el oficial de operaciones y el oficial de inteligencia de Gendarmería. También hizo operativos conjuntos con el Ejército, y todo bajo las órdenes del jefe del RI 5. Explicó también el testigo Hernández que en forma directa siempre visitaban el Escuadrón el jefe del Destacamento de Inteligencia y el jefe del RI 5. Aseveró que el jefe del Destacamento de Inteligencia que funcionaba en un edificio viejo que estaba por calle Madariaga, normalmente iba y se reunía con el jefe de la Unidad (Escuadrón 7 de GN), y a esas reuniones entraba el personal de inteligencia y de operaciones, pero no ingresaba el declarante ni los demás oficiales jóvenes.

Diego José Benítez[28], prestó servicio unos meses en el año 1976 en Curuzú Cuatiá, donde conoció personal del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, señaló a un teniente de Paso de los Libres Filippo. Este personal de inteligencia se presentaba en la Comisaría de Curuzú para pedirle personal con el objetivo de realizar operativos de detención. Eso ocurría generalmente de noche o madrugada, le dio el personal, las órdenes eran verbales no formales ni escritas.

Afirmó que tenían instrucciones de la Jefatura de Policía de suministrar personal inmediatamente cuando se le requiera; varias veces fueron a Curuzú pero recuerda solo dos casos, siempre iban y llevaban personal, pero no sabe a quién ni para qué procedimiento, no le explicaban a quién iban a detener ni por qué. No había ningún grupo especial de la Policía para actuar con los del Destacamento de Inteligencia,

[26] Cfr. testimonio brindado en Debate -Acta del 08/11/12-, en Expte. N° 756/11.

[27] Cfr. Declaración testimonial de Diego José Benítez (fs. 1786/1787).

[28] Cfr. Sentencia N° 41 del 27/12/12 en Expte. N° 756/11.

pedían personal y el oficial de guardia designaba dos o tres agentes para cumplir el procedimiento. Dijo que la esposa del odontólogo fue llevada al Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres porque así se lo informó la suegra de la detenida. No sabe por qué el personal de inteligencia iba a pedir personal policial habiendo personal del Ejército ahí en Curuzú. Según la opinión de este oficial de la policía provincial la función del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres era investigar los delitos de la subversión.

El comisario de la Policía provincial Diego José Benítez[29] se refirió a "*operativos de detención de personas*" realizadas en el año 1976 en la localidad de Curuzú Cuatiá por personal militar que provenía del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, al mando de un teniente de apellido Filippo, que tenía un Peugeot color borravino o marrón. El teniente Filippo retiraba personal policial de la guardia de la Comisaría de Curuzú Cuatiá, el comisario tenía órdenes de suministrar personal al Ejército cuando se lo requiriera, no había nada escrito, todo era verbal.

También es determinante lo relatado por el testigo Eduardo Omar Vich[30], conscripto con prestación de servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 (años 1977/1978), quien pudo ver una fotografía de Eduardo "Pata" Acosta ya sin vida en el laboratorio del fotógrafo del Destacamento llamado Mario Sosa, *tenía un pantalón con la botamanga arremangada y nada más, el torso desnudo totalmente, con el cabello bastante porrudito, descalzo con un pie arriba del otro*.

Debajo de la fotografía estaba escrito el nombre Eduardo Acosta, alias "Pata".

Todo ello demuestra que el Destacamento de Inteligencia 123 no realizaba únicamente labores pasivas de recolección de información, sino que también además de las tareas de inteligencia propias de su función, trabajaba como lo que llegó a denominarse 'grupo de tareas', y que coincide con lo que señalara el comisario de la Policía provincial Diego José Benítez, respecto a que personal militar del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres concurrió varias veces a la Comisaría de Curuzú Cuatiá a solicitar personal para realizar operativos en esa localidad, nombrando a Filippo que tenían un auto Peugeot de color borravino o marroncito; generalmente se presentaban de noche o a la madrugada, y como tenían orden de colaborar con el Ejercito se le suministraba personal[31].

2-IV.- <u>Tareas de velo, rumor o engaño</u>

Las tareas de expandir rumores para desorientar a la familia Acosta fue una tarea emprendida por varios de los miembros de fuerzas de seguridad. El subprefecto Nieto de Prefectura manifestó que a "Pata" *lo habrán llevado los compañeros*, ¿qué

[29] Cfr. Declaración testimonial de Diego José Benítez (fs. 1786/1787).

[30] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[31] Cfr. Declaración testimonial de Diego José Benítez (fs. 1786/1787).

compañeros?¿los de la Escuela? Preguntaron sus hermanas Gladis Acosta y Rosa Acosta.

El suboficial Yauro Rodríguez le dijo a Gladis Acosta cuando ésta le preguntó adónde podrían llevar a su hermano si en esa época habían controles en todas las rutas, que se equivocaba, porque *en el Paso Troncón no hay nadie*.

También la explicación sobre el Valiant con 4 personas que iba y venía, que dio varias veces vuelta a la manzana cuando estaban allanando la casa, que la testigo Gladis Acosta le contó a su mamá y ésta a su vez a los que fueron a allanar; posteriormente les informaron que eran policías de Oberá, Misiones, que andaban buscando a una persona, que no era su hermano o tal vez era su hermano, no sabían.

En relación a esto, de los Reglamentos Militares que forman parte de las pruebas incorporadas[32], el punto 3.004 del **Manual de Instrucciones de lucha contra las guerrillas** del Colegio Militar de la Nación -Año 1967-, refiere que *en la contraguerrilla la sorpresa será prácticamente el único factor de éxito*, y como tal impone *el secreto y la rapidez en las operaciones*. Y expone que para guardar el secreto no es suficiente el mutismo absoluto de los cuadros y la tropa, sino que se debe sustraer a la población de las medidas preparatorias que comporta toda acción. Enumera algunos métodos en este sentido, como ser *lanzar falsos rumores*, tomando medidas simples de engaño, explicando que estos procedimientos podrán variar al infinito siendo un problema de fuerza intelectual y de imaginación resolver estas cuestiones.

El Reglamento (Reservado) de **Operaciones sicológicas RC-5-2.** -Año 1968-, cuyo objeto es establecer las bases doctrinarias para la conducción de las operaciones sicológicas, destinadas a influir en la conducta y actitudes de determinado público para lograr objetivos políticos.

Por medio de la propaganda, que es el principal procedimiento de las acciones sicológicas, se busca *alterar y controlar opiniones, ideas y valores del público, y en última instancia cambiar las actitudes según líneas predeterminadas*.

Para el caso de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, se emplearon variadas formas de distraer la atención de los familiares y círculo social, ofreciendo pistas y renovadas posibilidades que desviaban las pesquisas hacia diferentes direcciones, con el único objetivo de desorientarlos.

Más adelante nos referiremos al expediente judicial donde tramitaba la investigación de la desaparición de “Pata” Acosta, que prácticamente quedó

[32] Cfr. Expte. Nº 460/06 caratulada “*Nicolaides Cristino, De Marchi Juan Carlos, Barreiro Rafael Julio Manuel, Losito Horacio, Piriz Carlos Roberto, Reynoso Raúl Alfredo p/ sup. Asoc. Ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y aplicación de tormentos*”.

paralizado en cuanto a su búsqueda y solo avanzó en relación a los presuntos implicados en la infracción a la ley 20.840.

2-V.- <u>Los informes de inteligencia referentes a "Pata" Acosta</u>

El capítulo V del **Manual de Operaciones contra fuerzas irregulares RC 8-2** - Tomo I, del año 1969 versa sobre la subversión y contrasubversión. Se desarrolla la teoría de que los grupos insurrectos atraviesan distintas etapas, la primera es la de la insurrección y de ella se desprenderán la subversión y la guerra de guerrillas (Punto 5.002). La etapa más vulnerable es la de la subversión, que según se afirma podrá ser fácilmente aplastada en su gestación.

La fase de subversión latente o incipiente (Punto 5.005) precede a la guerra de guerrillas, y está caracterizada por la organización, agitación, propaganda, etc. Para ello, *el objetivo fundamental de la contrasubversión será separar a los elementos subversivos de la población y de los recursos en los que se apoyan* (Punto 5.009), por lo que será necesario el control de la población y recursos con la finalidad de *identificar y neutralizar a los elementos subversivos, sus organizaciones y actividades*. Este control el Manual lo pone en manos de las fuerzas de seguridad, pero dice también que en casos extremos o de emergencia podrán emplearse fuerzas armadas.

En el año 1975 se emite la Directiva Nº 404/75 que establece que el Ejército operará ofensivamente contra la subversión, con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, que se debe materializar en operaciones de presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas (puntos 4.a, 4.b y 5.a.1).

Entonces el caso extremo estaba en vigencia a partir de esta reglamentación, en 1975 el Ejército estaba al mando de todas las operaciones antisubversivas y los grupos de inteligencia tenían un rol preponderante como se explicó anteriormente.

Gladis del Carmen Acosta[33] declaró que José Antonio Sánchez, apodado "Cacuia", era vecino del barrio, él fue a su casa unos días antes para hablar con su hermano "Pata", y le llevó un papel con unas preguntas que tenía que responder "porque quería entrar en el servicio de inteligencia. Esto fue ratificado por Rosa María Acosta[34], quien dijo además que "Pata" estuvo con él en la habitación donde estaba la cuna de su hija y ella entró a buscar la mamadera y pañales, lo vio y no le gustó entonces llamó a su hermano para preguntarle que hacía ahí "Cacuia" Sánchez, contestando que quería que le ayude con unas preguntas para entrar al SIDE, que no le costaba nada, fue unos días antes de que lo llevaran.

[33] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[34] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

Sin importar la fase en la que se lo habría catalogado a Eduardo Héctor Acosta, no caben dudas de que estaba perfectamente encasillado como “peligroso” a los ojos de esta fuerza represiva que actuaba por aquellos tiempos sobre Paso de los Libres, y que se buscaba su neutralización.

Siguiendo con el **Reglamento RC-8-2** (tomo I), el punto 6.001 relativo a Inteligencia explica las operaciones contra fuerzas irregulares y sus características, así como las zonas donde operan y el comportamiento que puede adoptar la población, y la necesidad de reunir información y producir inteligencia. Sobre las fuentes de información (6.003) enumera los temas sobre los que deberá extraerse información, entre los cuales se fija las motivaciones y simpatías ideológicas de los residentes locales. El punto 6.004 dispone que *las tropas técnicas de inteligencia proporcionarán el mayor volumen de la información requerida, y será necesario para esto la infiltración de agentes en las fuerzas irregulares, siendo los más aptos para ser infiltrados personal con muchos años de radicación en la zona, agentes que normalmente serán reclutados entre los residentes locales de la zona de interés, con conocimiento íntimo de la población local, el terreno y sus características, y frecuentemente con conocimiento o una relación previa con los miembros de una fuerza irregular*.-

Respecto a la valoración total indiciaria se ha dicho que “*Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de ‘necesarios’ suministrando una prueba altamente acreditativa*”[35].

Esta situación conciliada con el Archivo de la DIPBA -como se verá más adelante- muestra informes de “Pata” Acosta fechados en los meses de enero y febrero de 1976, por lo que el plexo indiciario acumulado indica que ya se habían realizado tareas de recolección de información e inteligencia de manera previa, relacionada específicamente con el papel de Eduardo Héctor Acosta, como persona identificada ideológicamente con el “enemigo” y que a su vez tenía un rol de líder en los ámbitos sociales que frecuentaba, y que evidentemente no fueron soslayados.

2-VI.- <u>Operación ejemplificativa para la sociedad</u>

El secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, “Pata”, innegablemente buscó ser aleccionador para todo el pueblo de Paso de los Libres.

El Dr. Danuzzo[36] expresó que entró al domicilio de los Acosta el día del allanamiento porque le dio permiso el padre, pero no era nada oficial, advirtiendo que estaban las fuerzas de seguridad procedió a retirarse; sin embargo cuando se iba

[35] Jauchen, Eduardo M. “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2006. Pág. 606.

[36] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

según sus propias palabras *se asustó*, sintió miedo cuando vio los camiones y el personal militar armado alrededor de la casa de los Acosta.

Gladis del Carmen Acosta[37] relató que luego del secuestro de su hermano la familia tenía presiones, ni los vecinos pasaban por su casa. Lo mismo refirió Carlos Alberto Acosta Flores[38], quien dijo que obtenían muy poca información de la gente en general de Paso de los Libres porque la sociedad los empezó a excluir, a sus padres y ellos, tenían el doble peso que era la desaparición, la carga de no saber dónde estaba su hermano y la sociedad que los condenaba porque decía que su hermano era subversivo.

Rosa María Acosta[39] refirió que un señor Ortiz, peluquero del Ejército, esposo de una señora con quien tenía una cierta amistad y a la que le enseñaba a tejer a máquina, se había presentado en bicicleta preguntando por su hermano, y después que le dijo que no sabía nada, nunca más vio a este hombre ni a su esposa, y además de no aparecer por su casa los desconocían, a ella y a su familia.

2-VII.- <u>Investigación oficial de la desaparición de "Pata" Acosta</u> ("***Autores Ignorados s/ supuesta privación ilegal de la libertad e infracción art. 2 inc. c) Ley 20.840***", **Expte. Nº 969/76**)

Volviendo al tema de la detención-desaparición, las fuerzas de seguridad en ningún momento investigaron la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, sino que enfocaron la investigación hacia la infracción a la ley 20.840 que caratula las actuaciones.

Esto surge del análisis del Expte. Nº 969/76 "*Autores ignorados s/ supuesta privación ilegal de la libertad e infracción art. 2 inc. c ley 20.840*", que tramitara por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Los preventores se limitaron a convocar a los familiares para prestar declaración, a algunos vecinos, y luego a dos miembros de la inteligencia de Prefectura, el suboficial Yauro Rodríguez y el subprefecto Bernardino Miguel Nieto. Pero toda la investigación está orientada más bien a detectar si se pudo haber filtrado algo sobre la operación de secuestro y desaparición de "Pata" Acosta.

No consta en el expediente que se libraran órdenes informando el hecho a ninguna de las fuerzas nacionales ni provinciales, tampoco se dispusieron medidas para control en los caminos u otra similar.

El único radiomensaje lo transmitió en calidad de Preventivo Gendarmería Nacional el 01/04/1976, o sea nueve días después del hecho, dirigido además del Juzgado Federal de Paso de los Libres, a Gendarmería de Buenos Aires, de Rosario

[37] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[38] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[39] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

y de Curuzú Cuatiá, precisamente los lugares donde se ubicaban las jefaturas de Zona (Rosario) y de Subzona (Curuzú Cuatiá), y la Jefatura de Inteligencia del Ejército (Buenos Aires).

En la foliatura asignada por la Gendarmería Nacional, antes de la foja 1 están la Carátula y el Sumario de las actuaciones con un Índice. A continuación está agregada la foja 1 y así sucesivamente. Se transcribirán los testimonios y actuaciones pertinentes para la causa *subjudice*.

En la foja 1 al pie, dice "Testificales", y se menciona que a fs. 9 a 9 vta., "*JOSÉ ALSACIO PERALTA, argentino, casado, de veinticinco años, Oficial de la Policía de la Provincia en el grado de Auxiliar, domiciliado en esta ciudad, cuyos demás datos dan fe esta Instrucción por ser de su conocimiento, DECLARA QUE: El 22 de marzo de 1.976 se trasladó al domicilio del señor TEÓFILO ACOSTA con el fin de interiorizarse del hecho sucedido, conforme la denuncia del citado ACOSTA, que solicitó al dueño de casa le indicara la habitación del joven EDUARDO HÉCTOR, que en una caja de cartón ubicada debajo de un armario halló material bibliográfico de corte subversivo, por lo que procedió a su secuestro*".

Luego, de las siguientes fojas de las actuaciones, se destacan aquellas que tienen relevancia para determinar el hecho y los alcances de la investigación efectuada en la época, según las síntesis de las declaraciones recibidas conforme fueran redactadas por los instructores de Gendarmería Nacional.

A fs. 10 a 10 vta: "*ROSA MARÍA ACOSTA, argentina, casada, de 31 años, alfabeto, domiciliada en Carlos Pellegrini s/n de la ciudad de Santo Tomé, LC 4.737.264, DECLARA QUE: El día veintidós de marzo a las 230 aproximadamente se encontraba en la casa de su padre TEÓFILO ACOSTA, que llamaron a su hermano diciendo "Está pata" apodo del mismo, éste le atendió y escuchó voces, luego un grito de su hermano que decía "No, no", al mismo tiempo que arrancaba un vehículo, que luego llamó a su madre contándole lo que había escuchado, que esta fue hasta la puerta y no halló a su hijo, que luego salieron en su búsqueda y al no ser hallado denunciaron el hecho*".

A fs. 13 a 14 vta: "*GLADIS DEL CARMEN ACOSTA, argentina, soltera, bachiller, de 27 años, alfabeto, domiciliada en calle Bartolomé Mitre y Esteban Alisio de esta ciudad, CI 6.693.407, DECLARA QUE: El día 22 de marzo a las 0230 aproximadamente se despertó por haber escuchado los gritos de su hermana, que esta le explicó que su hermano había salido a atender a unos que le hablaron desde afuera y que luego escuchó gritos de éste. Que efectuaron la búsqueda inmediata en la confiterías bailables, no hallando a su hermano, que en horas de la mañana el padre fue a radicar la denuncia*".

A fs. 17 a 17 vta: "*JOSEFINA ELENA FREZZIA DE MACIA, argentina, casada, de 53 años, quehaceres domésticos, domiciliada en calle Bartolomé Mitre al 604, LC Nro 0506305, DECLARA QUE: El día 22 de marzo de 1.976 a las 0230 aproximadamente escuchó un grito desesperado que decía "No, no", que luego arrancó un vehículo, que no le dio importancia al hecho porque siempre pasan muchachos que gritan y pelean, que vive a unos 25 metros del domicilio de ACOSTA, que en ningún momento se levantó por lo tanto no vio nada*".

A fs. 19 a 19 vta: "*YAURO RODRÍGUEZ, argentino, casado, de 41 años, Suboficial de Prefectura Naval Argentina, CI 287.487, domiciliado en esta Ciudad, DECLARA QUE: Que tomó conocimiento del hecho el día 22 de marzo cuando fue llamado por su Jefe de Sección Subprefecto NIETO, quien le comunicó el hecho, que sería las 1000 hs aproximadamente, que antes no tuvo conocimiento, que conforme a la orden impartida por su Jefe debía obtener mayor información del hecho, por lo que decidió entrevistar a la hermana del desaparecido*".

A fs. 21 a 21 vta: "*BERNARDINO MIGUEL NIETO, argentino, casado, de 37 años, Subprefecto, domiciliado en esta ciudad. DECLARA QUE: el 22 de marzo siendo las 0930 hs aproximadamente se dirigió a la Comisaría Departamental donde se enteró de la desaparición del Joven ACOSTA, que luego impartió órdenes al suboficial RODRÍGUEZ para que obtenga información sobre el hecho*".

Pero además, todo el trámite resulta sugestivo. Si bien el expediente se inicia el 22/03/1976, en primer lugar la hora del acta de allanamiento (fs. 2/3) es anterior (09:50) a la denuncia del hecho según refiere el acta de denuncia (10:30). El mismo día (22/03/1976) se dispone remitir al Juzgado de Instrucción y Correccional provincial, pero el cargo de recepción del Juzgado tiene fecha 30/03/1976, y se provee el 31/03/1976 que vuelvan las actuaciones para que proceda según corresponda.

Las actuaciones comenzaron el 22/03/1976 con las diligencias en el domicilio de los Acosta, de las que se encargó y dio cuenta el oficial auxiliar José Alsacio Peralta (fs. 2/3).

Después continuó con la denuncia de Teófilo Acosta a fs. 4/4 vta. Actuaron como sumariante el subcomisario Victorio López y secretario el oficial auxiliar Ramón Gumercindo Mur.

Tampoco a esta altura resulta extraño que a Teófilo Acosta cuando fue a hacer la denuncia lo detuvieron, y estuvo incomunicado desde la mañana hasta la tarde sin ninguna explicación, lo que motivó que las hermanas y la madre de la víctima fueran a las cinco de la tarde a buscarlo a la Comisaría, quejándose sobre el que lo hayan

demorado tanto tiempo siendo una persona de edad, a lo que un policía les respondió que se callen o los iba a dejar a ellos también[40].

A partir de ese momento el Expte. Nº 969 presenta un "vacío" muy extraño en su tramitación, dado que como se señalara anteriormente desde el 22/03/1976 al 30/03/1976 no hay ninguna diligencia, ni se puede saber por dónde transitaban las actuaciones (cfr. fs. 5 Expte. Nº 969/76). Entre esos ocho días precisamente se produjo el golpe militar del 24 de marzo de 1976 y por consiguiente cambiaron también las circunstancias políticas, que llevaron a que el trámite de la causa se vaya diluyendo hacia la nada, como se explicará más adelante.

Pero el Expte. Nº 969/76 se "reactiva" precisamente cuando el padre de "Pata" Acosta, conforme lo señala el Dr. José Rodolfo Danuzzo, con su patrocinio (aunque el letrado no firma), presenta un Habeas Corpus el 30/03/1976[41].

A partir del Habeas Corpus vuelven a aparecer las actuaciones del Expte. N° 969/76, con cargo de ingreso en el Juzgado de Instrucción y Correccional ese mismo día 30/03/1976 a la hora 07:00 (cfr. fs. 5 Expte. Nº 969/76). Todo lo cual indica que las actuaciones prevencionales sufrieron un parate, que volvió a reavivarse con la presentación de la nueva acción, esta vez ante los estrados judiciales federales.

La Policía de la Provincia en vez de continuar con las actuaciones como ordenó el juez, las remite por Oficio al jefe del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional el 31/03/1976, indicando además que ya se habían remitido elementos bibliográficos de tendencia izquierdista adjuntos a nota de fecha 25/03/1976.

Sobrevuela en todo el recorrido que tuvo el expediente iniciado a raíz de la denuncia de TEÓFILO ACOSTA, además de un trámite irregular, la sospecha de que también las actuaciones estuvieron "desaparecidas" desde el 22/03/1976 en que según la foja 5 *de la segunda foliatura*, se resolvió "*elevar la presente denuncia formulada por el Sr. TEÓFILO ACOSTA, a poder y resolución de S.S., el Sr. Juez de Instrucción y Correccional DR. JUAN VICENTE QUIROZ, para mejor proveer y a los efectos que estime corresponder*".

Sin embargo, la misma foja 5 *de la segunda foliatura*, tiene el cargo de recepción con fecha 30/03/1976, a la hora 7, y una firma ilegible sin sello alguno que identifique a quien recibió las actuaciones. Y debajo del cargo, inmediatamente puede observarse una providencia de fecha 31/03/1976, firmada por el Dr. Juan Vicente Quiroz, Juez de Instrucción y Correccional, que dice "*Devuélvase las presentes actuaciones a la Comisaría local para que proceda según corresponda*".

[40] Cfr. Acta Debate Expte. N° 756/11.

[41] Cfr. fs. 1/vta. Expte. Nº 947/76 "*Acosta Teófilo s/ Recurso de Habeas Corpus*".

A fs. 5 vta., siempre de la segunda foliatura, el Subcomisario Victorio López dispone remitir el mismo 31/03/1976 al Jefe del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, "*por considerarse que el hecho es de competencia federal*".

Recién en ese momento, el 01/04/1976, son recibidas las actuaciones realizadas por la Policía de la Provincia de Corrientes a raíz de la desaparición de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, "Pata", en cinco (5) fojas, y lo único que contenían era el informe de visita al domicilio de TEÓFILO ACOSTA realizada por JOSÉ ALSACIO PERALTA. Pero la firma puesta allí fue desconocida en Audiencia de Debate por el nombrado. Y la otra actuación que compone el escuálido sumario de la Policía provincial, es la denuncia de TEÓFILO ACOSTA que obra a fs. 4 y 4 vta. *de la segunda foliatura*.

Debe resaltarse igualmente, que al contrastar la fecha del *Habeas Corpus* articulado por TEÓFILO ACOSTA con el sumario prevencional policial, puede advertirse que el mismo día que se interpuso esa acción judicial es la que se consigna en el cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional; y que el mismo día en que el *Habeas Corpus* es rechazado, el Juzgado provincial remite en devolución el sumario prevencional, sin siquiera asignar número ni carátula a la causa, o sea que no fue registrado en el Juzgado de Instrucción y Correccional de Paso de los Libres, solo devuelto sin más.

La Gendarmería luego del trámite que imprimió a las actuaciones, cierra el sumario y elevó al Juzgado Federal el 17/04/1976 con cargo de recepción del Juzgado en fecha 19/04/1976.

O sea que este expediente toma impulso a partir del *Habeas Corpus* y luego del 1º de abril de 1976, iniciándose el día 3 de abril del mismo año las declaraciones prestadas en el Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de Gendarmería Nacional, en el marco de las actuaciones llevadas adelante por esta fuerza de prevención, cuando ya se había producido el golpe militar del 24 de marzo.

De igual manera, llegan los obrados al Juzgado Federal de Paso de los Libres el 19 de abril[42].

Mediante el dictamen fiscal que luce a fs. 28, con fecha 23/04/1976 el Procurador Fiscal Subrogante Dr. Guillermo Ruperto Acebal opinó que no está acreditado que se haya exigido rescate, y al no ser un secuestro extorsivo para pedir rescate, etc., como lo tipifica el art. 142 bis, el hecho estaría subsumido en las previsiones del art. 142 del Código Penal, por lo que opinó que no era competencia federal y debía remitirse a la justicia ordinaria, y proseguir la investigación solo en relación a la infracción a la ley 20.840.

Según la Resolución del 30/04/1976 que obra a fs. 29 de esas actuaciones, el juez federal Dr. Jorge Edgardo Leonardi declaró su competencia y prosiguió con la

[42] Cfr. cargo de fs. 24.

investigación. Si bien no queda claro si continuó investigando la privación ilegal de la libertad y/o la infracción a la ley 20.840, lo concreto es que no modificó la carátula, y tampoco dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia ordinaria provincial para que tramite la privación ilegal de la libertad de "Pata" Acosta.

Lo cierto es que la única diligencia en referencia a la desaparición de "Pata" Acosta fue haber recibido en Audiencia a Teófilo Acosta el 05/05/1976, denunciante y padre de la víctima, que luce a fs. 32/33; allí el progenitor manifestó algunas observaciones respecto del Acta de fs. 2/3, confeccionada como resultado del allanamiento llevado a cabo en su casa, y negó que sea su firma la que se le exhibió, y se encuentra al pie de dicho documento.

Luego en el expediente se tomaron audiencias a Benigno Anselmo Kloster (03/05/1976), a Juan Horacio Dionofrio (07/05/1976), y a Manuel Ademir Ervetto (12/05/1976), ninguno de los cuales fue interrogado sobre el hecho de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, sino sobre el material bibliográfico que fuera secuestrado en su domicilio.

Se puede afirmar que el Expte. Nº 969/76 se extingue en relación a diligencias útiles por la desaparición de Eduardo Héctor Acosta el 05/05/1976, sin ningún otro trámite que el Juzgado dispusiera para obtener noticias sobre su paradero. Ni siquiera conmovió al juez el hecho de que Teófilo Acosta haya cuestionado el acta de fs. 2/3, porque tampoco se dispusieron diligencias al respecto.

Gladis del Carmen Acosta señaló que fue un gendarme a su casa a probar la máquina de escribir que tenían, pero no le presentaron orden para hacerlo. Después de esto dijo que "*ninguna autoridad del Ejército, policía ni judicial le informó que se hayan realizado búsquedas de su hermano, nadie*"[43].

Tampoco la presentación del Hábeas Corpus tuvo resultado, sino por el contrario, en dos días se archivaron las actuaciones (cfr. Expte. Nº 947/76).

El testigo Ramón Lucio Sosa, suboficial de Prefectura Naval Argentina, dijo que se enteró de la desaparición de "Pata" Acosta como "*un vasto porcentaje de la población*" en la vía pública, pero no tuvo conocimiento de que Prefectura realizara investigación del hecho porque correspondía a la Policía tomar cartas en el asunto, y además no habían fotos en dependencias de Prefectura Naval Argentina como las que se estila cuando se busca a una persona desaparecida.

Como colofón, surge evidente que primero la Policía de la Provincia y luego el Juzgado Federal obstruyeron cualquier posibilidad de éxito de la investigación sobre la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, por negligencia o deliberadamente.

En relación a la Policía provincial, además de la tarea de José Alsacio Peralta secuestrando el material para investigar la presunta red subversiva en Paso de los

[43] Cfr. Acta Debate Expte. N° 756/11.

Libres, no hubo más trámites de superficie. Esta fue la conducta delictiva de encubrimiento que se imputa a José Alsacio Peralta, y de la que también serían partícipes los demás policías que actuaron en el sumario.

El juez federal por su lado no adoptó nuevas medidas de investigación, no libró oficios o edictos informando la desaparición y su búsqueda, ni remitió original o copias de las actuaciones para que la justicia ordinaria prolongue lo actuado por Gendarmería Nacional y la Policía de la Provincia, si es que se estimaba incompetente por razón de la materia, convirtiéndose en definitiva en un eficaz encubridor de la desaparición forzada de "Pata" Acosta.

Al haberse sellado de este modo en el expediente la búsqueda de la víctima de autos por los canales oficiales, solo resta entender que desde el Juzgado Federal se sabía que Eduardo Héctor Acosta había sido secuestrado por el Ejército, que ya en ese momento se encontraba a cargo del gobierno nacional con la suma del poder público.

Exclusivamente continuó la tramitación de los autos "*Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio, Kloster Benigno s/ infracción ley 20.840*", Expte. Nº 974, por el que los nombrados sufrieron detención, cárcel, persecución, debido a que el tema ventilado era de interés para las Fuerzas Armadas. A esta causa se terminó acumulando el Expte. Nº 969 como lo muestra la certificación actuarial agregada a fs. 51 de éste último.

2-VIII.- <u>Expediente de Habeas Corpus</u> ("***Acosta, Teófilo s/ recurso de habeas corpus***", **Expte. Nº 947/76**)

Teófilo Acosta, progenitor de "Pata" Acosta, interpuso el 30/03/1976 a la hora 10:45 un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, y en el anverso de la foja 1 textualmente decía: "*El día lunes 22 del corriente mes, siendo aproximadamente las 2,30 horas de la mañana, golpearon a mi domicilio, llamando a mi hijo EDUARDO ACOSTA apodado PATA, saliendo el mismo a atender y hasta la fecha no tengo conocimiento de su paradero, <u>el procedimiento habría sido efectuado por fuerzas preventoras o de Seguridad Nacional</u>*".

El subrayado no está en el escrito original, lo hemos puesto para remarcar el convencimiento que tenía el padre de la víctima respecto a la intervención de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en el hecho.

Al final de la primera hoja de su presentación, Teófilo Acosta aseveraba "*De acuerdo a los términos del art. 622 inc. 6 del Código Nacional, declarando bajo juramento lo que expreso en el presente escrito*". Esto es indicativo de la fuerza y el valor que tenía el denunciante para exponer sin tapujos sobre cómo habían ocurrido los hechos, recurriendo al Poder Judicial de la Nación en auxilio ante la desesperante situación que le tocaba enfrentar.

El juez federal a fs. 2 dispuso oficiar a la gendarmería Nacional, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina para que informen si se hallaba detenido EDUARDO ACOSTA, alias “Pata”, los que se libraron el mismo día 30/03/1976.

Al día siguiente, 31/03/1976, la PNA como la Gendarmería Nacional respondieron que “Pata” Acosta *no se encuentra detenido en esta dependencia*, y *en esta unidad no se encuentra detenido* respectivamente, mientras que la Delegación de la PFA respondía que Eduardo Acosta (a) “Pata” *no estuvo ni se encuentra detenido en esta dependencia*.

Inmediatamente, el mismo día 31/03/1976, el juez federal Dr. Jorge Eduardo Leonardi declaró la incompetencia del Juzgado para entender el recurso de *habeas corpus* y dispuso el archivo de las actuaciones. Allí terminó la intervención del Poder Judicial de la Nación en la causa[44].

2-IX.- <u>Actuaciones negadas por José Alsacio Peralta</u>

El expediente 969/76 se inicia con la primera foja sin foliar de fecha 15/04/1976, luego sigue una foliatura que va del 1 al 4, y en igual fecha 15/04/1976 se dispone elevar las actuaciones al Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Luego de las foliaturas mencionadas, el expediente nuevamente se inicia con la foja 1 de Gendarmería Nacional, o sea que correlativamente la quinta hoja del expediente nuevamente empieza la numeración en 1, a partir de allí la foja 3 es la que contiene una firma que ‘supuestamente’ sería de JOSE ALSACIO PERALTA pero fue negada en Audiencia de Debate. Además, siguiendo ésta última foliatura, la foja 9 y 9 vta. contiene una ‘supuesta’ declaración testimonial de JOSÉ ALSACIO PERALTA de fecha 06/04/1976, realizada ante la Prevención del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, que también fue negada en Audiencia de Debate por el imputado.

Siguiendo con el expediente, a fs. 38/40 existen nuevas actuaciones realizadas con la firma de JOSÉ ALSACIO PERALTA; a fs. 38 el comisario le pide que realice un croquis de la casa de la familia ACOSTA de lo que se notifica PERALTA, a fs. 39 se agrega el croquis confeccionado y firmado por PERALTA con la explicación de los lugares que constató durante su visita, y a fs. 40 PERALTA eleva la requisitoria a su jefe.

No deja de ser sumamente extraño, que un sumario prevencional instruido por dos fuerzas de seguridad distintas, Policía de la Provincia de Corrientes y Gendarmería Nacional, contengan actas suscriptas falsamente, o sea firmadas por una persona distinta a la que debajo de la firma tienen la aclaración de JOSÉ ALSACIO PERALTA. El acta de fs. 2/3 fue realizada en la Comisaría de Paso de los Libres de la Policía de la Provincia, y el Acta de declaración testimonial de fs. 9/9vta. se llevó a

[44] Cfr. fs. 10 del Expte. Nº 947/76.

cabo en el Escuadrón 7 “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional. Ambas están tachadas de falsas por la defensa de Peralta.

Cabe consignar que en el Acta negada de fs. 9/9vta. se aclara que la caja con el material secuestrado del domicilio del señor ACOSTA, “*se encontraba oculto en una caja de cartón ubicado debajo de un armario, y sobre dicha caja elementos escolares*”.

Pero además, también las actuaciones de fs. 38/40 -como se explicó- contienen su firma. Resulta inverosímil entonces la negativa intentada en la Audiencia, cuando el mismo imputado reconoce como cierto lo que en esencia está volcado en las actas que se niegan; más aún cuando en su alegato el abogado defensor reconoció que la participación de PERALTA fue ir al domicilio, para luego llevar la caja y entregarla al jefe de la Comisaría, que sintéticamente es lo que relatan las actas de fs. 2/3 y 9/9 vta.

Además, por qué razón el padre de la víctima entregaría al policía una caja con material bibliográfico comprometedor? Es más razonable lo que surge del acta de fs. 2/3, en cuanto a que Peralta advirtió que era material cuya tenencia resultaba una infracción a la ley, en este caso a la ley 20.840, por lo que procedió a secuestrarlo debido a su capacitación en inteligencia. Esto se fortalece con el croquis y descripción de fs. 39, en el que con la firma -no discutida- de José Alsacio Peralta, se indican los lugares donde se encontraban la caja con revistas y panfletos, y la revista de armas, que fueron “secuestradas” según se lee textual allí.

Estas versiones están plenamente corroboradas por toda la familia Acosta, que en sus respectivas declaraciones señalaron que Peralta secuestró, se llevó la bibliografía, sin que nadie haya dicho que entregó voluntariamente libros o panfletos.

Como conclusión, debe reafirmarse que José Alsacio Peralta procedió a secuestrar del domicilio de la familia Acosta, la caja de cartón conteniendo bibliografía supuestamente ilícita que se hallaba debajo de un armario (aparador), y una revista ubicada debajo del colchón de una cama de una plaza, en un todo conforme lo explica en el acta de fs. 2/3, declaración de fs. 9/9vta. y croquis de fs. 39.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la cuestión pierde relevancia atento el hecho que se le imputa, cual es la de encubrimiento.

2-X.- <u>Documentación incorporada a la causa idónea para formar la convicción del Tribunal</u>

Las especiales características del hecho sub júdice nos lleva, además de la consideración del contexto histórico-político en que transcurrieron los hechos, a realizar un pormenorizado análisis de las funciones de la inteligencia militar y de las condiciones personales de los imputados. Todo ello a fin de corroborar la verosimilitud de los hechos en consonancia con sus actores, el *modus operandi* y la

función real desempeñada especialmente por el protagonista de la actividad de inteligencia de toda la subzona (24) y el área militar (243) que comprendía a la Ciudad de Paso de los Libres.

En este sentido, debe considerarse la documental arrimada a la causa e incorporada al Debate, y que se estima conducente para formar convicción.

2-X.1.- <u>Documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, referente a los archivos de la DIPBA (Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires)</u>[45]

La jurisdicción que abarcaba el Cuerpo II de Ejército con asiento en Rosario correspondía a la Zona 2, a su vez la Provincia de Corrientes estaba conformada por las Subzonas 23 y Subzona 24, y el Departamento Paso de los Libres junto con San Martín y Gral. Alvear integraban el Área 243.

En la Ciudad de Paso de los Libres, formando parte del Área 243 estaban el Destacamento de Inteligencia 123, el Grupo de Artillería 3 (GA 3), y el Regimiento de Infantería 5 (RI 5).

- 21/04/1975 - Estudio sobre Revista “Estrella Roja” y Curso “Táctica ERP”, suscripto por el General de Brigada Carlos Guillermo Suárez Mason, Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército. Este informe está calificado de “Reservado”. Habla sobre las necesidades que satisface el *Curso de Táctica*, y dice que “proporciona conocimientos sobre cómo se instruye a los comandos de actividades en obtención de información, estudio de un objetivo, operaciones de agitación, atentados, captura de armamento y equipo, emboscadas y ataque por asalto”. Explica los temas tratados en el *Curso de Táctica*, y señala que son las ideas principales contenidas en el informe perteneciente al PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).

En otra hoja también hace referencias al estudio de publicaciones “Estrella Roja” y “El Combatiente”, y expresa que las conclusiones corresponden al estudio de correspondencia capturada al enemigo.

En esta dirección, debe apuntarse que en Audiencia se ha dicho que “Pata” Acosta invitaba a sus amigos a leer la revista “Estrella Roja” y demás material bibliográfico de izquierda[46].

Por otra parte, y lo que resulta sumamente importante, es que copia de esta documentación es distribuida a los distintos organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas (SIDE, SIN, EMG Fza Aer -JII-, DIGN, Seg Fed y SIPBA) y por supuesto 12 destacamentos de inteligencia, entre ellos el Dest Icia 123 (Destacamento de Inteligencia 123).

[45] Cfr. Sentencia Nº 41 del 27/12/12 en Expte. Nº 756/11.

[46] Cfr. testimonios Carlos Alberto Acosta (Acta Debate Expte. Nº 756/11), Carlos Adán Da Costa (fs. 282/283).

De aquí se infiere que el Destacamento de Inteligencia 123 trabajaba en la lucha antisubversiva.

- También obra informe de julio del año 1974 en relación a Antonio Nils Sahlin, e información refiriendo que *a solicitud del Destacamento de Inteligencia 123 en enero de 1978 se procede a allanar el domicilio del causante*, con resultado negativo porque se hallaba ausente.

2-X.2.- Hoja de Antecedentes de HÉCTOR EDUARDO ACOSTA (en Archivos DIPBA)[47]

Los organismos de inteligencia guardaban datos fechados sobre "Pata" Acosta, que de acuerdo con el resto del material probatorio colectado determinan que sellaron su destino:

01-01-1976: facilita ideología marxista a jóvenes para su futura inclusión dentro de las filas del terrorismo subversivo.

Propone viajes a Cuba y Moscú si ingresan a la OPM – ERP, manifiesta además que milita en la citada organización, pero aún no ha participado en operaciones. Ridiculiza los éxitos militares obtenidos en el operativo Independencia.

Mantiene reuniones con jóvenes de 15 a 17 años perfilándose como líder entre los mismos.

Viaja a la Ciudad de Monte Caseros, para participar de una reunión con elementos izquierdistas.

Febrero 1976: Junto con Anselmo Benigno Kloster, Juan Antonio y Luis Humberto Biassini, recibe órdenes del Dtor. José Ercilio Rebés de no dejar ningún tipo de documento en su domicilio, por cuanto se prevé allanamiento.

Manifiesta a las personas a las cuales los provee de bibliografía marxista que recibe órdenes del Dtor. José Ercilio Rebes y que dicha bibliografía marxista es distribuida en la Ciudad de Paso de los Libres por Anselmo Benigno Kloster y Juan Antonio Biassini, aunque últimamente ha tenido serias diferencias ideológicas con los citados porque están organizando un grupo que responde al PCR.

06-02-1976: Pertenece a la OMP – ERP, dedicándose a efectuar propaganda en favor de dicha organización.

22-03-1976: Se realiza un allanamiento en su domicilio particular donde se secuestra una nota con los nombres de Eugenia Dechat, Anselmo Benigno Kloster, Luis Humberto Biassini y el Dtor. José Ercilio Rebes. En la misma se sindica al Dtor. Rebes como Jefe de zona del PRT – ERP.

En dicho allanamiento se secuestra además abundante bibliografía marxista.

24-03-1976: Por sus actividades subversivas, tiene la captura recomendada.

[47] Cfr. Sentencia Nº 41 del 27/12/12 en Expte. Nº 756/11.

Cabe remarcar que de la confrontación de esta documentación con copia del legajo del testigo Juan Antonio Biassini, también remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, se observa que el origen de la información está consignado como proveniente del SIDE y del Batallón de Inteligencia 601, este último servicio de inteligencia del Ejército, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército argentino. Esto descarta la versión propuesta por la defensa oficial en cuanto a que los informes de inteligencia tenían su origen en el servicio de inteligencia de Prefectura Naval Argentina, y que por ende sería la responsable del hecho que damnificara al "Pata" Acosta.

2-XI.- <u>Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123 Paso de los Libres</u>

Figura como jefe del Destacamento de Inteligencia el Tte. Cnel. Raúl Ángel Portillo hasta el 17/09/1976 (BRE 4688), sucediéndole como jefe desde el 26/11/1976 (BRE 4691) el Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu.

Como oficiales que prestaron servicio durante el año 1976 se nombran al Capitán Fernando Jorge Carril (desde el 12/12/1975 – BRE 4642), el Capitán Jorge Armando Corsiglia (desde el 12/12/1975 – BRE 4642), el Capitán José Luis Marchisio (desde el 17/12/1976 – BRE 4694), y el Capitán Héctor Mario Juan Filipo (desde el 07/12/1974 – BRE 4578).

Las inspecciones realizadas a la unidad muestran su dependencia funcional y técnica:

<u>12/14 de mayo de 1976</u>: el jefe de la División Logística de Jefatura II Inteligencia.

<u>22 y 23 de junio de 1976</u>: el G2 del EMGE, Gral. de Brigada Carlos Alberto Martínez.

<u>13/16 de septiembre de 1976</u>: el jefe de la División Contaduría de la Jefatura II Inteligencia, Tte. Cnel. de Intendencia Helio Edgardo Calvente.

También se halla reservada en Secretaría una hoja con la Nómina del Personal civil de Inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 123, entre enero a noviembre de 1976. Allí figura Carlos Faraldo con la especialidad de Auxiliar Registro y Archivo.

2-XII.- <u>Sobre el plan sistemático y el rol de la inteligencia militar</u>

Se ha incorporado al juicio el libro titulado "*Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa*", y el documental con el mismo nombre en soporte digital de autoría de la periodista francesa Marie Monique Robin. La investigación llevada a cabo se relaciona con los métodos de la guerra moderna, o guerra antisubversiva, que fue creada por los militares franceses luego de las guerras emprendidas para mantener las colonias de Francia en Indochina (hoy Vietnam, Laos y Camboya) y en Argelia.

Esta teoría, basada en la particularidad de los conflictos mencionados transformó la guerra clásica, el enemigo no tiene uniforme, anda escondido dentro de la población y utiliza técnicas de guerrilla.

Los militares franceses se dieron cuenta que no podían acabar con estos guerrilleros con las técnicas clásicas, y crearon una nueva concepción de la guerra llamada guerra moderna, o guerra revolucionaria.

En el marco de su investigación, durante el año 2003 y cuando aún estaban amparados por las leyes de obediencia debida y punto final, la periodista gala mantuvo entrevistas con los generales argentinos López Aufranc, Bignone, Balza, Díaz Bessone, y Harguindeguy, que están incluidos en el filme documental y fueron exhibidas en Debate durante el juicio de la causa 460/06 "*De Marchi y otros*".

Por su excepcional pertinencia con los hechos de la causa, se transcriben a continuación algunos párrafos que muestran cómo se fue desarrollando la doctrina de la guerra antisubversiva en la Argentina, y el rol que cumplía la inteligencia en este tipo de confrontación.

General Alcides López Aufranc: "*la búsqueda de información es siempre importantísima, es tratar de infiltrar a la gente en la casa del adversario, que no siempre es fácil*".

General Reinaldo Benito Bignone: "*la inteligencia es fundamental, es la piedra angular, yo digo siempre que si usted quiere que no le pongan una bomba en su casa, por más guardia que tenga alguna forma van a buscar y ponérsela, la única forma es matar al tipo que va a poner la bomba antes que la ponga*".

General Martín Antonio Balza: "*la doctrina francesa […] tuvo una gran influencia sobre el ejército argentino, sobre todo a partir de fines de la segunda mitad de la década de los años 50, y se materializó esa influencia, en que se importó de Francia […] oficiales argentinos que fueron a estudiar a la Escuela Superior de Guerra de Francia, de allá trajeron una concepción muy particular y muy nefasta para nuestro país, que fue la concepción del enemigo interno, se internalizó en todos nosotros, en algunos mas en otros menos, ese concepto de que el hombre con el cual podíamos nosotros convivir, almorzar, conversar, podía ser nuestro enemigo si adhería a la doctrina marxista leninista, o bien si ese hombre adhería a una ideología de un partido político argentino como era el justicialismo, pero esos a los cuales se los caratulaba como marxista-leninista, o como justicialista o peronista, eran argentinos, es decir las fuerzas armadas argentinas actuaron durante esa larga noche de 1955 a 1983, con breves interregnos democráticos debo reconocerlo, como una fuerza de ocupación […] fueron buenos alumnos* (los militares argentinos) *que la aprendieron muy bien, que además la enriquecieron con la doctrina de la seguridad nacional dictada por los Estados Unidos, todo lo que una buena concepción francesa que*

respondía a una exigencia francesa, las atrocidades que se pueden haber cometido en Argelia, se cometieron en el continente africano, en el extranjero, en Francia no se cometieron en el país […] aquí se aplicó al pie de la letra, fue una respuesta que se dio sobre todo en las ciudades, muy poco fue en el monte en Tucumán, 75, 76, muy poco, fue muy corto, pero el resto se aplicaba en el seno de nuestra sociedad, la cantidad de víctimas inocentes ha sido muy grande".

General Ramón Genaro Díaz Bessone: "*en materia de guerra revolucionaria fue muy importante la influencia y la colaboración de los asesores franceses que estuvieron en la Argentina aproximadamente creo yo desde el año 1957 en adelante […] nuestro ejército no tenía ninguna experiencia en materia de guerra revolucionaria, de manera que esas clases, esos artículos que escribieron en la Revista de la Escuela de Guerra sirvieron para ir conformando la doctrina contrarrevolucionaria de nuestro ejército y de nuestras fuerzas armadas en general […] nos hizo pensar mucho en cómo se desarrolló la guerra revolucionaria en Argelia, y que después debimos enfrentar nosotros en Argentina, pero con una gran diferencia, Argelia llegó a su independencia, los enemigos, los que combatieron quedaron separados, unos en Argelia y otros en Francia, y con el tiempo es más fácil de llegar a un acuerdo, una amistad, a olvidar lo que pasó, pero acá fue una guerra interna, con características de una guerra civil, cuando se termina la guerra tenemos que convivir los antiguos enemigos, y eso es muy difícil, muy difícil, porque quedan heridas muy profundas y todavía lo seguimos viviendo en Argentina […] sobre la base de aquella experiencia que nos transmitieron los oficiales franceses, y también los oficiales de Estados Unidos que a su vez habían recibido las clases, las enseñanzas de los oficiales franceses, y aquí sobre esa base nosotros armamos nuestra propia doctrina, como digo era importantísimo, y es importantísimo en este tipo de guerra el aparato de inteligencia*".

General Eduardo Albano Harguindeguy: "*fundamentalmente primero nos enseñaron varios problemas referidos a la zonificación de zonas de operaciones, métodos de interrogación, tratamiento de prisioneros de guerra, la acción política para mejorar las condiciones ambientales de los lugares donde había guerrilla, en fin, todo lo que ustedes a lo largo de los años y durante el desarrollo de la guerra hicieron en Francia, lo bueno y lo que se puede considerar el horror, lo bueno y lo que puede ser una violación en algunos aspectos de la lucha de los respetos de los derechos humanos consagrados por Naciones Unidas, pero, una cosa era verlos con la luz del año 70 y con la luz del año 83, cuando nosotros terminamos, y otra es verlo ahora […] acá se puso, y en el 60 y algo, dividir el país en zonas, subzonas, áreas, subáreas, y toda la guerra se basó en esa división, fue muy beneficioso por los resultados, dificultoso para la conducción, porque al dispersar las fuerzas con las*

responsabilidades, cada uno se considera dueño del feudo, este pedazo es mío, este es tuyo, este es del otro, y se hace mucho más difícil controlar por los niveles superiores la actividad de lucha contra la subversión, además en una lucha así desembozada, totalmente secreta, con todas las características que tenía, es muy fácil que miembros de la propia fuerza cometan actos que no hacían al desarrollo de la subversión, yo digo que los servicios de inteligencia del mundo, las policías de investigaciones del mundo, vienen siempre caminando por la cornisa, paso en falso que dan se caen al vacío, hay que tener mucha formación moral y profesional, para seguir caminando siempre sin caerse, sin entrar a cometer hechos aberrantes […] todo el mundo es sospechoso, y en ese todo el mundo es sospechoso, son muchos los que son detenidos por las fuerzas legales y hasta que se comprueben que no son sospechosos sufren los efectos del desarrollo de la operación militar […] si me arrepiento? no, yo lo que hicimos creo que era lo que correspondía hacer en ese momento del gobierno militar, si no lo hubiéramos hecho nuestro país hubiera caído en las garras de una izquierda política que no se hubiese diferenciado de la que en este momento tiene el señor Fidel Castro, creo que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada argentina deben decirle al pueblo argentino, nosotros los salvamos de ser un país marxista, así que de eso no tengo por qué arrepentirme, me tengo que reconocer que cometimos errores, yo siempre dije mientras abogaba en los años que fui ministro, somos seres humanos si no cometiéramos errores seríamos dioses, que aburrido sería un país gobernado por los dioses".

Dentro de la preparación y ejecución del plan sistemático que se reproducía en cada rincón del país, plan en etapa ofensiva según el 404/75 y 1/75, se inscribe la inspección realizada por el general de brigada Ramón Genaro Díaz Bessone, jefe del II Cuerpo de Ejército, y también jefe de la Zona Militar 2, a la jefatura del Área Militar 243, Regimiento de Infantería 5, el 17 de febrero de 1976, acompañado del comandante de la III Brigada de Infantería general de brigada Rafael Leónidas Zavalla Carbó, jefe de la Subzona 24, según se puede leer en las copias del Libro histórico del RI 5, incorporada como prueba.

2-XIII.- <u>Algunas referencias normativas de los Reglamentos militares</u>:

Estos reglamentos se fueron confeccionando a partir de la década del '60, y ello provenía de la influencia de la Escuela Francesa, tal como lo relata el general de división ® Benito Reynaldo Bignone, último Presidente de facto de nuestro país durante el Proceso de Reorganización Nacional, y actor protagónico de la incorporación de los métodos de la guerra antisubversiva en el país como copia de la experiencia francesa en Indochina y Argelia. Él mismo refiere que los reglamentos militares del Ejército argentino RC-8-2 "*Operaciones contra fuerzas irregulares*",

tomos 1, 2 y 3, fueron redactados hacia 1969 gracias a las enseñanzas de los asesores franceses que les proveyeron los documentos de la guerra de Argelia[48].

2-XIII.1.- Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres RV-136-1

De carácter público data del año 1969, y resulta oportuno extraer los siguientes conceptos:

Aptitud Especial de Inteligencia: Está referida a los conocimientos que deberá poseer el personal militar que realice el Curso Técnico de Inteligencia, para poder desempeñarse en las unidades de inteligencia militar, realizando *actividades ejecutivas* de reunión de información.

Reunión de Información: Consiste en la explotación sistemática de las fuentes de información por los medios de reunión y la transmisión de la información así obtenida, a los órganos de inteligencia adecuados. Es una actividad que se lleva a cabo durante todo el planeamiento y ejecución de las operaciones.

Operación: 1.- Toda actividad de carácter militar que realicen las tropas en cualquier situación. 2.- Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias, a fin de cumplimentar una misión determinada.

Operación clandestina: Acción ilegal, planeada y ejecutada secretamente en forma tal, que si fuera descubierta no podrían imputarse responsabilidades a su verdadero director.

2-XIII.2.- Operaciones contra la subversión urbana RC-8-3

Este Reglamento es del año 1969 y carácter Reservado. Habla de las Operaciones sicológicas (3.023), y manifiesta que el objetivo es actuar sobre la opinión, emociones, actitud y comportamiento de los grupos humanos que integran la población hostil, neutral o amiga, para acrecentar el éxito de las misiones. Así se realizarán en todos los niveles para consolidar el apoyo de la población a las fuerzas legales, recuperación de sectores ganados por la subversión y desmoralización de los elementos subversivos. Las actividades psicológicas podrán apoyar las actividades de inteligencia, convenciendo a la población de comunicar todo conocimiento de personas sospechosas, actividades no usuales y de subversión. Asimismo, en cuanto a la Inteligencia (3.024), será esencial para el éxito de las operaciones contra la subversión urbana, de mayor complejidad, exigiéndose de la inteligencia: conocimiento profundo de la zona urbana, de la población y su capacidad de resistencia, determinación de las tendencias políticas existentes, de la existencia del enemigo y su magnitud, de las actividades y capacidades enemigas, de sus vulnerabilidades, de las posibilidades de expansión de la subversión urbana. Además deberá proporcionar bases sobre el enemigo, que obligarán al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, a la alteración frecuente de los procedimientos normales de reunión y a la adopción de técnicas especiales.

En cuanto a la contrainteligencia, pasa a ocupar un plano preponderante, para localizar, neutralizar y/o anular las actividades del sistema de inteligencia de los elementos subversivos, por lo que dispondrá de una gran cantidad de personal especializado. Entre otras, la contrainteligencia tendrá como actividad el registro y control sistemático de civiles; censura; *vigilancia de grupos políticos y personas sospechosas así como su detención en caso necesario*; designación, señalamiento y control de zonas restringidas. Es evidente aquí que el personal militar dedicado a tareas de inteligencia, en el marco de la lucha antisubversiva tenía facultades para detener a personas, dado el amplio margen de maniobrabilidad que había otorgado al Ejército la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75.

Generalmente será necesario disponer de una gran cantidad de personal especializado. En cierto grado deberá confiarse en organizaciones e individuos locales durante las operaciones, con el riesgo que significará el no poder distinguir los miembros amistosos de los hostiles de la población.

[48] Cfr. Robin, Marie Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 419.

En cuanto al *Control de la población* (4.002), cabe acotar que se podrá proceder a la detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos, como medidas a fin de neutralizar los grupos hostiles y reducir al mínimo la capacidad de apoyo a los elementos subversivos.

Por otra parte se reglan las *Actividades de investigación y detención* (4.004), siendo estas actividades autorizadas, debiendo ser llevadas a cabo por equipos constituidos al efecto.

En cuanto a la *Detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos*, etc. (4.006), explícitamente se remarca que *no podrá ser considerado prisionero de guerra, y por tal motivo no tendrá derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales*.

La policía militar (3.025) hará tareas de apoyo de las actividades de inteligencia, e incluso procederá a la detención de personas.

2-XIII.3.- <u>Operaciones sicológicas RC-5-2</u>

Data del año 1968 y tiene carácter Reservado. Entre otras cuestiones habla de los objetivos de este tipo de operaciones, que busca influir en el público por medio de la propagada de acuerdo a las líneas que se trazan para lograr objetivos políticos.

Como método compulsivo de acción sicológica (2.004) se contempla la acción que tienda a motivar conductas y actitudes actuando sobre el instinto de conservación, apelando al factor miedo, lo cual engendrará angustia masiva y generalizada que podrá derivar en terror, lo que basta para tener al público a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental, donde la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de acción sicológica, transitarán por este método de la acción compulsiva.

También analiza las distintas técnicas de acción sicológica, entre las que se encuentra el silencio (2.016) que consiste en respuestas indirectas o ignorar deliberadamente a personas, hechos, etc.; y la técnica del rumor (2.020) que transmite noticias no verificadas que pretenden representar sucesos reales y se comunican con frecuencia de modo inexacto.

Un tema fundamental que contempla este Manual está fijado en la responsabilidad del oficial de inteligencia (3.005), que dispone la coordinación con el oficial de operaciones sicológicas en los *interrogatorios de prisioneros de guerra*, desertores y refugiados. Deberá coordinar además con el oficial de OS la *explotación de los documentos enemigos capturados* y del material de propaganda.

Establece que las actividades en el área de inteligencia y en el órgano de operaciones sicológicas estarán permanentemente relacionadas y coordinadas (6.003), el trabajo en equipo de inteligencia y OS se llevará a cabo en el órgano de dirección y planeamiento y en los elementos de ejecución. En los elementos de ejecución, *la coordinación de inteligencia y OS se reflejará fundamentalmente, en la realización de las actividades de reunión de información y, dentro de ellas, en particular, en las relacionadas con interrogatorios de prisioneros*, desertores, etc. En esta última actividad mencionada es donde quedará demostrado el grado de coordinación alcanzado, toda vez que, *siendo un elemento de inteligencia el que realiza el interrogatorio*, será muchas veces necesaria la presencia de un elemento de OS, no solamente para contribuir a la interpretación de la información que se está reuniendo, sino para asesorar al interrogador en la prosecución de su tarea.

El personal de OS coadyuvará en el interrogatorio de los prisioneros de guerra (6.004), proporcionando a los elementos de inteligencia una lista de preguntas que deberá contener información esencial para OS. Cuando sea autorizado, el personal de OS podrá participar también en los interrogatorios.

De estos dos últimos párrafos se colige que el miembro de inteligencia es el encargado de tomar declaración al prisionero luego de la detención, por lo que ningún prisionero puede ser desconocido de la inteligencia militar.

Cabe consignar que según el gráfico que forma parte del Manual en su última parte con el nombre de Anexo 1, *Medios de acción sicológica*, se subdividen en 1) Naturales, 2) Técnicos, y 3) Ocultos, a su vez dentro de éste último ítem en el numeral 4 se encuentran los de *compulsión física, torturas, 3er. grado* (cfr. 2.004).

2-XIII.4.- <u>Operaciones contra elementos subversivos (Proyecto) RC-9-1</u>

Este reglamento fue aprobado por el Comandante General del Ejército el 18 de agosto de 1975, con carácter Reservado y Experimental, reemplazando al RC-8-2 Tomos I, II y III, y al RC-8-3.

Realiza una definición de la subversión, poniendo su foco en los procesos que responden a ideologías internacionales del tipo marxista-leninista (2.001), embanderadas como 'movimientos de liberación' o 'movimientos populares' (2.002).

Describe el desarrollo de las fases de la subversión (2.005), que comprende en su fase clandestina la captación ideológica y la capacidad intelectual, básica para la formación inicial. Distingue tres grupos de cuadros denominados '*activistas*', '*agitadores*' y '*elementos de apoyo*'. El primero es un grupo más pequeño e importante formado por los ideólogos de la insurrección, y el núcleo alrededor del cual se motiva y dirige el movimiento.

Los agitadores se sitúan en los centros u organizaciones vulnerables de la sociedad, donde manejan las masas proclives a la insurrección (universidades fábricas, sindicatos, organizaciones cívicas, partidos políticos, etc.); este sería el grupo que incluiría a "Pata" Acosta.

Como características individuales de los elementos subversivos (3.002) señalan, entre otras varias, que es fundamentalmente un ejecutor individual, en el que el fanatismo requerido para la lucha adquiere en la selección de cada uno de ellos prioridad e importancia. También la formación ideológica es fundamental, no sólo por el significado individual sino por cuanto cada elemento constituye un factor de irradiación de la causa en la población.

Luego de una pormenorizada descripción del fenómeno subversivo y los elementos subversivos, se refiere a las fuerzas que denomina legales (4.001). Allí se señala que la lucha contra la subversión tendrá una *dirección* centralizada pero una *ejecución* descentralizada (4.003).

La población constituye el objetivo y el medio donde debe desarrollar su acción la contrasubversión, por lo tanto la conservación del apoyo de la población o su recuperación será indispensable para el éxito de las operaciones.

Se explica que el accionar clandestino exige solo fuerzas pequeñas de una gran calidad y especialización para eliminar fracciones subversivas o elementos importantes de su organización; directamente vinculado con esto destaca la tarea difícil y delicada que es la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, por cuanto es clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. *Esta es la responsabilidad fundamental del área de inteligencia*.

Las bases del éxito en la conducción de las operaciones contrasubversivas dependen de un desarrollo amplio, coherente y coordinado en todos los medios que integran la *comunidad informativa*. La información es muy importante en todas las etapas de la lucha, pero adquiere mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones contra la acción clandestina destinada a la búsqueda y aniquilamiento de la organización celular. En estas circunstancias, la acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia.

El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria

libertad de acción para actuar, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata.

También se insiste con que se debe enfrentar al proceso subversivo desde sus etapas iniciales, a fin de privarlas del factor tiempo, necesario y fundamental para obtener condiciones de operabilidad.

Según los informes con que se cuenta en la causa, y de los testimonios incorporados en Debate, Paso de los Libres no sufrió ningún acto de connotaciones político-subversivas, no hubo atentados contra personas o lugares con explosivos u otros elementos para sembrar terror, no se refirió la existencia de organizaciones políticas denominadas 'subversivas'.

Esto hablaría de que la medida adoptada con Eduardo Héctor Acosta habría buscado además de eliminar un enemigo *prima facie* en etapa de iniciación, eminentemente un objetivo aleccionador, del tipo golpe devastador para evitar cualquier futura oposición al régimen dictatorial en ciernes que asumiría el gobierno del país dos días después del secuestro del 'Pata'.

Podría decirse que la única subversión visible en la época fue la del orden constitucional el 24 de marzo de 1976, cuando los militares desalojaron del gobierno a las autoridades democráticas, imponiendo una dictadura que repudió las normas básicas de la Constitución Nacional, como el principio de reserva, el principio de legalidad y las demás garantías de que deben gozar los ciudadanos en un estado de derecho.

Siguiendo con el reglamento que se comenta, recomienda reforzar la división inteligencia (4.015), y contar con oficiales de enlace de las otras fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

La inteligencia deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de prisioneros, como así también la producción de inteligencia necesaria para su oportuna explotación.

En Operaciones de contrasubversión, como propósito y objetivo de las operaciones (5.002), se anota 'aniquilar la subversión', y desgastar y eliminar los elementos activos, mediante acciones de hostigamiento, *que podrán llegar al aniquilamiento cuando consigan fijarlos*.

Como operación militar, *las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales* (5.024). Esto se condice con la información registrada sobre "Pata" Acosta en enero y febrero de 1976.

En cuanto al control de la información (5.031), consiste en la censura sobre los medios de comunicación, para aprobar, modificar o impedir la divulgación de informaciones, y así entorpecer la propaganda política e impedir que reciban noticias beneficiosas, resaltar aspectos de la información que convengan a las fuerzas legales. En la causa puede advertirse fácilmente que toda la actuación de la Policía de la provincia, la Prefectura, Gendarmería y el Ejército estuvieron destinadas a desviar la investigación de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, cuando no directamente ignorarla.

Cuando se explica el apoyo a las operaciones, la inteligencia (6.006) constituye una actividad fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión; su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión (y toda actividad política) en sus primeras manifestaciones.

Todos los elementos que integren las fuerzas legales dispondrán de sus propios medios de inteligencia, estableciendo una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de medios; esta coordinación se concretará a través de la comunidad informativa.

En un principio, la actividad tendrá como objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo y estará reservada a los organismos especializados superiores del Estado, de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir otros niveles, jurisdicciones y empleo de medios, hasta llegar a la utilización de las tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución.

2-XIV.- <u>Las desapariciones forzadas como método de lucha contra la subversión</u>

"*La metodología empleada fue ensayada antes de asumir el gobierno militar (Operativo "Independencia" en Tucumán). Se distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obraba; la detención seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervinientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos*"[49].

La desaparición de personas como metodología represiva reconoce algunos antecedentes previos al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Pero es a partir de esa fecha, en que las fuerzas que usurparon el poder obtuvieron el control absoluto de los resortes del Estado, cuando se produce la implantación generalizada de tal metodología[50].

La CONADEP ha comprobado que en el marco de la metodología investigada fueron exterminadas personas previamente detenidas, con ocultamiento de su identidad, habiéndose en muchos casos destruido sus cuerpos para evitar su posterior identificación[51].

Respecto a la desaparición forzada como método, ésta ha sido ratificada por los máximos referentes militares del Proceso de Reorganización Nacional. En sus propias palabras en entrevista con la periodista francesa Marie Monique Robin dijo el general de división (RE) Reynaldo Benito Bignone cuando expresó "*la mejor manera de evitar los atentados es matar al terrorista antes que ponga la bomba*"[52].

Declaraciones atribuidas al coronel Tomás Sánchez de Bustamante respecto a la legalidad de la represión militar, publicadas por el diario "La Capital" de Rosario, en su edición del 14/06/1980: "*Hay normas y pautas jurídicas que no son de aplicación en este caso. Por ejemplo, el derecho al habeas corpus. En este tipo de lucha el secreto que debe envolver las operaciones especiales hace que no se deba divulgar a quién se ha capturado y a quién se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo*"[53].

Para el caso de "Pata" Acosta se empleó este tipo de acción, caracterizada como clandestina,

[49] "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – CONADEP" Nunca Más. Ed. Eudeba. 1987. Págs. 16/17.

[50] "Informe CONADEP". Nunca Más. ob. cit. Pág. 479.

[51] "Informe CONADEP". Nunca Más. ob. cit. Pág. 480.

[52] Cfr. Robin Marie Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 420.

[53] Cfr. "Informe CONADEP". Nunca más. ob. cit. Pág. 402.

desde el inicio de la operación en la madrugada del 22 de marzo de 1976, y continuó con el retaceo sistemático de información respecto a su paradero, y posteriormente en relación al modo en que se dispuso definitivamente de él.

"*Primero mataremos a todos los subversivos, luego a sus colaboradores y simpatizantes, luego a los indiferentes, y finalmente a todos los indecisos*" frase pronunciada por el general Ibérico Saint Jean en mayo de 1977, por entonces jefe del Tercer Cuerpo de Ejército[54]. Estos conceptos, de una frialdad asombrosa, fueron luego corroborados por la práctica de una política dispuesta por la cúpula militar e implementada con la amplia colaboración de las Fuerzas Armadas y de seguridad, en todos los rincones del país.

El teniente general Jorge Rafael Videla aclaró "*Un terrorista no es solamente alguien con una pistola o una bomba, sino también aquel que propaga ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana*"[55].

No deja de sorprender la vaguedad del término utilizado como cartabón, civilización occidental y cristiana, lo que extiende de manera considerable el espectro de acción de la lucha antisubversiva, quedando su aplicación práctica dentro de los márgenes de discrecionalidad de los poderes militares en las respectivas zonas, subzonas, áreas y subáreas en que se cuadriculó el territorio nacional.

En un discurso ante la Junta Americana de Defensa reunida en Washington, señaló el general Santiago Omar Riveros: "*La decisión de formar comandos que intervienen para hacer desaparecer y eventualmente exterminar a millares de personas fue adoptada al más alto nivel de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de descentralizar la acción antisubversiva y de permitir que cada uno de los comandos dispusiera de un poder ilimitado para eliminar a los terroristas o los sospechosos* (…) *Nunca recurrimos, como dicen nuestros acusadores, a organismos paramilitares. Esta guerra fue llevada adelante por generales, almirantes, brigadieres* (…) *La guerra fue llevada adelante por la junta militar de mi país a través de su Estado Mayor*"[56].

"*Hubo miles de muertos. Ninguno de los casos fatales tuvo su definición por vía judicial ordinaria o castrense, ninguno de ellos fue la derivación de una sentencia. Técnicamente expresados son homicidios calificados. Homicidios respecto de los cuales nunca se llevó a cabo una investigación profunda y jamás se supo de sanción alguna a los responsables […] el régimen que consideró indispensable modificar nuestra tradición jurídica, implantando en la legislación la pena capital, nunca la utilizó como tal. En lugar de ello, organizó el crimen colectivo, un verdadero exterminio masivo […] No fue un exceso de la acción represiva, no fue un error. Fue la ejecución fría decisión*"[57].

En relación al diabólico, pero desgraciadamente muy humano método de desaparición de personas instaurado por el régimen militar se dijo en la década del '80, "*este procedimiento tiene una doble ventaja: la de eliminar a un adversario real o potencial (sin hablar de los que no lo son pero que caen en la trampa por juegos del azar, de la brutalidad o del sadismo), y a la vez injertar, mediante la más monstruosa de las cirugías, la doble presencia del miedo y de la esperanza en aquellos a quienes les toca vivir la desaparición de seres queridos. Por un lado se suprime a un antagonista virtual o real; por el otro se crean las condiciones para que los parientes o amigos de las víctimas se vean obligados en muchos casos a guardar silencio como única posibilidad de salvaguardar la vida de aquellos que su corazón se niega a admitir como muertos […] más felices son aquellos pueblos que pudieron o*

[54] Cfr. Robin Marie-Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 423. Con cita de United Press International 25/05/1977

[55] Cfr. Robin Marie-Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 430. Con cita de la Revista *Gente* 22/12/1977, diarios *Clarín* y *La Opinión* 18/12/1977.

[56] Cfr. Robin Marie Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 424/425. Con cita del diario *La Prensa* 22/02/1980.

[57] Cfr. "Informe CONADEP" Nunca Más. ob. cit. Págs. 223/224.

pueden luchar contra el terror de una ocupación extranjera. Más felices, sí, porque al menos sus verdugos vienen de otro lado, hablan otro idioma, responden a otras maneras de ser. Cuando la desaparición y la tortura son manipuladas por quienes hablan como nosotros, tienen nuestros mismos nombres y nuestras mismas escuelas, comparten costumbres y gestos, provienen del mismo suelo y de la misma historia, el abismo que se abre en nuestra conciencia y en nuestro corazón es infinitamente más hondo que cualquier palabra que pretendiera describirlo"[58].

También el informe de la CONADEP se pregunta ¿Por qué la desaparición de los cadáveres?, y se contesta entre otras cuestiones sobre las que especulan, que se pretendió bloquear los caminos de la investigación de los hechos concretos, diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de responsabilidades, así se lograba extender el cono de sospecha a una gran parte de los funcionarios militares, sobre su participación personal en la dirección o ejecución de las acciones delictivas. Y colige la Comisión que el meollo de esta política de la desaparición total buscaba impedir por todos los medios que se manifestara la solidaridad de la población y, con ello secuelas de protestas y reclamos que generaría en todo el país y en el exterior el conocimiento de la consumación de un verdadero genocidio, escudado detrás de la excusa de combatir a la minoría terrorista[59].

Finalmente, un reconocimiento explícito de que la desaparición forzada fue un método utilizado durante el combate emprendido por las Fuerzas Armadas surge nítido de las declaraciones realizadas por el general Ramón Genaro Díaz Bessone a la periodista Marie Monique Robin. Dijo allí: "*es un tema del que no me gusta mucho hablar, si no van a acusarme de hacer apología del crimen, y me van a meter un juicio… ¡Algunos hablan de 30.000, pero es propaganda! La famosa comisión contó 7.000 u 8.000 […] en toda guerra hay daños colaterales. En la guerra clásica son civiles que mueren por las bombas*". Preguntado taxativamente al respecto afirma que los desaparecidos son daños colaterales de la guerra antisubversiva. Y continúa explicando "*Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos?¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían… Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!*"[60].

Más recientemente, el teniente general Jorge Rafael Videla manifestó ante el periodista Ceferino Reato que en términos militares las desapariciones forzadas se define como "Disposición final". En este sentido, señaló el ex comandante en jefe del Ejército y ex Presidente de facto, que frente a las desapariciones "*había dos caminos para mí: sancionar a los responsables o alentar estas situaciones de manera tácita como una orden superior no escrita que creara la certeza en los mandos inferiores de que nadie sufriría ningún reproche. No había, no podía haber, una Orden de Operaciones que lo dijera. Hubo una autorización tácita. Yo me hago cargo de todos esos hechos […] No había otra solución; estábamos de acuerdo en que era el precio a pagar para ganar la guerra y necesitábamos que no fuera evidente para que la sociedad no se diera cuenta. Había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a la justicia ni tampoco fusiladas. El dilema era cómo hacerlo para que a la sociedad le pasara desapercibido. La solución fue sutil -la desaparición de personas-, que creaba una sensación ambigua en la gente: no estaban, no se sabía qué había pasado con ellos; yo los definí alguna vez como una 'entelequia'. Por eso, para no provocar protestas dentro y*

[58] Cfr. Julio Cortázar, enero de 1981.Coloquio de Abogados de París.

[59] Cfr. "Informe CONADEP" Nunca Más. ob. cit. Pág. 246/247.

[60] Cfr. Robin Marie Monique. "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 440/441; y filme documental en DVD de la misma autora con igual título.

fuera del país, sobre la marcha se llegó a la decisión de que esa gente desapareciera; cada desaparición puede ser entendida ciertamente como el enmascaramiento, el disimulo, de una muerte"[61].

Las órdenes de los operativos eran habitualmente verbales, esto lo ha expresado el testigo Diego José Benítez[62], y es la modalidad llevada a cabo en todo el país, de acuerdo también a lo que ha sido probado en la causa 13/84 (Fallos 309:9), de allí que resulte extremadamente difícil hallar constancias escritas del secuestro-detención, y adquieran gran valor convictivo las declaraciones testimoniales, así como la exigua documentación coetánea al hecho.

Inclusive, resulta sumamente revelador que cuando se remitían a las fuerzas de seguridad listados de personas a detener, si bien las escasas que fueron encontradas en la zona del Puente Internacional (cfr. testimonio Carlos Alberto Acosta[63]), y que obran en la causa están fechadas con posterioridad a la llegada del Proceso de Reorganización Nacional, indicaban literalmente "*la presente lista reemplaza a todas las anteriores que pudieran obrar en su poder, las que deberán ser incineradas*" (cfr. fs. 3/4 de los autos principales).

En dos de ellas figura el nombre de Eduardo Héctor Acosta (cfr. fs. 2/4 de los autos principales), incluso en una de ellas está en primer lugar (fs. 4).

Ello muestra la intención de que no haya continuidad en el rastro de los listados, y por ende no se pueda llevar el control de quienes son 'borrados' de las listas, precisamente porque ello era un reconocimiento de que ya habían sido detenidos, o inclusive que ya se había producido su 'desaparición'.

Cabe acotar que el oficial de Gendarmería Ángel Ricardo Cerusico reconoció su firma en la foja 4 vta., en su calidad de jefe de la Sección Puente Internacional en aquella época[64].

Por otra parte, la toma del gobierno por parte de autoridades militares, quienes conducían a su vez la -ya emprendida- lucha contra la subversión, contribuyó de modo decisivo a borrar toda huella de aquellas "desapariciones" con que se había inaugurado esta triste etapa de la historia argentina.

La desaparición forzada, no solo ha sido asumida por sus máximos ideólogos sino que además ya ha sido confirmada judicialmente, y los actores involucrados han explicado las razones que los impulsaron a llevarla adelante. De igual manera, aunque haya sido aceptada esta realidad, constituye un sistema aberrante de violación de los derechos humanos básicos de los ciudadanos de un país. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad, encargadas de brindar las garantías para el

[61] Reato, Ceferino. "*Disposición Final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos*". Ed. Sudamericana. Mayo 2012. Págs. 56/57.

[62] Cfr. Declaración testimonial Diego José Benítez (fs. 1786/1787).

[63] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.

[64] Cfr. declaración testimonial de fs. 232/234.

desarrollo de la personalidad de todos y cada uno los habitantes, afianzar la justicia, asegurar la libertad y el bienestar general, se encargaron de eliminar a personas en estado de indefensión, esconder la verdad a sus familiares y al resto de la sociedad, buscando asegurar su impunidad.

En el caso que se juzga, no resta ninguna duda de que Eduardo Héctor Acosta ha sido víctima de desaparición forzada, instituto creado por las Fuerzas Armadas con el pretexto de luchar contra la subversión antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 y consolidado ferozmente después del mismo.

2-XV.- <u>Por qué fue seleccionado Eduardo Héctor "Pata" Acosta</u>

Es ineludible el cuestionamiento hacia las razones por las que fue elegido "Pata" Acosta para formar parte de esta triste circunstancia de ser víctima de desaparición forzada en la Ciudad de Paso de los Libres.

En esta dirección, y reconstruyendo la personalidad de Eduardo Héctor Acosta a través de lo que declararon los testigos en la causa, puede trazarse una línea sobre la cual resaltan todas sus virtudes, pero para el momento histórico político en que se desarrollaron los hechos se transformaron en una persona enemiga de la civilización occidental y cristiana, y oponente al Proceso de Reorganización Nacional en marcha.

La elección se basó en su posición de líder (cfr. archivo DIPBA), de artesano del carnaval una fiesta muy popular en el pueblo, de persona reconocida en el ámbito estudiantil, con capacidad de organización, que redactaba en una publicación escolar, que no se quedaba callado ante reclamos estudiantiles, un apasionado de las ideas cuyas opiniones radicalizadas eran de estado público, ávido lector de bibliografía socialista, marxista y comunista, hacía circular periódicos de Montoneros -El Descamisado-, y Estrella Roja del ERP, un joven que hablaba y discutía de política, preocupado por la realidad política y lo que sucedía a su alrededor (cfr. testimonios Gerardo Joaquín Alegre[65], Carlos Alberto Acosta[66], Carlos Adán Da Costa[67] y Fabián Arturo Leguiza[68]).

El testigo Zuliani[69] declaró que estaba en el Destacamento como cafetero hasta altas horas de la noche porque se iba luego de que se retirara el Jefe, Tte. Cnel. Portillo. También el testigo Vich[70] refirió que toda la noche trabajaba el encargado de la teletipo.

El operativo de su detención realizado en horas de la madrugada tiene la tipología de las que estaban previstas en los reglamentos y eran moneda corriente. Dijo el

[65] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.
[66] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.
[67] Declaración testimonial de fs. 282/283.
[68] Declaración testimonial de fs. 92/95.
[69] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.
[70] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.

oficial Hernández[71] de GN que el operativo conjunto con el Ejército en que participó fue de noche, empezó a la hora 21:00 y duró hasta las 03:00 de la mañana.

Expuso también el testigo Ramón José Hernández que de las actuaciones labradas a las personas detenidas en el Escuadrón 7 de GN vio algunas carpetas, una decía "*por tenencia de bibliografía comunista*", otra "*por poder manejar grupos de gente*", que para él no justificaban una detención.

Como justificación el gobierno militar instaurado en el país dos días después de la desaparición de "Pata" Acosta sostuvo que se persiguió a miembros de organizaciones políticas que practicaban actos de terrorismo. Sin embargo, miles de víctimas del plan sistemático de la dictadura militar jamás tuvieron vinculación alguna con tales actividades y fueron sin embargo objeto de horrendos suplicios por su simple oposición a la dictadura, por su participación en luchas gremiales o estudiantiles, por tratarse de reconocidos intelectuales que cuestionaron el terrorismo de Estado o simplemente por ser familiares, amigos o estar incluidos en la agenda de alguien considerado subversivo[72].-

2-XVI.- <u>Sobre el plan sistemático antes del 24 de marzo de 1976</u>

Desde principios del año 1975 las fuerzas militares empiezan a tener una preponderante intervención en la lucha contra la subversión, inicialmente con el Decreto N° 261 del Poder Ejecutivo Nacional, del 5 de febrero de 1975, por el que se ordenaba al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares tendientes a neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán. Este proceso de adquisición de poder para el sector militar iba acompañado de un marcado deterioro institucional, que desemboca en la normativa que el Poder Ejecutivo dicta en octubre de ese año, y que en la práctica significó el otorgamiento de plenos poderes a las Fuerzas Armadas para conducir de modo autónomo y discrecional la denominada lucha contra la subversión.

El 7 de octubre de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dicta los decretos 2770, 2771, y 2772, que al momento de ser firmados tenían el carácter de secretos, por lo que no fueron publicados sino que la opinión pública los conoció recién durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín.

El primero de ellos, decreto 2770, creó el Consejo de Seguridad Interna integrado además del Presidente de la Nación por todos los ministros del PEN, y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Además, regula como funciones del Consejo de Defensa (presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas) las de asesorar al Presidente, proponer medidas, coordinar con las demás autoridades, conducir la lucha contra la subversión, planeando y conduciendo a las Fuerzas Armadas. Para ello se ponía a la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional bajo la órbita del Consejo a los mismos fines.

[71] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.

[72] Cfr. "Informe CONADEP". Nunca más. ob. cit. Pág. 480.

El decreto 2771 disponía que por medio de convenios los gobiernos provinciales coloquen a las policías y servicios penitenciarios de esas jurisdicciones bajo control operacional del Consejo de Defensa.

Por el decreto 2772 a las Fuerzas Armadas -bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que sería ejercido a través del Consejo de Defensa- se les ordenaba ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

A su vez y a raíz de la emisión de los decretos de referencia, se promulga -con carácter secreto- la Directiva Nº 1 del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, con la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos. La organización del referido Consejo determinaba que el Estado Mayor Conjunto era el órgano de trabajo, y las Fuerzas Armadas por ende tenían como elementos subordinados a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario Nacional; bajo control operacional a las Policías provinciales y a los Servicios Penitenciarios Provinciales. Asimismo, quedaban bajo control funcional la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE). Recordemos que Gendarmería Nacional dependía del Comando en jefe del Ejército por ley 19.349 y la Prefectura Naval Argentina según ley 18.398 dependía del Comando en jefe de la Armada. De este modo las Fuerzas Armadas y de seguridad, tanto nacionales como provinciales tenían dependencia directa del Estado Mayor Conjunto a través del Consejo de Defensa.

A través de la Directiva Nº 1/75 -del 15 de octubre de 1975- se ordenaba la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. En el punto 7.c.1 se explica que "*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*".

La Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército respecto a la lucha contra la subversión, igualmente oculto al conocimiento público, que se dictara el 28 de octubre de 1975, en su punto 4, titulado *Misión del Ejército*, establecía "*Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*". Es evidente que ese era el puntapié inicial para lo que años después recibiría el mote de "*guerra sucia*".

De la referenciada causa 13/84, surge la declaración indagatoria prestada por el Teniente General Jorge Rafael Videla ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la que refirió "*el planeamiento y la conducción de la lucha contra la subversión se venía ejecutando desde el mes de octubre de 1975 conforme a un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional y a una directiva impartida por el Ministerio de Defensa, en donde el accionar quedaba bajo la conducción de los Comandantes de cada una de sus Fuerzas*".

La Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército, incluía en el punto 3.b, titulado *Organización – Elementos bajo control operacional*, en el numeral 3) *Elementos de policías y penitenciarios provinciales*. Además, la misma Directiva en el punto 12.f titulado *Medidas de coordinación – Policías y Servicios Penitenciarios Provinciales*, en el numeral 1) *Policías Provinciales*, subítem a) colocaba bajo dependencia directa del Comandante del Ejército a esas fuerzas: "*Las policías de las Provincias o elementos de ella que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Z Def (zona de defensa), a los efectos de la lucha contra la subversión, quedan bajo control*

operacional del respectivo Comandante a partir de la recepción de la presente Directiva"; a continuación en el subítem c) explica los criterios para el empleo de los medios policiales bajo control operacional de un autoridad militar en la lucha contra la subversión, y ello implicaba -entre otros- que la Policía debía satisfacer con carácter prioritario los medios necesarios para ejecutar cada operación (1), permanecer bajo control directo durante el cumplimiento de la misión (3), ejecutar las acciones que determine la autoridad militar pertinente (4), proceder incluso por propia iniciativa a eliminar la actividad subversiva que detecten informando al comando operacional (5), y por último (6) determina que en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos provinciales bajo control operacional, integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia y de operaciones.

Otra cuestión importante es que adquiere vigencia la división territorial en cuadrículas, a partir de las Directivas N° 1/75 y N° 404/75 (Anexo 2 - Orden de Batalla) se descentraliza la lucha contra la subversión por intermedio de las Zonas 1, 2, 3, y 5, que coinciden con los Cuerpos de Ejército I, II, III, y V. De allí que la provincia de Corrientes quedara dentro de la Zona 2. Específicamente la Ciudad de Paso de los Libres quedó bajo la influencia del Área Militar 243 cuya jefatura estaba a cargo del Jefe del Regimiento de Infantería 5 de esta Ciudad, con dependencia de la Subzona 24 que estaba radicada en la III Brigada de Infantería con asiento en Curuzú Cuatiá.

Se debe considerar la Directiva N° 404/75 como marco de referencia a partir del cual da comienzo el plan sistemático de persecución y exterminio de opositores políticos en todo el país, y en particular en la provincia de Corrientes. Esto, con la salvedad de que no era el Estado en su totalidad quien llevaba adelante la maquinaria represiva, sino que eran las Fuerzas Armadas, con el poder cuasi omnímodo recibido del Poder Ejecutivo Nacional, y al que no rendían cuentas de su accionar, como quedó demostrado en la presente causa. En esto es clara la Directiva N° 1/75 en el punto 6, "c", 1), cuando expresamente reza "*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*". Si bien es recién a partir del golpe militar producido el 24 de marzo de 1976 cuando las Fuerzas Armadas asumen el control absoluto de los resortes del gobierno, garantizando de este modo la impunidad en relación a las posibles consecuencias de su accionar, conjuntamente con la creación y mantenimiento de centros clandestinos de detención (confr. Causa 13/84), las detenciones de personas por 'sospechas' de estar relacionadas con la denominada 'subversión' se retrotraían a la emisión de las Directivas N° 1/75 y 404/75.

La instancia represiva que vivía el país y el poder que poseían las fuerzas militares del Área Militar 243 antes de la destitución de las autoridades constitucionales producida el 24 de marzo de 1976, se desprende igualmente de las constancias de la causa.

2-XVII.- <u>Asociación para llevar adelante el plan sistemático de persecución y exterminio</u>

Como se ha explicado, el plan sistemático de persecución y exterminio ha sido probado en la Causa 13/84.

No resulta necesario formalizar explícitamente el acuerdo de voluntades, expresando de manera verbal o escrita el deseo de formar parte de la asociación o banda, como requisito para cumplir con las prescripciones de la norma.

Pero en ese sentido y para el caso sub examine, despeja cualquier duda la implementación de un plan sistemático, por fuera de la normativa legal y constitucional, cuando se dispone una detención sin orden judicial, mediante un operativo clandestino, no reconocido a familiares ni a la sociedad, cuya continuidad se extiende hasta nuestros días.

Este plan sistemático que reprimió a sus oponentes, considerando oponente a quien cuestionaba de cualquier modo, política, ideológica o socialmente al establishment, o simpatizaba con esos sectores, o sencillamente era indiferente al orden que se deseaba imponer desde el gobierno en nuestro país.

En esta causa se ha comprobado que el Destacamento de Inteligencia 123, en marzo de 1976 formaba parte esencial desde Paso de los Libres de la implementación del plan sistemático de persecución y exterminio, en otra causa el Tribunal Oral titular se expidió sobre la responsabilidad del jefe, Tte. Cnel. Raúl Ángel Portillo; pero además, existió un grupo de tareas enquistado en el mismo Destacamento, y que se hallaba integrado -entre otros- por el por entonces Teniente 1° Héctor Mario Juan Filippo, y el agente civil de inteligencia Carlos Faraldo. Todos ellos participaron con mayor o menor poder de decisión, pero como aceitados engranajes que ejecutaban operativos importantes dentro del régimen que detentaba el poder, accionando clandestinas mediante conductas desplegadas que contribuían a fortalecerlo.

Héctor Mario Juan Filippo recibió adiestramiento militar en la aptitud de inteligencia y formación ideológica acorde con el plan que se estaba llevando a cabo en el país con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Carlos Faraldo prestó su consentimiento para formar parte en el grupo, que renovaba en cada acto ilícito del que participaba.

Ninguno fue un convidado de piedra sino todo lo contrario, cada uno contribuyó con sus aportes a instituir y fortalecer el plan, desde las distintas posiciones como jefe del Destacamento de Inteligencia 123, como oficial operativo de la misma unidad, y como agente civil involucrado desde el último escalón en el accionar represivo.

Conforme los reglamentos mencionados, y atento al rol reservado para la inteligencia en todo el plan de contrainsurgencia trazado, el Destacamento tuvo un rol relevante dentro de la estrategia militar para realizar la lucha contra la subversión. Como parte de su función debía individualizar al enemigo ejecutando tareas de inteligencia, evaluarlo dentro de los márgenes prefijados de niveles de importancia del objetivo (simpatizante, activista u otros elementos subversivos - Reglamento RC-8-3), recoger la información previa a todo operativo y decidir sobre el destino de la

eventual víctima con base en su formación y las normas secretas que regían el plan de exterminio en marcha.

Todo lo cual fue efectivamente realizado por los imputados, cada uno dentro del ámbito de competencias, brindaron información, y realizaron sus aportes de consuno con la jefatura del Área militar 243 para efectivizar el operativo que detuvo a “Pata” Acosta, y culminó con su desaparición hasta el día de la fecha.

Pero esto no finalizaba con la detención de la víctima, tal como quedó demostrado a lo largo del Debate y del confronte de la normativa militar de lucha contra la subversión. La agencia de inteligencia militar debía extraer información al prisionero, para lo cual se procedía a la detención; para el caso, y conforme lo relató el testigo Fuschz[73], estuvo detenido en un calabozo del Escuadrón de Gendarmería Nacional. Y posteriormente, a causa de la posición ideológica de la víctima o sencillamente para amedrentar a posibles opositores al régimen que se establecería dos días después del secuestro, Eduardo Héctor Acosta pasó a engrosar la lista de los desaparecidos.

Todo lo expuesto fue realizado dentro de una doble normativa, la normativa sancionada por el gobierno constitucional, y los reglamentos secretos que eran instrumentados mediante órdenes verbales, secretas, que se cumplían sin hesitaciones por aquellos que conformaban los grupos militares operativos y de inteligencia.

El Destacamento de Inteligencia 123, de acuerdo con la copiosa normativa que surge de los distintos Manuales sobre guerra antisubversiva, guerra irregular y operaciones sicológicas, entre otros, tenía como función encabezar la Comunidad Informativa en Paso de los Libres y zonas aledañas en el marco de la lucha antisubversiva. Esto se enlaza con las disposiciones de los decretos 2770, 2771 y 2772 dictados por el PEN el 6 de octubre de 1975, con la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 y la Directiva Nº 404/75 emanada del Comando en Jefe del Ejército el 28 de octubre de 1975.

Se ha probado que el Destacamento de Inteligencia 123 no solo realizaba actividades de reunión de información, encabezando la Comunidad Informativa, sino que además actuaba operativamente como grupo de tareas, para lo cual no solo utilizaba personal de su propia estructura como unidad militar, sino que además tenía las facultades para solicitar apoyatura a otras fuerzas de seguridad, tanto nacionales como provinciales.

2-XVIII.- <u>HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO – Su responsabilidad</u>

Conforme su Legajo profesional egresó del Colegio Militar de la Nación como Subteniente el 17/12/1965, fue promovido a Teniente 1º el 31/12/1972, aprobó curso

[73] Cfr. Acta de Debate Expte. N| 756/11.

en Campo de Mayo (Orden del Día Reservada O/D "R" 4/74), egresó como Técnico de Inteligencia en el año 1974, y fue destinado al Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres el 13/12/1974.

El 22/03/1976 se hallaba prestando servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres. Confrontado su legajo, se pudo corroborar que durante el mes de marzo de 1976 no tuvo faltas al servicio ni se le ha concedido licencia.

En relación a su participación en el hecho, Filippo estuvo en el domicilio de Acosta en la mañana siguiente, según lo declarado por Gladis del Carmen Acosta[74], quien señaló que *también había un militar del servicio de inteligencia, seguramente un oficial, alto peinado a la gomina, que era como que lideraba el operativo. A este oficial lo volví a ver después de un tiempo en un local conocido como la Giralda que estaba ubicado por calle Colón, yo me negué a hablar con ese oficial. Después habían muchos militares, que entraban y salían de mi casa* (…) *ese militar era un hombre alto, era un lindo hombre, peinado a la gomina, era joven, le vi varias veces en la Giralda, como es día que quiso hablar conmigo y no acepté. Andaba en auto, porque después que yo salí de la Giralda él me pasó en un auto, de color bordo. También recuerdo que salía con mujeres de Paso de los Libres*.

Esta declaración coincide en cuanto a los detalles con la brindada por Rosa Noemí Coto[75], quien declaró que en oportunidad de su detención producida en noviembre del año 1976, identificó como el jefe del operativo a una persona de sobrenombre "Chiche", que era una persona alta, morocha, tendría unos 40 años de edad, que daba órdenes, que le reconoció la voz cuando estuvo secuestrada, que entró a interrogarla muchas veces, que estaba de civil; esta persona le dijo que era del SIDE, y la veía habitualmente en la 'Giralda'.

Cabe agregar que tanto el imputado Filippo como el imputado Faraldo han sido condenados por el secuestro de Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada habiendo sido incorporada la sentencia recaída en esa causa[76].

También el testigo Gerardo Joaquín Alegre[77] refirió que fue interceptado por la calle por un miembro de la Policía Federal y por Héctor Mario Juan Filippo, en la mañana de la desaparición de "Pata" Acosta, haciéndole preguntas sobre la víctima de autos; más tarde, luego del mediodía fue nuevamente convocado, ahora en la Delegación de la Policía Federal, donde continuó el interrogatorio, al que se agregó -y le fue exhibido- el material bibliográfico que fuera secuestrado en el domicilio de la

[74] Cfr. declaración testimonial de fs. 1687/1688.

[75] Cfr. declaración testimonial de fs. 100/104 y fs. 1779/1783.

[76] Sentencia Nº 16 del 30/07/13 en los autos "*Filippo, Héctor Mario Juan; Faraldo, Carlos y Ledesma, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*", Expte N° 659/09.

[77] Cfr. Acta de Debate en Expte. Nº 756/11.

familia Acosta, y que el propio Alegre reconoció como perteneciente a “Pata”, por haberlo visto con anterioridad.

El rol operativo de Filippo se cimenta también en lo declarado por el testigo Diego José Benítez[78], que lo señaló como quien comandaba el grupo de tareas que se presentaba en Curuzú Cuatiá, solicitaba se le suministre personal policial en la Comisaría a cargo de Benítez, y procedía a detener y trasladar personas a Paso de los Libres. Debe resaltarse que el testigo Benítez indicó que Filippo andaba en un automóvil Peugeot de color borravino o marroncito que inclusive remarcó “*se conocía en todos lados*”.

La Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército para la lucha contra la subversión, del 28/10/1975, disponía como Misión del Ejército: tener la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (4.a), y conducir, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (4.b). Además, como concepto estratégico establecía que *no se debía actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones*, y mediante operaciones psicológicas (5.a).

En función a todo lo dicho, sobre la responsabilidad primaria del Destacamento de Inteligencia 123, que ejercía un rol ejecutivo y no solo de información. Recabar datos, procesarlos y actuar en consecuencia.

Estos roles ya fueron evaluados y considerados acreditados por el Tribunal Oral de Corrientes en su composición titular. Dentro de ese marco, y con la prueba que avala la plataforma fáctica traída a juicio, está debidamente probado que Héctor Mario Juan Filippo conformaba el grupo operativo, que conjuntamente con el personal del Destacamento de Inteligencia 123 que lo acompañaba habitualmente[79], que se manejaban de noche y a la madrugada, fue quien participó como coautor -por división de funciones- en el operativo que detuvo, secuestró y procedió a la desaparición forzada de Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata” o “Pinki”.

Esto fue ejecutado sin formalidad alguna prevista por la ley, no acreditándose la existencia de una orden escrita ni legal para la detención de la víctima. La clandestinidad del procedimiento se corrobora por el posterior silencio absoluto de todas las autoridades militares, policiales y demás fuerzas de seguridad, así como el resultado negativo en las acciones judiciales impetradas por sus familiares para averiguar su paradero y eventualmente obtener su libertad.

2-XIX.- <u>CARLOS FARALDO – Su responsabilidad</u>

[78] Cfr. declaración testimonial de fs. 1785/1787.

[79] Cfr. declaración de Zuliani.

Carlos Faraldo prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres durante todo el año 1976, conforme la nómina remitida el 19/11/2009 por la Dirección General de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, que obra reservado en Secretaría junto al Libro Histórico del Destacamento de la Unidad mencionada.

El legajo profesional de Carlos Faraldo fue solicitado al Ministerio de Seguridad de la Nación, conforme Oficio Nº 723/17 cuya copia obra a fs. 2296, pero no fue contestado y por ende no pudo ser incorporado al Debate.

Su presencia en el hecho que se juzga está acreditado por el testimonio de Gladis del Carmen Acosta[80], que la noche en que fue llevado de su domicilio Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata", afirmó que salió a tirar el agua de la heladera que estaba descongelando, y de un automóvil Ford Falcon color blanco que se encontraba estacionado aproximadamente a unos 20 metros de la casa se abrió la puerta y bajó Carlos Faraldo, a quien reconoció porque lo conocía de la Ciudad, así expresó textualmente "*porque ella se crió de joven en Paso de los Libres y él tenía una tía ahí cerca de su casa, es Carlos Faraldo; solo lo vio a él saliendo del Falcon, cuando abrió la puerta él baja y cuando la vio no era a ella a quien fueron a buscar*".

Gladis del Carmen Acosta trabajaba en una farmacia y conocía perfectamente a Carlos Faraldo, "*muchas veces lo tuvo ahí al lado, porque la farmacia estaba al lado de donde él tenía la estación de servicio, noches que ella salía de trabajar él la seguía*", además la testigo ratificó en la misma Audiencia de Debate lo que ya había manifestado durante la instrucción, haber visto varias veces a Faraldo que bajó del vehículo Falcon blanco que se hallaba estacionado aproximadamente a 20 metros de la casa, la noche que secuestraron a su hermano.

También, y en relación a las dudas planteadas por la defensa, dijo Gladis del Carmen Acosta[81] que no pudo ver si había más personas en el auto, solo vio a Faraldo de frente; esto lo sabe de siempre, pero el miedo y la impotencia no le permitieron decirlo, siempre fue controlada por gente de inteligencia y recién ahora se siente más segura.

Por ello, y teniendo en cuenta las declaraciones incorporadas de Rosa Noemí Coto[82], que dijo que al momento de ser detenida en noviembre de 1976 fue llevada desde su domicilio al Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres a bordo de un Ford Falcon, en el que reconoció a Carlos Faraldo antes de ser vendada. Asimismo, Lilian Rut Lossada[83], fue trasladada detenida sin vendas en el mismo mes y año a bordo de un Ford Falcon, manejado por Carlos Faraldo y en compañía de Rubén

[80] Cfr. testimonio Acta Debate del Expte. N° 756/11.

[81] Cfr. declaración testimonial de fs. 1687/1688.

[82] Cfr. Declaración testimonial de fs. 112/116 del Expte. N° 659/09, reservada en Secretaría.

[83] Cfr. Declaración testimonial de fs. 104/111 del Expte N° 659/09, reservada en Secretaría.

Darío Ledesma, ambos agentes civiles del destacamento de Inteligencia 123[84], desde el Regimiento de Infantería 5 al Regimiento de Infantería 9 de Corrientes; que Faraldo manejaba ese vehículo, según lo declarado por Carlos Orlando Lossada[85].

El vehículo Ford Falcon color blanco pertenecía al Destacamento de Inteligencia 123, como lo reconocieron los mismos imputados Filippo y Faraldo.

También Bruno Casimiro Zuliani[86] reconoció que personal de civil y militar del Destacamento llevaban a personas detenidas, generalmente esposadas, las tenían un rato ahí y después las sacaban por el garaje del fondo, trasladándolos generalmente en el automóvil Ford Falcon blanco del jefe. También dijo que el grupito que manejaba ese tema, normalmente siempre estaba al frente el teniente 1º Filippo, con ellos estaba -entre otros- el empleado civil Faraldo.

Cabe extraer unos párrafos de la Sentencia[87] dictada por el Tribunal Oral de Corrientes en la causa "*Filippo, Héctor Mario Juan; Faraldo, Carlos y Ledesma, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*", Expte N° 659/09, y rezan:

> De su legajo que se halla microfilmado, se extraen algunas valoraciones efectuadas por los superiores jerárquicos, todos de rango militar, en referencia a la labor "real" que llevaba adelante Carlos Faraldo en su lugar de trabajo.
>
> En su ficha de concepto del período 15/10/1975 al 15/10/1976 se dijo -entre otras palabras- que es un "*Excelente auxiliar de Inteligencia. Serio y responsable en el desempeño de las delicadas funciones que ejerce (…)*". Fdo: Tte. Cnel. Vicente Rufino Tierno; y también "*Se destaca en el desempeño de su función específica, sumamente útil y versátil para todo tipo de trabajo, con iniciativa, contracción al trabajo e inteligencia. Constituye un eficaz elemento para la Unidad*". Fdo: Capitán Jorge Armando Corsiglia; y "*De sobresaliente desempeño, se destaca netamente en sus funciones, constituyéndose en un valioso elemento en la especialidad*". Fdo: Tte. Cnel. Raúl Ángel Portillo. Su ficha de concepto del período 16/10/1976 al 15/10/1977 dice "*Empleado que ha evidenciado criterio y responsabilidad para ejecutar su tarea específica. Su entusiasmo, iniciativa y espíritu de colaboración en las actividades de la Unidad, lo han erigido en un valioso colaborador para sus superiores. Muy educado y disciplinado*". Fdo: Tte. Cnel. Oscar Félix Riu. Y también de la ficha de concepto del período 16/10/1977 al 15/10/1978 se extrae "*Personal de sobresaliente desempeño. Sumamente útil y versátil para todo tipo de misión que le sea impartida. Por sus cualidades y eficacia se constituye en un elemento sumamente útil para la especialidad*". Fdo: Capitán José Luis Marchisio; y "*Empleado de nítidas y positivas cualidades tanto morales como profesionales, constituye un valioso elemento para la unidad. De gran espíritu de colaboración, iniciativa y criterio en la realización de las tareas encomendadas*". Fdo: Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu. La ficha del intervalo que va del 16/10/1978 al 15/10/1979 refiere "*Sobresaliente deportista. Muy eficiente en todas las tareas que le encomiendan. Elemento muy valioso y confiable en especial en tareas de (ilegible) y riesgosas*". Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina.

[84] Sentencia Nº 16 del 30/07/13 en la causa "*Filippo, Héctor Mario Juan; Faraldo, Carlos y Ledesma, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*", Expte N° 659/09.

[85] Cfr. Declaración testimonial de fs. 1764/1770.

[86] Cfr. Acta de Debate Expte. N° 756/11.

[87] Sentencia Nº 16 del 30/07/13.

En su concepto del 16/10/1979 al 15/10/1980 puede leerse "*(…) es sumamente apto para tareas especiales y siempre dispuesto a prestar colaboración en este sentido, lo que sumado a su criterio lo convierte en un eficaz colaborador del Destacamento*". Fdo: Capitán Eduardo Néstor Corsiglia; e igualmente "*Reservado, trabajador, silencioso, muy apto para tareas de riesgo. Eficaz colaborador aun en tareas ajenas a las específicas. Aplica con acierto su criterio para el servicio*". Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina.

No dejan de sorprender este tipo de consideraciones conceptuales sobre Carlos Faraldo que suscribían sus jefes, dado que en teoría cumplía funciones en el área de Archivo del Destacamento. Pero sí guardan extremada coherencia cuando lo relacionamos con el grupo de tareas que trabajaba desde el Destacamento de Inteligencia 123, bajo el mando operacional del teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, y dedicado a realizar allanamientos, detenciones e interrogatorios bajo tormentos.

Por todo ello, se estima acreditado en grado de certeza, que Carlos Faraldo ha participado en grado de coautoría en el secuestro y posterior desaparición de Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata" o "Pinki", en la madrugada del día 22 de marzo de 1976, sin que hasta la fecha se tengan noticias de qué ha sucedido con la víctima.

Esto fue ejecutado sin formalidad alguna prevista por la ley, no acreditándose la existencia de una orden escrita ni legal para la detención de la víctima. La clandestinidad del procedimiento se corrobora por el posterior silencio absoluto de todas las autoridades militares, policiales y demás fuerzas de seguridad, así como el resultado negativo en las acciones judiciales impetradas por sus familiares para averiguar su paradero y eventualmente obtener su libertad.

2-XX.- JOSÉ ALSACIO PERALTA – Su responsabilidad

José Alsacio Peralta conforme su legajo personal fue oficial de la Policía de la Provincia de Corrientes, egresando de la Escuela de Policía como Oficial Subayudante el 01/01/1971. Al momento del hecho que se juzga en la presente causa (22/03/1976), José Alsacio Peralta tenía el grado de Oficial Auxiliar, al que había ascendido por Decreto 2575 a partir del 01/07/1975, y se encontraba destinado en la ciudad de Paso de los Libres, lugar en el que se presentó el 05/02/1972 y permaneció en esa localidad hasta que fue trasladado a la Escuela de Policía por Orden del Día del 02/09/1977.

También según su legajo, en el Informe de Calificación del año 1987 (Anexo I) consta que realizó Curso de Inteligencia en la Ciudad de Buenos Aires desde el 15/07/1975 al 31/10/1975.

Confrontado su legajo, se pudo corroborar que durante el mes de marzo de 1976 no tuvo faltas al servicio ni se le ha concedido licencia.

Finalmente, consta el retiro voluntario de la Policía de la Provincia de Corrientes de José Alsacio Peralta, con el grado de Comisario General, que fuera dispuesto por Decreto Nº 1386 del 13/05/1997.

En marzo de 1976 José Alsacio Peralta se encontraba en Paso de los Libres, y el día 22 fue convocado para ir a la casa de Eduardo Héctor Acosta e investigar su desaparición. A partir de ahí, toda su labor consistió en cubrir, esconder y disimular el hecho para el cual había sido designado.

Así, fue hasta el domicilio de la familia Acosta, y luego de ser invitado a ingresar buscó material para comprometerlo, en el marco de la investigación de una posible o presunta identificación de "Pata" como "enemigo" del régimen militar que estaba pronto a ser instaurado.

Ingresó a la habitación de Eduardo Héctor Acosta y al encontrar material, que sus conocimientos le indicaron que exteriorizaba una ideología marxista, y que podría formar parte de una supuesta organización subversiva (ERP ó Montoneros), secuestró esa bibliografía y panfletos, que luego serían entregados al jefe de la Comisaría. En base a este material, luego -ese mismo día- se produjeron las detenciones de José Ercilio Rebes, Benigno Anselmo Kloster y Juan Antonio Biassini.

Pero a diferencia de "Pata Acosta", las detenciones de Rebes, Kloster y Biassini, por ser profesionales del medio, y personas conocidas, fueron inmediatamente notificadas al juez federal de Paso de los Libres, el mismo 23/03/1976 por el jefe del Regimiento de Infantería 5, y a su vez jefe del Área militar 243, Coronel Roberto Jorge Arrechea, tal como lo disponía el procedimiento para la ley 20.840[88]. Lo que hace inatendible por otra parte, lo argumentado por la defensa en relación a que habría sido el RI5 quien participó del secuestro.

Esta es la conducta enrostrada a Peralta, y que ha sido probada en el Debate.

En Audiencia de Debate JOSÉ ALSACIO PERALTA desconoció la firma de la foja 3, correspondiente a un informe de fecha 22/03/1976 que firma el padre de la víctima, Teófilo Acosta, y que describe su visita al domicilio de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, y refiere que "*al revisar* (sic) *un cajón de cartón que se hallaba debajo de un armario, encontré cantidad de elementos bibliográficos de tendencias Comunistas, y otros aparentemente relacionado a Organizaciones Ilegales, como ser de ERP y MONTONEROS*", por lo que sigue diciendo "*si bien mi objetivo no consistía en buscar estos elementos, me interesó y procedí al secuestro*", y luego realiza un pormenorizado detalle del material secuestrado, según se lee en la misma Acta. La firma desconocida por PERALTA tiene debajo de ella un sello que dice "**Jose A. Peralta. Oficial Auxiliar**", y también tiene otro sello que reza "**Policía de Corrientes. Sumario. Paso de los Libres**".

[88] Cfr. fs. 4 del Expte. N° 974/76 caratulado "*Biassini, Juan Antonio; Rebes, José Ercilio; Kloster, Benigno Anselmo s/ Infracción Ley 20.840*"

La siguiente firma que fue negada en la Audiencia de Debate, fue la que obra a fs. 9 vta. en una declaración realizada ante la prevención de Gendarmería Nacional. Allí dice que *el informe* que obra a fs. 2/3 *le pertenece al igual que la firma que obra al pie de la misma*; ratifica todo el contenido del referido informe y preguntado al respecto, dice que el material secuestrado en el domicilio de la familia Acosta *se encontraba oculto en una caja de cartón ubicado debajo de un armario, y sobre dicha caja elementos escolares*.

El padre de la víctima, Teófilo Acosta[89] dijo, que *cuando fue la Policía el dicente le indicó la habitación de su hijo, un oficial comenzó a revisar las pertenencias, que en una caja de cartón que estaba debajo de un aparador encontró unas revistas y libros, los cuales se llevó*. La madre, Geraldina Flores de Acosta[90], confirmó la presencia de Peralta de la Policía de la Provincia en la casa el día 22 de marzo, junto a personal de distintas fuerzas nacionales (Gendarmería, Prefectura, Policía Federal, Ejército, SIDE).

Resulta inverosímil el desconocimiento de firmas efectuado por el imputado Peralta, dado que del resto del plexo probatorio se desprende que los hechos ocurrieron exactamente como los relata en el acta de fs. 2/3 del Expte. Nº 969/76.

En consecuencia, luego de secuestrar el material bibliográfico que José Alsacio Peralta consideró pertinentes, por ser "*de tendencias comunistas, y otros aparentemente relacionados a organizaciones ilegales, como ser de ERP y MONTONEROS*" -que por otra parte tal vez costaron la vida de "Pata" Acosta-, se constituyó en parte del operativo de encubrimiento del secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta.

Esto así, se estima en grado de certeza que José Alsacio Peralta, en pleno conocimiento del hecho que constató con su visita a la casa de la familia Acosta, y al no dar siquiera mínimamente impulso a las actuaciones sumariales, no comunicar ni poner en conocimiento de autoridades superiores lo que estaba ocurriendo, contribuyó a encubrir la detención y secuestro, con posterior desaparición, de Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata".

2-XXI.- <u>Cuestionamientos a la testigo Gladis del Carmen Acosta</u>

En relación a la declaración de Gladis Acosta[91] y a las dudas planteadas por la defensa, resulta entendible el temor de la testigo, hermana de la víctima a ser reticente en relación a lo que había visto en el momento en que desapareció su hermano.

[89] Cfr. fs. 7/8 del Expte. Nº 969/76.

[90] Cfr. declaración testimonial de fs. 279/280.

[91] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

No resultaba lo mismo declarar haber visto un vehículo perteneciente al Destacamento de Inteligencia la noche de la desaparición de su hermano en marzo de 1976 que 30 años después, cuando se aperturaron los juicios de lesa humanidad.

Por otra parte, la sociedad en el año 1976 vivía con temor no hacia la inseguridad que pudiera provenir de la delincuencia, sino de las Fuerzas Armadas y de seguridad, pues transmitían una imagen de poder omnímodo.

Lo dijo el Dr. Danuzzo[92] en su declaración, haber sentido miedo ante la magnitud del allanamiento en la casa de "Pata" Acosta, con camiones del Ejército y distintas fuerzas de seguridad.

Tampoco es lo mismo una declaración prestada en el Juzgado de Paso de los Libres que una declaración realizada en un Tribunal Oral frente a los jueces, con toda la carga de responsabilidad y emocional, de que el proceso está llegando a su fin y que lo que diga estará protegido precisamente porque lo hace en un estado de derecho y ante una justicia democrática.

Debe entrar en consideración que en el expediente tramitado por la desaparición de "Pata" Acosta, recién citaron a declarar por primera vez a Gladis del Carmen Acosta el 07/04/1976 (cfr. fs. 13 del Expte. Nº 969/76), cuando ya habían transcurrido más de dos semanas del golpe militar que destituyó al gobierno democrático, y cuando el poder militar se encontraba en su apogeo. En ese contexto, resulta sintomático y conveniente para un testigo en esas circunstancias autoprotegerse, hablar de un vehículo cuya procedencia se desconoce (Valiant de color blanco con franjas naranjas y patente de Oberá, Misiones, visto en horas de la mañana del día siguiente a la desaparición), que otro más conocido en el pueblo, pero también por ello "temido" por la sociedad libreña, como era el Ford Falcon blanco del jefe del Destacamento de Inteligencia 123.

No olvidemos que Gladis del Carmen Acosta dijo en Audiencia de Debate en la causa N° 756/11 que, lo del auto no lo dijo por temor en ese momento en Gendarmería, además de la presión que la familia tenía ni los vecinos pasaban por su casa, no podía ir a decirles a los gendarmes; y también manifestó que muchas cosas no declaró porque no le preguntaron.

Y era lógico el temor de los vecinos en la época, temor de ser identificados con el desaparecido y eventualmente sufrir las mismas consecuencias.

Sí, el miedo estuvo presente en la comunidad civil no sólo durante todo el transcurso del Proceso de Reorganización Nacional, sino también durante muchos años en nuestro país, especialmente cuando los presuntos involucrados de los que se trataba eran militares o policías.

[92] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

Hoy, podemos decir con agrado, que décadas de gozar de libertad nos han permitido superar esa sensación de inseguridad permanente, que hemos dejado atrás una sociedad con rasgos y resabios autoritarios subordinados a los uniformados. Pero ello no debe hacernos olvidar la constante tensión entre la sociedad civil y los militares que coexistió en nuestro país desde la década de 1930 hasta la recuperación definitiva de la democracia y el estado de derecho en 1983.

Debe resaltarse la importancia de la prueba arrimada a la causa, de la documental pero también de la prueba testimonial en la reconstrucción de la verdad de los hechos investigados, ocurridos durante una época en la que se buscaba precisamente la impunidad ocultando a los autores.

Conforme lo desarrollado anteriormente, la hipótesis de la defensa sobre la falta de individualización de las fuerzas que intervinieron pierde vigor frente a todo lo dicho, sobre el rol preponderante del Ejército en la lucha contra la subversión, y especialmente del grupo operativo que actuó en este hecho particular bajo juzgamiento.

Asimismo, la destrucción de los archivos relacionados con la lucha contra la subversión fue realizada no solamente de la Prefectura Naval Argentina como lo señaló la señora defensora, sino de todas las Fuerzas Armadas y de seguridad por instrucción expresa, y por escrito, del teniente general Cristino Nicolaides[93].

2-XXII.- <u>Conclusiones finales</u>

Este Tribunal encuentra debidamente probado que el hecho que se juzga se produjo en un contexto de persecución generalizada y sistemática por razones ideológicas, dirigida contra la población, y que tenía como objetivo la detención y/o exterminio de todo aquel que encuadrara en lo que se etiquetaba como opositores al régimen.

Ya fue probada la responsabilidad de Raúl Ángel Portillo, dado que en su calidad de Teniente Coronel y Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 también ejercía la jefatura de la Comunidad Informativa en Paso de los Libres.

Recordemos que el control se operaba sobre la sección Inteligencia del Ejército, de la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal, la Gendarmería, la Prefectura, y además la Policía provincial y el Servicio Penitenciario provincial.

Todas las fuerzas de seguridad y militares debían subordinarse en el caso a la Jefatura del Área Militar 243, que correspondía al Regimiento de Infantería 5, pero en el caso de inteligencia al Destacamento de Inteligencia 123, cuya área geográfica de influencia abarcaba la Subzona Militar 24 con asiento en la Brigada III de Infantería de Curuzú Cuatiá.

[93] Cfr. http://www.lanacion.com.ar/124760-el-ejercito-afirma-que-no-hay-archivos.

De igual manera, ha quedado probada la responsabilidad de Héctor Mario Juan Filippo, como oficial de inteligencia, y de Carlos Faraldo, que como agente civil actuaba en los operativos.

La detección de la filiación político ideológica de Eduardo Héctor Acosta, de sobrenombre “Pata” o también “Pinki” fue primariamente una tarea de inteligencia, que indudablemente fue ordenada y monitoreada por el Destacamento de Inteligencia 123, cabeza de la Comunidad Informativa de Paso de los Libres.

Es ilógica la versión de que el Destacamento de Inteligencia no hacía inteligencia, como lo expusiera el imputado Héctor Mario Juan Filippo en su descargo indagatorio. Esto implicaría que solo esperarían que los organismos de inteligencia de las demás fuerzas les remitieran información, pero se da de bruces con la presencia del propio jefe del Destacamento de Inteligencia en la casa de Eduardo Héctor Acosta cuando se procedió al allanamiento, de la presencia del mismo Filippo, y del interrogatorio al que sometió en la Delegación de la Policía Federal a Gerardo Joaquín Alegre en relación a “Pata” Acosta, juntamente con la exhibición del material bibliográfico secuestrado.

Del cotejo de la Nómina del personal civil de inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 123 entre enero y noviembre de 1976, se puede observar que está incluido Carlos Faraldo en la época de los hechos, y que al igual que otros agentes civiles que figuran con otras especialidades, todos cumplían diferentes funciones, dentro y fuera de la Unidad.

Por todo ello, el Destacamento de Inteligencia 123 asumía tareas que no culminaban con la inteligencia y planificación, sino que además ejecutaban en operativos, como en el caso que se juzga y los referidos por el testigo Diego José Benítez[94]. Y según los reglamentos, además tenía primordial responsabilidad en la primera etapa de detención e interrogatorios.

Es significativa la declaración del testigo Zuliani, quien prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, cuando refirió que de noche llevaban personas detenidas, las mantenían custodiadas, no les dejaban a los soldados acercarse a ellos; el lugar donde quedaban era una sala frente a la oficina del jefe del Destacamento; después los llevaban y los sacaban de por el fondo de la unidad, en vehículos que pertenecían al Destacamento.

Está probada también la militancia social que realizaba Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata”, así como su definida ideología política, circunstancias que por supuesto fueron su certificado de defunción dentro de los criterios que utilizaban los que llevaron a cabo este macabro plan que cobrara tantas víctimas en nuestro país, y al que la doctrina y jurisprudencia han dado en llamar “*desaparición forzada de*

[94] Cfr. fs. 1786/1787.

personas", delito de lesa humanidad que tiene como característica la imprescriptibilidad de la acción penal.

Finalmente, la conducta de José Alsacio Peralta consistió en no dar trámite a las actuaciones prevencionales, ni comunicar a las autoridades pertinentes (incluso al Juzgado) lo que estaba ocurriendo, pese a estar en conocimiento y verificar que había sido secuestrado Eduardo Héctor Acosta.

Por todo lo expuesto, estimamos que se halla probada la plataforma fáctica en relación a los hechos endilgados a los imputados por los acusadores, y la participación de Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y José Alsacio Peralta.

ASÍ VOTAMOS.-

A la TERCERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditado como fue el hecho en la cuestión anterior y la participación de los imputados Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y José Alsacio Peralta, corresponde establecer las normas penales aplicables al caso motivo de juzgamiento.

3-I.- Consideraciones previas. Delito de lesa humanidad

Más allá de lo dicho al tratar la primera cuestión, seguidamente se desarrollará una sintética descripción del contexto histórico en el que ocurrió el hecho que se está juzgando, con especial enfoque en las diversas etapas de nuestro país que se debieron atravesar, con las modificaciones que sufrió nuestro catálogo represivo desde el momento de los hechos a la actualidad.

En primer lugar, para una correcta aplicación de la ley penal más benigna, debe descartarse la consideración del Decreto-Ley ó Ley de facto N° 22.924 (B.O. 27/09/1983), denominada ley de autoamnistía, que en su art. 1° declaraba "*extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25/5/73 hasta el 17/6/82*". Ello porque restablecida la democracia, la Ley 23.040 del Congreso de la Nación (B.O. 29/12/1983), la deroga y declara insanablemente nula, transcribiendo explícitamente en su texto el siguiente párrafo: "*siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecida en el art. 2° del Código Penal*".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el vicio insanable de invalidez de la ley 22.924 en la Causa 13/84. Dijo en su voto el juez Carlos S. Fayt: "*13) El Congreso hizo entonces uso de facultades que le son propias, al declarar inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político a la llamada Ley de Pacificación Nacional. Ello es así, pues la ley 22.924 padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de*

impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana" (Fallos 309:1779).

Además, los delitos cometidos como derivación del ejercicio de la suma del poder público, por los que "*la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna"* (art. 29 CN) son insusceptibles de amnistía[95].

Posteriormente, las leyes 23.492 (B.O. 29/12/1986) y 23.521 (B.O. 09/06/1987), llamadas de punto final y de obediencia debida respectivamente[96], paralizaron el trámite de todas las causa por este tipo de delitos, si bien fueron normas dictadas por el Congreso Nacional, también contienen un déficit congénito similar al Decreto-ley 22.924. Esto hizo que el propio Congreso Nacional sancionara la ley 25.779 (B.O. 03/09/2003) declarándolas insanablemente nulas y de ningún valor legal.

Como ya se dijera anteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguiendo el camino trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Barrios Altos*"[97] (14/03/01), declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.942 y 23.521 en la causa *Simón* (Fallos 328:2056), y la validez de la ley 25.779, dejando a salvo la potestad judicial en la decisión final sobre el tema en razón de la división de poderes en nuestro país.

Asimismo, en otras oportunidades nuestro máximo Tribunal se expidió delimitando el contorno de los delitos de lesa humanidad; con un caso de extradición en el que determinó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad proviene del *ius cogens* -regla consuetudinaria convertida en derecho internacional- "*Priebke*" (Fallos 318:2148); y más tarde aplicando el criterio de imprescriptibilidad para este tipo de delitos a un hecho acaecido en el país *in re* "*Arancibia Clavel*" (Fallos 287:76).

Por último, la CSJN delimitó el concepto de lesa humanidad en la causa "*René Derecho*" (Fallos 330:3074), con remisión al Estatuto de la Corte Penal Internacional, y mediante palabras del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Riggi, que el Tribunal supremo hizo suyas señaló "*Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal*

[95] Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 282/283.

[96] Ver primera cuestión de este Fallo.

[97] Caso "*Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú*", CorteIDH.

Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".-

De igual modo, nuestra Corte Suprema al ratificar la sentencia dictada en la Causa 13/84, reafirmó indubitablemente que en la República Argentina durante el Proceso Militar que gobernó desde 1976 hasta 1983, existió un plan sistemático que provocó *la detención de gran cantidad de personas, su alojamiento clandestino en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, interrogatorios con torturas, su mantención en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o su legalización poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, o su puesta en libertad, o bien su eliminación física*. Este modo de proceder, *que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares*[98].

Así las cosas, este Tribunal ha llegado a la certidumbre en grado de certeza, que el plan generalizado y sistemático de detención y desaparición de personas dio comienzo con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976.

La ejecución del secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata", se llevó a cabo en el marco del plan de exterminio y persecución contra la población civil, instrumentado desde una organización instalada en las Fuerzas Armadas, y particularmente en el Ejército, por medio de la inteligencia militar, y ejecutada desde el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres.

La víctima fue seleccionada dentro de la población civil, por motivos ideológicos-políticos, debido a que era una persona de inquietudes sociales, con condiciones de líder entre los demás alumnos, a quienes representaba en sus reclamos a través del

[98] Fallos 309:6.

Club de Estudiantes[99], una persona con ideología socialista, comprometido con su realidad, crítico del sistema y lector de bibliografía política -Mao, Estrella Roja, El Descamisado, etc.-[100], con amplia participación social en la estudiantina y los carnavales de la Ciudad de Paso de los Libres[101].

Por la reunión de los elementos aludidos los hechos constituyen delitos de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptibles como se dijo al tratar la primera cuestión, ya estaba determinado en la época de ocurrencia por el *ius cogens* y los instrumentos internacionales, hoy con rango constitucional (cfr. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.).

3-II.- <u>Privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público: art. 144 bis inc. 1 del Código Penal, agravado por los incs. 1 y 5 del art. 142 del Código Penal (según ley 14.616 y ley 20.642)</u>

Conforme las acusaciones pública y privada, los tipos penales conculcados son:

> **Art. 144 bis (texto ley 14.616):** "*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:*
>
> *1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;*
>
> *…*
>
> *Si concurriera alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años*.-
>
> **Art. 142 (texto ley 20.642):** *Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
>
> *1° Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza;*
>
> *…*
>
> *5° Si la privación de la libertad durare más de un mes.-*

Los hechos que se dieron por acreditados, en orden a las privaciones de la libertad, encuadran en el tipo penal del art. 144 bis inc. 1° del catálogo represivo.

[99] Cfr. testimonio Carlos Alberto Acosta.

[100] Cfr. testimonios de Gerardo Joaquín Alegre, Carlos Alberto Acosta, Carlos Adán Da Costa, y Fabián Arturo Leguiza.

[101] Cfr. testimonio de José Rodolfo Danuzzo.

En relación a la libertad, se tiene dicho que "*el silencio de la ley es la libertad de los ciudadanos*", lo cual está sintetizado en el art. 19 de la Constitución Nacional[102].

Este delito, que reside en "*privar a alguno de la libertad personal*" cuyo tipo básico es el art. 141 del Código Penal, consiste en restringir de cualquier modo la libertad de movimiento, de poder trasladarse libremente de un lugar a otro; el hecho tiene un sentido físico y corporal, y debe ser realizado sin ningún derecho que lo avale[103].

El art. 144 bis conforma una agravante del tipo básico cuando el autor de la acción es un funcionario público -en ejercicio de sus funciones-, a quien el Estado le concede atribuciones pero de las que él abusa por no guardar las formalidades o usándolas arbitrariamente. El funcionario *abusa* cuando, teniendo atribuciones para detener, lo hace *extralimitándose*, o lo hace *arbitrariamente*. La acción es dolosa y compatible con dolo eventual, no se requiere ningún propósito específico[104].

Las formalidades para efectivizar una detención constituyen garantías de rango constitucional, plasmadas en el art. 18 de la carta magna, que prescribe "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*"; de allí que no puede realizarse ninguna detención si no existe una orden legal o flagrancia, o sea un funcionario público tiene la potestad de detener cuando está autorizado expresamente por la ley, si no realiza esa conducta dentro de la sistemática que limita la respectiva normativa sólo se está produciendo una privación ilegal de libertad tal como si la realizara un particular, pero acrecentando el valor del injusto porque se utilizan las prerrogativas del cargo, y -en este caso- los bienes del Estado para concretarlo.

El estado de sitio fue declarado en la República Argentina por Decreto N° 1368, el 6 de noviembre de 1974, prorrogándose por Decreto N° 2.717/75. En virtud a ello y a que al momento del hecho continuaba en vigencia, producida la detención de Eduardo Héctor Acosta debió ser puesto de inmediato a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o en su defecto ante un juez competente; téngase presente que a un magistrado los códigos adjetivos le imponen mayores limitaciones para la restricciones a la libertad.

Esta diferencia puede advertirse de la confrontación entre lo actuado en el **Expte. N° 969/76** caratulado "***Autores Ignorados s/ Supuesta Privación Ilegal de la Libertad e Infracción art. 2 inc. c) de la Ley 20.840***", con el **Expte. N° 974/76** caratulado "***Biassini, Juan Antonio; Rebes, José Ercilo; Kloster, Benigno Anselmo s/ Infracción Ley 20.840***"; donde los nombrados en último término fueron

[102] SOLER, Sebastián, "*Derecho Penal Argentino*", Ed. TEA, 1996, tomo IV, pág. 19.

[103] Cfr. Núñez, Ricardo, *"Derecho penal argentino"*, Ed. Lerner, 1971; Soler, Sebastián, "*Derecho Penal Argentino*", Ed. TEA, 1996; Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal: Parte Especial", Ed. Abeledo-Perrot, 2008.

[104] Cfr. Laje Anaya, Justo. "*Comentarios al Código Penal - Parte Especial*". tomo I. pág. 144. Ed. Depalma. 1978.

detenidos el mismo 22 de marzo, y la notificación al juez federal se produjo en la mañana del día 23 de marzo de 1976[105].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció el 9 de agosto de 1977[106], *in re* "Zamorano, Carlos Mariano s/ Hábeas Corpus", expresando "*Si bien la declaración del estado sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la ley fundamental, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de esos poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retrotraerse en la emergencia debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia*". Expresando además "*a los fines del control de razonabilidad debe determinarse a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio*" (Fallos 298:443).

Siguiendo con el análisis del tipo penal escogido, la calidad de funcionarios públicos de Héctor Mario Juan Filippo y de Carlos Faraldo es incuestionable, dadas las previsiones del art. 77 del Código Penal, por ser -al tiempo de la comisión del hecho- el primero Oficial del Ejército Argentino, revistando con el rango de Teniente Primero, y el otro agente civil del Destacamento de Inteligencia 123; ambos utilizando sus cargos procedieron a disponer la privación de la libertad de Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata", sin orden por escrito de autoridad competente. Tampoco posteriormente pusieron a esa persona a disposición de autoridad competente alguna que pudiera entender en una hipotética causa judicial, si hubiera habido algún antecedente o causal que mereciera una detención.

Además, concurren otras agravantes que son las señaladas en el último párrafo del art. 144 bis, que remitiendo al art. 142 del mismo cuerpo legal señala a la violencia en la comisión (inc. 1°) y a la duración mayor de un mes (inc. 5°) como condiciones, aplicables al caso, para aumentar la penalidad asignada a ese injusto penal.

El art. 142, proviene de la versión ley 20.642, en virtud de la sucesión de leyes y el ámbito de aplicación temporal de las mismas, que se encontraba vigente al momento del hecho subexamine. La escala penal originaria de la ley 11.179 fue aumentada por la ley 20.642 (B.O. 29/01/74), y durante el interregno militar sufrió la modificación dispuesta por ley 21.338 (B.O. 01/07/76) que agravó sensiblemente las penalidades -3 a 15 años-, pero la ley 23.077 (B.O. 27/08/84) puso nuevamente en vigor a la ley

[105] Cfr. fs. 4 del Expte. Nº 974/76.

[106] Durante el Proceso de Reorganización Nacional.

20.642, que en virtud a las previsiones del art. 2 del Código Penal[107] resulta adecuada al caso.

La violencia en el momento de la detención-desaparición está acreditada por los rastros que se podían visualizar en la tierra y que se encontraran las chinelas de "Pata" Acosta frente a su domicilio, tal como surge del acta suscripta por el Oficial Auxiliar de la Policía de Corrientes José Alsacio Peralta, quien hace constar que se le entregaron '*las chinelas que dejara el desaparecido*', de color marrón pintadas de negro, y sobre la calle Mitre a escasos dos metros del portón de acceso al patio de la casa '*pudo observar rastros de estribones, como señal de lucha*'[108].

El croquis que luce a fs. 39 del Expte. Nº 969/76 determina gráficamente el lugar donde se hallaban "*rastros de pisadas como haciendo fuerza, existente en la arena distante a cuatro metros de un portón de acceso de la finca*".

Las chinelas que fueron encontradas a la mañana siguiente del hecho sumado a los gritos de "Pata" que decían "No, no", dieron la pauta a la familia de que en realidad había sido secuestrado, utilizándose fuerza para llevarlo, y que no se había ido por voluntad propia[109].

En cuanto a la duración mayor a un mes no merece mayores reflexiones, dado que ocurrido el hecho el 22 de marzo de 1976, hasta la fecha "Pata" Acosta no ha vuelto a aparecer, manteniéndose la incógnita sobre su destino final.

3-III.- <u>Asociación ilícita: art. 210 Código Penal</u>

El tipo penal reza lo siguiente:

> **Art. 210 (texto ley 20.642):** "*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*
>
> *Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.*"

Los requisitos del art. 210 son: a) tomar parte de una asociación ilícita o banda; b) un número mínimo de integrantes; y c) un propósito colectivo de delinquir[110].

El bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, porque el conocimiento de su existencia no sólo produce inquietud social, sino también el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido. La acción típica consiste en tomar parte de la asociación, por lo que se requiere la existencia de la

[107] Hoy de rango constitucional conforme con art. 9 CADH y art. 15 PIDCyP (art. 75 inc. 22 CN).

[108] Cfr. fs. 2/3 del Expte. Nº 969/76.

[109] Cfr. testimonios de Rosa María Acosta, Gladis del Carmen Acosta, Geraldina Flores y denuncia de Teófilo Acosta en Expte. Nº 969/76.

[110] Cfr. Soler, Sebastián. "*Derecho Penal Argentino*". Tomo 2. Ed. TEA. 1996, págs. 170 y sgtes.; Núñez, Ricardo. "Derecho Penal Argentino. Parte Especial". Tomo VI. Ed. Lerner. 1971. Pág. 184; Creus, Carlos. "*Derecho Penal - Parte General*". Tomo 2. Ed. Astrea. 1997. Pág. 107 y sgtes.

asociación, formada mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo de cometer delitos. El acuerdo puede ser explícito o implícito, el primero por la clara expresión de voluntad en ese sentido, y el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación[111].

Creus también considera que debe haber una relativa permanencia, que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación[112]. Además se requiere un cierto grado de organización, que implica una mínima cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

Este tipo penal tiene la característica de que se consuma por "*por el solo hecho de ser miembro de la asociación*" (tomar parte), sin que sea necesario que efectivamente se produzca el hecho delictuoso.

Se ha dado por acreditado que Raúl Ángel Portillo[113] conformaba una asociación, en principio conjuntamente -entre otros- con el jefe del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, los jefes de Zona (2), general de división Ramón Genaro Díaz Bessone (fallecido), Subzona (24), general de brigada Rafael Leónidas Zavalla Carbó (fallecido), y Área (243), coronel Roberto Jorge Arrechea (fallecido) y sus subordinados (para el caso el teniente 1° Héctor Mario Juan Filippo y el agente civil Carlos Faraldo) que aceptaron actuar de manera clandestina y subrepticia, para implementar un plan sistemático de detenciones, secuestros, traslados compulsivos, interrogatorios e incluso eliminación de personas, desde fines del año 1975, en razón de su identificación con la oposición o el enemigo del sistema político-económico que sostenían las Fuerzas Armadas en el país, aún antes de que se produzca la destitución del gobierno democrático en 1976.

Este plan sistemático, cuya tácita aceptación estuvo dada por el cumplimiento de las órdenes ilegales, así como por la participación en los eslabones de la cadena de mando, incluía asegurar la impunidad mediante el silencio y la supresión de todo rastro de los procedimientos, tenía un amplio número de integrantes en distintos niveles de responsabilidad, sobre lo que no corresponde expedirse en la presente causa.

Los acusados han incurrido en el delito de asociación ilícita previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, dado que como se expresara, un gran número de integrantes, con distintas jerarquías e incluso distintas fuerzas armadas y de seguridad, trabajaron de consuno para garantizar la efectiva aplicación del plan cuya existencia fue verificada en la causa 13/84.

[111] Creus, Carlos. "*Derecho Penal - Parte General*". Tomo 2. Ed. Astrea. 1997. Pág. 108.

[112] Creus, ob. cit. pág. 108.

[113] Cfr. Sentencia N° 41 del 27/12/12 en Expte. N° 756/11.

Si bien utilizaron como instrumento la normativa legal de las Fuerzas Armadas, haciendo uso de su estructura y jerarquías, y las normas dictadas por el gobierno constitucional para la denominada lucha contra la subversión, se tergiversó la finalidad y el fundamento de la disposición legal a través de procedimientos reñidos con los más elementales principios humanitarios, en detrimento de los derechos básicos de las personas que eran objeto de la persecución, para el caso *sub júdice* Eduardo Héctor Acosta.

Se ha planteado la discusión doctrinaria y jurisprudencial referente a si en una Institución legal puede conformarse una asociación ilícita, duda que aumenta cuando esa institución es militar, por el escaso margen que parecerían tener sus integrantes para prestar el consenso a la asociación. Sin embargo, elementos tales como un número mínimo de personas y su voluntad de unirse con visos de permanencia y el objetivo de cometer delitos, no resultan incompatibles con una organización legítima; no son necesarios estatutos, actas u ordenamientos ni una previa o determinada escala jerárquica[114].

El caso particular de las Fuerzas Armadas es analizado por Sancinetti/Ferrante[115], cuando señalan que las reglas de actuación en la asociación ilícita, resultan indiferentes basarlas "*en el principio de autoridad y obediencia o en la democracia*". Pertenecer al Ejército -entidad legítima- no implica de inmediato la pertenencia a la asociación ilícita. Ahora bien, al aceptar implícitamente formar parte del grupo, que para el caso bajo juzgamiento constituyó el Área Militar 243 y los siguientes escalones militares y de fuerzas de seguridad, tanto Filippo como Faraldo han exteriorizado esa convicción con el primer acto delictivo en el que participaran, haciéndolos ingresar como miembros de la asociación ilícita.

El acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente, cabe agregar, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo utilizando las prerrogativas que ella otorga[116].

La participación en la asociación ilícita de los imputados Filippo y Faraldo, quienes exhibieron su voluntad de pertenencia mediante el irrestricto cumplimiento del plan sistemático de persecución y desaparición, se dio desde el momento en que se consuma el secuestro y la posterior desaparición de "Pata" Acosta como integrante del enemigo interior que habían identificado previamente en Paso de los Libres. Ambos eran parte del Destacamento de Inteligencia 123, y su actuación fue consecuente con el bagaje ideológico-militar adquirido durante los años de

[114] Rubio, Zulma Lidia. "*El delito de asociación ilícita*". Ed. Platense, 1981. Págs. 11 y sgs.

[115] Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos". Ed. Hammurabi. 1999.

[116] Núñez, Ricardo. "*Derecho Penal Argentino. Parte Especial*". Tomo VI. Ed. Lerner. 1971. Pág. 185 y jurisprudencia allí citada.

perfeccionamiento en la aptitud de inteligencia de Filippo, y de consustanciarse con los postulados represivos por parte de Faraldo.

Del contexto de la prueba se infiere el *modus operandi*, metodología que fuera empleada en el plan sistemático instrumentado desde la más alta esfera militar.

Continúan diciendo Sancinetti/Ferrante "*Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados*".

Incluso estos autores plantean para "*el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima, (…) hace más grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de "competencia institucional"* ".

"*Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina -en el caso, terrorista-*", y finalizan "*lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión*"[117].

Esta participación en el plan sistemático implicaba una implícita aceptación de operar con procedimientos secretos, y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Las características del operativo de detención de Eduardo Héctor Acosta es lo suficientemente demostrativa de ello, ocurrida en la noche, aprovechando que no había persona alguna en los alrededores, mediante el método de subirlo compulsivamente al vehículo y partir raudamente, inclusive dejando el calzado de la víctima por temor a ser descubiertos. La posterior negativa de brindar información a los familiares del detenido, el circuito clandestino por donde fue llevado y que culminó con su desaparición forzada.

Todo esto muestra que estaba en vigor un plan cuya ilegalidad no era desconocida por los protagonistas, del que fueran partícipes, y con ello integrantes de la asociación que requiere la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.

Cabe agregar que la asociación ilícita que el Tribunal consideró acreditada no solo alcanza a quienes hoy están incluidos en la acusación, sino que también la

[117] Sancinetti, Marcelo A.-Ferrante, Marcelo. "*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 246 y sgtes.

integraban otras personas que conjuntamente asumieron las responsabilidades de llevar adelante la conducta delictiva comprobada, y que por diversas razones no han llegado a juicio.

3-IV.- <u>Encubrimiento: art. 277 del Código Penal</u>

La imputación con la que venía requerido José Alsacio Peralta, y que en subsidio planteó en sus alegatos el Ministerio Público Fiscal, fue la de encubrimiento de la privación ilegal de la libertad agravada de "Pata" Acosta, y que este Tribunal adelanta que considera razonable y adecuada a la conducta del encausado.

> **Art. 277:** "*Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:*
>
> *1° …*
>
> *…*
>
> *6° Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo*.-

El art. 277 que tipifica el encubrimiento vigente en marzo de 1976 corresponde al Código Penal de 1922, cuando pasó a constituir un título dentro de los delitos contra la administración pública.

La autonomía del delito de encubrimiento estaba dada porque la pena no está proporcionada a la pena del delito encubierto o subordinada en su especie y medida a la de ese delito, sino que es particular y exclusiva para los hechos de encubrimiento[118].

El bien protegido es la administración de justicia pública, porque interfiere, la entorpece o tiende a hacerlo, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad y castigo de los partícipes.

El delito de encubrimiento se vincula a un delito ya ejecutado en el que no se participó, ni tampoco hubo promesa anterior de ayuda al autor; o sea que no constituye un aporte material o moral, sino que implica una ayuda posterior a su ejecución, mediante alguna de las conductas tipificadas por la ley.

El inciso 6º prevé como conducta típica, la de "***dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo***".

Debemos atenernos a la figura del art. 277 del Código Penal vigente en marzo de 1976, debido a que la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976) acrecentó la escala penal, nuevamente se volvió al texto original por disposición de la ley 23.077 (B.O.

[118] Núñez, Ricardo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo V vol II. Ed. Lerner. 1992. Pág. 174.

27/08/1984), y finalmente, la redacción actual que proviene de la ley 25.246 (B.O. 05/05/2000) mantiene penalidades más gravosas.

El sujeto activo del delito previsto en el art. 277 -mantenido como premisa a través de las distintas reformas-, comprende a toda persona que por su profesión o empleo estuviera obligado a comunicar a la autoridad la noticia de un hecho ilícito.

Peralta era oficial de la Policía de la Provincia de Corrientes, funcionario público y en esa condición auxiliar de la justicia. Su función lo obligaba a informar sobre su actuación en el marco de la noticia de un hecho ilícito a la autoridad judicial.

El tipo penal en su actual redacción no consigna expresamente la "ausencia de promesa anterior", pero se ha entendido que la inexistencia de la promesa es lo que justamente permite diferenciar al encubrimiento de la participación[119].

Por la tarea emprendida por José Alsacio Peralta el mismo día de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, se encontraba obligado a comunicar a la autoridad lo que había hallado, las novedades y alternativas de la instrucción de la causa.

Que el sumario haya quedado dormido en la Comisaría, y que retomara su curso recién el día 30/03/1976, precisamente ante la interposición del *Habeas Corpus* articulado por el progenitor de la víctima, es claramente la muestra que desde la Comisaría donde prestaba servicios el oficial Peralta se habían paralizado las actuaciones y la consiguiente investigación.

No debe soslayarse al respecto que José Alsacio Peralta era un oficial policial que tenía preparación especial sobre inteligencia, sobre lo que había realizado un curso en la Ciudad de Buenos Aires desde el 15/07/1975 al 31/10/1975[120], por lo que estaba capacitado y comprendía las implicancias del sumario prevencional sobre el que había trabajado.

La indolencia de Peralta permitió que los hechos continuaran su curso y la impunidad quedara asegurada.

3.V.- <u>Autoría penal de los imputados</u>

3.V.a.- Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo.

Durante los alegatos la fiscalía y la querella entendieron que Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo debían ser considerado *autores* (art. 45 CP) penalmente responsables de la privación de libertad de Eduardo Héctor Acosta, agravadas por la calidad de funcionarios públicos, y por su realización con violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo del CP en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º CP). Además, los vincularon a una Asociación Ilícita (art. 210 CP), como autores y calidad de integrantes.

[119] "*Código Penal de la Nación - Comentado y anotado*". D'Alessio, Andrés J. director/Divito, Mauro A. coordinador. Ed. La Ley. Bs. As. 2009, t II, pág. 1389.

[120] Cfr. Legajo personal profesional de José Alsacio Peralta.

Ha quedado probado que tanto Filippo como Faraldo son funcionarios públicos, miembros del Destacamento de Inteligencia 123. Como integrantes del área de inteligencia del Ejército tenían ascendencia sobre las demás fuerzas de seguridad, quienes se hallaban subordinadas en la llamada lucha contra la subversión, conforme la normativa del Poder Ejecutivo Nacional.

Ha quedado acreditado además que Filippo estaba a cargo de los operativos de detención y secuestro de personas, y que los imputados se hallaban en los albores de la conformación de un grupo de tareas del que Faraldo era parte integrante. El objeto era llevar adelante lo que dieron en llamar lucha contra la subversión, y que se consolidaría a partir de que las Fuerzas Armadas desalojaran del gobierno a las autoridades constitucionales.

Al respecto dijo el testigo Zuliani[121] que en el grupo siempre estaba al frente el teniente 1º Filippo, un sargento ayudante de apellido Fernández y los empleados civiles Faraldo, Aldave y Rubianes; andaban juntos pero se reunían aparte del resto del Destacamento; incluso agregó que *a veces cuando salían al otro día no venían porque posiblemente anduvieron toda la noche, por eso no venían a la oficina*. Como se ha dicho anteriormente, Zuliani cumplió el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia 123 desde el 19/04/1976 al 20/05/1977.

Y también el testigo Vich[122] había visto una fotografía de “Pata” Acosta en el laboratorio del fotógrafo del Destacamento 123.

Por su condición de militar, su jerarquía de oficial, Teniente 1°, y su especialidad de inteligencia, se puede advertir que Filippo ejerció el mando del procedimiento; estuvo en la casa de la familia Acosta en la mañana siguiente a la desaparición, fue quien interrogó a Gerardo Joaquín Alegre, y que por su rango era el responsable directo de la planificación y ejecución de toda la operación.

A su vez Faraldo fue visto la noche de la desaparición en el vehículo Ford Falcon blanco del jefe del Destacamento 123, que se hallaba estacionado a 20 metros aproximadamente de la vivienda, y bajó del vehículo al ver salir a una persona de la casa de “Pata” Acosta. Su presencia en el lugar, el rol del Destacamento de Inteligencia, el contexto de militante político de la víctima y la persecución emprendida en el marco de un plan sistemático, todo esto lo pone como responsable directo de la desaparición, ejecutando la detención de Acosta.

Estas circunstancias, sumadas a las narradas anteriormente, nos llevan a la convicción que tanto Filippo como Faraldo participaron en el grado de coautoría del secuestro de Eduardo Héctor Acosta, juntamente con otras personas cuya identidad no se ha podido identificar.

[121] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

[122] Cfr. Acta de Debate del Expte. N° 756/11.

Así, reza el art. 45 del Código Penal "*los que tomaren parte en la ejecución del hecho*"; en consecuencia, podemos afirmar que Filippo y Faraldo han tomado parte en la ejecución del ilícito que se juzga.

Carlos Faraldo fue ejecutor material, presente en el lugar al momento del secuestro, mientras Héctor Mario Juan Filippo fue quien dirigió la operación en contacto directo con Faraldo, luego realizó las investigaciones tendientes a borrar los rastros y continuar con el plan de persecución hacia otras víctimas de la represión, en el caso Biassini, Rebes y Kloster, que resultaron implicados luego del allanamiento en la casa de la familia Acosta, y el secuestro del material bibliográfico que los involucró.

El secuestro de "Pata" Acosta fue realizado con total sigilo y en forma encubierta; luego de ocurrido el suceso, y garantizada la impunidad en razón de que los familiares aducían no haber visto a nadie, se produjo la desaparición de la víctima.

En relación a este hecho que se juzga, el Tribunal Oral titular ha dicho que el jefe del Destacamento de Inteligencia 123 Tte. Cnel. Portillo fue autor mediato, por la privación ilegítima de la libertad que fuera víctima el joven Eduardo Héctor Acosta[123].

Y dada la organización vertical del Ejército, la actuación del teniente 1º Filippo se enmarcó dentro de las directivas trazadas, y del plan establecido desde las máximas autoridades militares del país. Por su parte Faraldo se sumó realizando tareas operativas, y concretamente en la ejecución de la detención y secuestro.

Por lo dicho, a criterio de esta judicatura, deben establecerse las atribuciones participativas de los imputados Filippo y Faraldo como autores directos del delito de Asociación Ilícita, así como coautores directos del delito de privación de libertad agravada, que fueran cometidos en perjuicio de "Pata" Acosta.

Los hechos aquí juzgados se enmarcan dentro de un contexto general dado por la implantación de un plan sistemático de exterminio que se extendió a toda la Argentina, aún antes del último golpe cívico-militar que sufriera nuestra Nación, caracterizado por la persecución política e ideológica de sus habitantes con la excusa de ser considerados elementos subversivos.

Dentro de este contexto general dado por el plan de exterminio que asolara a toda la Argentina, en que cabe meritar los aportes objetivos materializados por los imputados para consumar el injusto típico por los que fueran acusados.

Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores "*a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho*"[124].

[123] Cfr. Sentencia N° 41 del 27/12/12 en Expte. N° 756/11.

[124] Bacigalupo, Enrique. "*Manual de Derecho Penal*". Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 196.

Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: el co-dominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor.

Los imputados tomaron parte en la ejecución de los hechos dividiendo sus tareas, co-dominando el curso causal de los acontecimientos. Retenían en sus manos el curso causal ya que decidían sobre el *sí* y el *cómo* del suceso, disponiendo sobre la configuración central del acontecimiento[125], por tanto son co-autores (art. 45 CP).

El co-dominio central de los diversos delitos quedó configurado cuando cada uno de los coautores tuvieron en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le correspondía en la división del trabajo, y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que estaban vinculados funcionalmente los distintos aportes al hecho; cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Como señala Welzel: "…*la coautoría: … es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Táter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total*…"[126].

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, para la co-autoría es decisivo un *aporte objetivo* al hecho por parte del coautor, ya que "…*sólo mediante este aporte objetivo puede determinarse si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor*…"[127]. El maestro Bacigalupo al referir sobre este aporte conforme los antecedentes argentinos del dominio del hecho, citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que hoy, la dogmática penal aún maneja, diciendo que "….*los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto…*"[128].

[125] Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. "*Manual de Derecho Penal. Parte General*". Ed. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610.

[126] Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96.

[127] Bacigalupo, Enrique. ob. cit. Pág. 198.

[128] Zaffaroni, Alagia, Slokar. ob. cit. Pág. 610.

Aporte objetivo al curso causal que, si por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que los imputados realizaron, al recabar información esencial para facilitar la detención del ciudadano Acosta, programación del evento, operativización, y realización concreta del secuestro, su posterior traslado y desaparición, con la consecuente tarea de suprimir todo rastro, toda la tarea forma parte de los delitos cometidos.

Se ha verificado que Filippo y Faraldo tuvieron en sus manos el dominio de los hechos, y en función a la parte que les correspondía en el secuestro y desaparición, formaron parte del plan sistemático de exterminio.

En función de lo expuesto, correspondiéndole una responsabilidad directa a los encausados, que "*tomaron parte en la ejecución de los hechos*" ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol asignado en su intervención activa dentro de la Asociación Ilícita, en la reunión de información esencial de aquellos considerados opositores al régimen a instaurar que permitiera la privación ilegal de la libertad de Héctor Eduardo Acosta, disponiendo y ejecutando la operación con conocimiento de la Jefatura del Área Militar 243, corresponde considerarlos autores penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la comisión con violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5°, ambos del CP -según texto ley 20.642-), y miembro del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, todo ello en función de las previsiones del art. 45 del CP.

En su aspecto subjetivo se advierte con claridad, que conocían la ilegalidad de los actos cometidos, sin que se hayan constatado atenuantes ni eximentes respecto de sus voluntades.

Se halla entonces debidamente probada la coautoría penal de los imputados respecto a los delitos endilgados.

3.V.b.- José Alsacio Peralta

De igual modo que sus consortes de causa, al analizar las calificaciones jurídicas atribuidas a Peralta desde la intimación originaria en las indagatorias, luego en los Requerimientos de Elevación de la causa a juicio y en el Auto de Elevación de la causa a juicio, tenemos que se le imputó el encubrimiento del secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta.

En este sentido, hemos llegado al Debate con los requerimientos imputándoles el delito de encubrimiento agravado, conforme los artículos 278 ter y 278 quater, en función del art. 142, todos ellos del Código Penal vigente al momento de los hechos.

En subsidio, el Fiscal solicitó se lo condene por encubrimiento, conforme el art. 277 del Código Penal a la pena de 3 años de prisión, tal como venía requerido.

El encubrimiento tiene como punto de partida un delito ya realizado, y en el cual no se ha participado.

Así las cosas, estimamos debidamente verificado que José Alsacio Peralta ha incurrido en encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad agravada, que tuviera como víctima a Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata”, por no haber cumplido con la función policial que le estaba impuesta por su condición de funcionario público.

Participó de la confección del sumario, sin embargo se desinteresó de la suerte de las actuaciones, en conocimiento de lo ocurrido, permitiendo la impunidad del accionar de quienes secuestraron e hicieron desaparecer a la víctima de autos, “Pata” Acosta.

José Alsacio Peralta cumplió con la parte de borrar huellas, hizo ‘dormir’ el expediente en el cual había actuado, y que como oficial de la Policía no estaba en desconocimiento del resultado final.

Su papel en el expediente judicial 969/76, que desde la denuncia se había paralizado, se reactivó mediante la interposición del *Habeas Corpus* por el padre de la víctima en fecha 30/03/1976, como ya se detallara *ut supra*.

En esa dirección, resulta relevante que Peralta tuviera conocimientos sobre inteligencia, lo que le permitió valorar la importancia de su tarea, e inclusive lo guió cuando realizó la visita a la casa de la familia Acosta y secuestró la bibliografía y documentación de la que da cuenta el Acta de fs. 2/3 del Expe. N° 969/76.

En resumidas cuentas, Peralta ante la constatación de que Eduardo Héctor Acosta fue secuestrado y se hallaba desaparecido, redujo su tarea a realizar una inspección en el domicilio familiar donde secuestró material que estimó subversivo (de izquierda o presuntamente perteneciente a organizaciones ilegales), desviando la atención hacia la bibliografía encontrada, sin continuar con la investigación ni informar a las autoridades judiciales lo sucedido, conforme su calidad de oficial de la Policía y por ende auxiliar de la justicia.

Se halla entonces debidamente probada la autoría penal del imputado respecto de los delitos endilgados.

Así, y conforme lo expuesto, la figura penal que atrapa la conducta desplegada por José Alsacio Peralta, es la de encubrimiento, prevista y reprimida por el art. 277, inc. 6º, del Código Penal vigente en marzo de 1976, en perjuicio de Eduardo Héctor Acosta.

En su aspecto subjetivo se advierte también respecto a Peralta, que conocía la ilegalidad de los actos cometidos, sin que se hayan constatado atenuantes ni eximentes respecto de su voluntad.

3.V.- <u>Relación concursal</u>

La privación ilegítima de la libertad y la asociación ilícita, endilgadas a Filippo y a Faraldo, por ser delitos distintos que afectaron bienes jurídicos diversos, ambos ejecutados en el contexto del plan sistemático de persecución y exterminio implementado en nuestro país, entendiendo el segundo de ellos (asociación ilícita) como omnicomprensivo de otras conductas que exceden al caso particular de Eduardo Héctor Acosta, comportan un concurso de tipo real, previsto y tipificado en el art. 55 del Código Penal.

3.VI.- <u>Configuración jurídica de las conductas de los imputados</u>

Conforme lo expuesto:

Analizando las calificaciones jurídicas atribuidas por los actores penales en sus alegatos, y teniendo presente el principio de congruencia, tenemos que desde la intimación originaria en las indagatorias, en los Requerimientos de Elevación de la causa a juicio y en el Auto de Elevación de la causa a juicio, a Héctor Mario Juan Filippo y a Carlos Faraldo se les enrostró el secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata”, no habiéndose modificado la base fáctica desde el inicio de las actuaciones.

Se tiene en cuenta a favor de los imputados que, al momento de aplicar las reglas del concurso de hechos regía la anterior redacción del art. 55 del Código Penal (modificado por ley 21.338 y ratificado por ley 23.077, si bien en lo sustancial manteniendo la redacción original del Código), que determinaba en su último párrafo “*Sin embargo, esta suma no podrá exceder el maximum legal de la especie de pena de que se trate*”; o sea para el caso 25 años; por aplicación del principio de ley más benigna[129].

Encuadrando la conducta de Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo, en calidad de coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, un (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, como autor y en calidad de integrante.

El art. 144 bis inc. 1° correspondiente a privación ilegal de la libertad sin las formalidades previstas por la ley (detención ilegal) sanciona con prisión o reclusión de uno (1) a cinco (5) años, la agravante que contempla esta norma en el último párrafo cuando remite al art. 142, inc. 1° (por su comisión con violencia) e inc. 5° (si durare más de un mes), lleva la sanción a reclusión o prisión de dos (2) a seis (6) años. El art. 210, asociación ilícita prevé penas de reclusión o prisión tres (3) a diez

[129] Art. 2 del Código Penal, y además el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hoy de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

(10) años. Todos los artículos referenciados según la redacción ordenada por la Ley 14.616, salvo el 142 que fue modificado posteriormente por Ley 20.642.

Debido al entrelazamiento mediante el concurso real (art. 55 CP) entre ambas figuras, privación ilegal de la libertad agravada y asociación ilícita, la escala penal se integra con el límite inferior, correspondiente al mínimo mayor, y el límite superior equivalente a la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. La escala penal final oscila entre tres (3) y dieciséis (16) años de prisión.

Por su parte, en relación a José Alsacio Peralta, y acorde a las consideraciones realizadas precedentemente, solo cabe la imputación por encubrimiento, y de acuerdo por aplicación de la ley más benigna[130], tipificada la conducta de José Alsacio Peralta como de encubrimiento, su encuadramiento está dentro del art. 277 inc. 6° del Código Penal en su redacción originaria, vigente a marzo de 1976, lo que significa una pena de prisión de quince (15) días a dos (2) años de prisión.

Así, quedan engarzadas las conductas de los imputados del siguiente modo:

- ✓ A **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO** se le atribuye en calidad de coautor la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, un (1) hecho, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (según texto ley 14.616), en función del art. 142 incs. 1° y 5° (según texto ley 20.642), en perjuicio de ***EDUARDO HÉCTOR ACOSTA***; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal.-
- ✓ A **CARLOS FARALDO** se le atribuye en calidad de coautor la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, un (1) hecho, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (según texto ley 14.616), en función del art. 142 incs. 1° y 5° (según texto ley 20.642), en perjuicio de ***EDUARDO HÉCTOR ACOSTA***; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal.-
- ✓ A **JOSÉ ALSACIO PERALTA**, se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277 del Código Penal, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de ***EDUARDO HÉCTOR ACOSTA***.

Debe hacerse la salvedad de que el art. 144 bis del Código Penal conlleva la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

3.VII.- <u>Sanción aplicable. Su fundamento</u>

[130] Art. 2 del Código Penal, y además el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hoy de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

3.VII.1.- Consideraciones generales

La individualización de la pena, constituyen esencialmente *"….la función autónoma del juez penal…"*[131]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces[132] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional, conforme el principio republicano de gobierno[133], y toda resolución motivada[134] bajo pena de nulidad[135]. En consecuencia, la exigencia de motivación no debe remitirse a simples enunciados o meras referencias, menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

El Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que "…*constituye la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que […] se remonta la Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo*…"[136], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de "magnitud del injusto" no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de "peligrosidad" introducido, puede ofrecer reparos si no se lo analiza desde el marco de parámetros constitucionales. Es por ello que, en consonancia con el maestro Zaffaroni, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse "…*será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que*

[131] Crespo, Eduardo Demetrio; "*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22.

[132] Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446.

[133] Art. 1 de la Constitución Nacional.

[134] Art. 123 CPPN.

[135] Art. 404 inc. 2 CPPN.

[136] Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* pág. 766 y ss.

presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal…"[137], postura que, aún la vinculación con los fines de la pena y la función política que debe cumplir el derecho penal para el autor antes citado, en esencia, este criterio se corresponde con aquel, con mayor claridad, señala Patricia Ziffer, para quien: *"la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto"*[138].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia, siembre que esta personalidad continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor"* (CSJN "*Maldonado Daniel Enrique*", rta. 7/12/05).

Teniendo presente varios aspectos, uno de ellos que la finalidad de resocialización como sostiene Patricia Ziffer[139], no es una pauta absoluta "*que pueda justificar la pena, ni tampoco un parámetro para determinarla"*. Tal pretensión escapa a esa regla, porque también la cuantificación se ajusta a la culpabilidad y luego podría orientarse dentro de las pautas de prevención general o especial, que según los casos se combinan en las etapas de ejecución.

El caso presente, trata de hechos y conductas, donde la propia sociedad ha sido afectada, el régimen democrático, y demolido temporalmente el pacto social plasmado en la Constitución Nacional. La propia sociedad necesita ser reparada y acentuada la legitimidad de la norma, aun reconociendo que la justicia acudió al llamado de forma tardía.

3.VII.2.- Determinación de las penas conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal

[137] Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* pág. 767.

[138] Ziffer, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*. Ad-Hoc, Bs. As., 1999. Pág 116 y ss.

[139] Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 1 y 2, Ed. Ad-Hoc, 1996, Bs. As. pág. 188.

Los acusadores, tanto la Fiscalía como la Querella, coincidieron en el pedido de pena, solicitando para Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo 16 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de la condena.

De igual manera, para Peralta ambas acusaciones solicitaron la pena de 6 años de prisión. No obstante ello, como ya se hiciera referencia anteriormente, el MPF pidió en subsidio 3 años para Peralta para el caso que se estime como encubrimiento la conducta atribuida.

Las defensas por su parte, coincidieron en solicitar la absolución de sus asistidos.

Si bien, los tipos penales construidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es con la aplicación fundada prudentemente en base a los arts. 40 y 41 del CP que debe determinarse el *quantum* particularizado para cada imputado, pero dejando constancia de que el grado de reproche que merece el tipo de conducta que culminara con la desaparición forzada de una persona debe partir del máximo de la escala penal.

3.VII.2.A.- <u>Pautas Objetivas</u>

3.VII.2.A. a) **Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla**

La naturaleza de la acción enmarcada como delito de lesa humanidad, implica una extrema gravedad por el alto grado de desvalor que supone, compartida por todos los países civilizados. Los denominados crímenes contra la humanidad han merecido la reprobación de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales y afectar a la persona como integrante de la "humanidad".

Las acciones de los encausados agredieron tanto la vida como la dignidad de Eduardo Héctor Acosta, y aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano. Asimismo, resultaron víctimas la familia y amigos de “Pata” Acosta, que sufrieron las consecuencias de su desaparición.

No puede soslayarse que los tres imputados son funcionarios públicos, y los delitos fueron cometidos en ejercicio de la función, aplicado a una víctima por sus ideas políticas.

En cuanto a los medios empleados para cometerlo, está probado que los imputados se valieron del aparato estatal, utilizaron los medios que el Estado puso a su disposición para la defensa de sus ciudadanos, y tergiversando los fines de su labor los emplearon para perseguir, secuestrar, encarcelar y hacer desaparecer a una de las personas que debían proteger.

Todo esto hace que merezcan un alto grado de reproche penal.

3.VII.2.A. b) **La extensión del daño y del peligro causado**

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los efectos provocados por la desaparición de una persona. Los padecimientos soportados por la víctima así como el inacabable dolor que se les infringió a los familiares.

Recordemos que los padres del desaparecido fallecieron desconociendo qué ocurrió con su hijo, sin haber recibido respuesta alguna por parte del Estado argentino, e inclusive al día de hoy sus hermanos no pueden saber en qué circunstancias fue llevado, cuál pudo haber sido el final de “Pata” o “Pinki” como lo llamaban familiarmente, o dónde pueden ir a recordarlo, permaneciendo en un duelo permanente.

Nunca fueron informados los familiares sobre la búsqueda, de los avatares de la causa, siquiera se acercaron a ellos por ningún motivo. La única visita que recibieron posterior al allanamiento del que fueron objeto en la mañana de la desaparición de “Pata”, fue la de un gendarme que fue a probar la máquina de escribir que tenían en la casa, pero sin presentar orden escrita ni tampoco decirles para qué.

Por otro lado, los amigos y vecinos fueron evitando tener contacto o visitarlos, y gran cantidad de ellos directamente dejaron de saludarlos, siendo blanco de la indiferencia del pueblo de Paso de los Libres durante mucho tiempo, tal vez por temor a sufrir las mismas consecuencias.

3.VII.2.A. c) **El grado de participación que tomaron en el hecho**

El rol de Filippo y Faraldo ya fue analizado en la cuestión anterior y fue debidamente acreditada, pero debe tenerse presente que con la participación en la asociación ilícita, y concretamente en la privación de la libertad y posterior desaparición, tuvieron el dominio del hecho conforme la división funcional delineada al merituar la coautoría.

Filippo era oficial con rango de teniente 1°, y Faraldo era agente civil de inteligencia, ambos eran miembros del Ejército argentino. Entonces, con un poder militar en ascenso, que llegaría a su apogeo dos días después con el golpe militar del 24 de marzo de 1976, al formar parte del Destacamento de Inteligencia en una ciudad pequeña como Paso de los Libres el poder que el Estado había puesto en sus manos era inmenso, y el reproche ante su abuso no puede de ningún modo ser atenuado. Actuaron de consuno, y merecen igual reproche por la importancia de su actuación, en el sitio que le cupo a cada uno.

De igual manera, Peralta tuvo un lugar importante como engranaje del sistema represivo, al colaborar para que el hecho quede impune brindando la cobertura necesaria para que se diluya en el tiempo, conforme se ha analizado, y las constancias del Expte. Nº 969/76.

3.VII.2.A. d) **Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho**

El hecho del secuestro y posterior desaparición de “Pata” Acosta formó parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que, conforme ha sido establecido, estaba plenamente vigente desde octubre de 1975, cuando aun formalmente existía un gobierno democrático, y que se prolongó durante todo el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

Conforme fuera expresado anteriormente, la desaparición de Acosta fue una acción ejemplificadora, generando un grado de alarma social de gran intensidad, conforme lo que manifestaron los testigos y sus familiares, que tenía como objetivo mostrar al resto de la sociedad las consecuencias que podrían sufrir aquellos etiquetados como enemigos del régimen, que dos días después se estableció en toda su dimensión.

Para ello contaron con la aquiescencia y la colaboración de todas las fuerzas armadas y de seguridad.

Filippo como oficial del Ejército, Faraldo como agente civil de inteligencia, ambos formando parte del Destacamento de Inteligencia 123. Peralta como oficial de la Policía de la Provincia. En relación al hecho también fueron nombrados miembros de Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina, lo que demuestra el vigor del operativo, que mostró a todas las fuerzas represivas de Paso de los Libres integradas para hacer desaparecer a un ciudadano por razones ideológicas. Asimismo, en todo momento la trama del Destacamento de Inteligencia y la Policía provincial, como las demás fuerzas mencionadas, buscaron asegurar la impunidad para los intervinientes.

Nuevamente se advierte la utilización del aparato estatal, los medios y facilidades que la estructura del poder público les brindó, ejercida de modo clandestino, con el fin espurio de reprimir a quien pensaba diferente.

Por ello, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho solo pueden ser merituadas como agravante del reproche que merecen los imputados.

3.VII.2.B.- <u>Pautas subjetivas</u>

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad expuesto, que el m*áximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque “…ponen en peligro la función reductora del derecho penal,* (sea) *porque virtualmente la neutraliza*…” [140], debido al grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (vida, incolumidad personal, libertad, etc.), lo que supone un alto grado de desaprensión hacia ellos que el orden social no puede tolerar.

[140] Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Ob Cit*. pág. 767.

Es por esto que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar de manera alguna la conducta de los encausados. Como decía Sancinetti al fundar su criterio de una "pena correcta", "…*si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar, torturar y matar es correcto*…"."[141].

3.VII.2.B. a) **Motivos que los llevaron a delinquir**

Debe resaltarse que los imputados aplicaron una mirada absolutamente deshumanizada sin parangón ni medida sobre la desaparición de "Pata" Acosta.

La aplicación de una operatoria secreta, desarrollada mediante un accionar clandestino, ocultando a la sociedad no solo la ocurrencia del hecho, sino además el destino de quien fuera detenido, fue básicamente porque no se desconocía la ilegalidad e ilegitimidad de esa actividad, así como el repudio que provocaría, no solo en la comunidad de Paso de los Libres sino en todo el país y la comunidad internacional, el crudo reconocimiento de la existencia de esta circunstancia.

No se pueden dimensionar adecuadamente los motivos, que para el caso superan la ideología y el fanatismo para instalarse en el autoritarismo y una autoproclamada superioridad bajo el concepto de que el Ejército tenía la autoridad moral para imponer un pensamiento único al resto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se despreciaba la vida de la víctima, y se minimizaba el daño causado en función de los beneficios que supuestamente el convencimiento de sus razones les brindaba a los imputados.

3.VII.2.B. b) **Condiciones Personales**

No hemos evidenciado en la presente causa, motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados, algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproche penal. Por el contrario, el grado de instrucción y su calidad de funcionarios públicos, los muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción que aquellos que, en ejercicio de un cargo público que debiera de ofrecerle mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos que se tipifican como de lesa humanidad, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos.

[141] Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. "*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/462.

En relación a Filippo y Faraldo, conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia, tienen a cuestas una sentencia de condena que no se encuentra firme. No obstante, ha sido incorporado el pronunciamiento de la causa de mención[142], y en ella se revela que las víctimas los han colocado dentro de otro operativo, en que fueron reconocidos como formando parte del sistema represivo por el cual hoy se los sentencia.

Por otro lado Peralta no cuenta con antecedentes.

Pero ante el presente delito y presuponiendo la ausencia de antecedentes, ello no obsta al grado de reproche que merecen los imputados. Así, Patricia Ziffer citando a Burns refiere: "…*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante*…" ya que "…*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas*…"[143].

3.VII.2.B. c) **Conducta posterior al hecho**

Es indudable que los imputados se sumaron al accionar clandestino del terrorismo de Estado generalizado por todo el territorio nacional, permitiendo de este modo que se produjeran en nuestra provincia crímenes de lesa humanidad, que por su aberrante naturaleza, agravian a la humanidad en su conjunto.

La detención-desaparición de Eduardo Héctor Acosta sin reconocimiento de la existencia del hecho ni el destino de la víctima de ese procedimiento, convirtió a su familia en permanente víctima del sistema represivo, constriñéndolos a la vigilia de una espera que continuó hasta el día de hoy, donde la muerte de los progenitores de "Pata" los encontró sin saber el destino de su hijo, información que les fue persistentemente negada.

Así, el transcurso de los años no hizo que los imputados dieran elementos o trascendiera el destino de Eduardo Héctor Acosta, sino que por el contrario, aún esperan los familiares, amigos y la sociedad argentina un acto de contrición que muestre el arrepentimiento o por lo menos atisbos de una verdadera reconciliación.

3.VII.3.- Consideraciones finales sobre la individualización de la pena

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas nos abocaremos a determinar la cuantificación punitiva para cada uno de los imputados.

Para todo magistrado el límite legal es la culpabilidad de sus autores y no solamente el daño sufrido y soportado por las víctimas. Tener en cuenta una sola pauta puede generar un modo arbitrario de elegir los montos punitivos y afectar principios elementales del derecho penal. Como decía Mario Magarinos: "*la*

[142] Sentencia N° 16 del 30/07/13 en autos "*Filippo, Héctor Mario Juan; Faraldo, Carlos y Ledesma, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*", Expte N° 659/09.

[143] Ziffer P. *Ob. Cit*. pág. 154.

culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general…"[144].

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Ante la falta de una disposición expresa en el Código Penal, la doctrina y la jurisprudencia propiciaron diversos sistemas para la construcción de la pena. Desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, justificando cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, en atención a los principios de mínima intervención y de *ultima ratio* que rigen en el derecho penal[145]; hasta aquella que por el contrario, postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximo de la escala para reducir la pena en caso de circunstancias atenuantes; atravesando una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo[146].

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, cualquiera de las posturas mencionadas, debido a la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados, entendiendo la peligrosidad como se explicara *ut supra*, promueven la imposición del máximo grado de reproche penal. Esto es así porque no existen en la presente causa circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

- **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO**, DNI N° 4.437.898, ya filiado en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16)** años de prisión, e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA** (desaparecido), delitos calificados como de lesa humanidad; previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55

[144] "*Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena*", en *Determinación judicial de la pena*, compilación Julio Maier, Editores del Puerto, pág.81, Buenos Aires, 1993.

[145] Del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, sala III, C.nº8702, *in re* "Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. de casación. Reg. Nº1373/08"; en igual sentido Ziffer, P. *Ob. Cit*.

[146] Cfr. Breglia Arias- Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Ed. Astrea, 2001, Bs. As. T.I, pág. 353 y ss.

CP) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal (artículos 20, 40, 41, 45, del Código Penal).-

- **CONDENAR** a **CARLOS FARALDO**, DNI N° 5.710.508, ya filiado en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16)** años de prisión, e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA** (desaparecido), delitos calificados como de lesa humanidad; previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 20, 40, 41, 45, del Código Penal).-
- **CONDENAR** a **JOSÉ ALSACIO PERALTA**, DNI N° M 8.219.780, ya filiado en autos, a la pena de **DOS (2)** años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277, inc. 6º del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 20, 40, 41, 45, del Código Penal).-

ASÍ VOTAMOS.-

A la CUARTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición los imputados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y ccdtes. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASI VOTAMOS.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente Acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

Firmado: Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS – Juez de Cámara. Dra. ANA VICTORIA ORDER – Juez de Cámara. Dra. MARÍA DELFINA DENOGENS – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

SENTENCIA

Nº **22.**

CORRIENTES, 12 de junio de 2017.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1°) RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal alegado por la defensa oficial por tratarse de delitos de lesa humanidad.-

2°) CONDENAR a **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO**, DNI N° 4.437.898, ya filiado en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16)** años de prisión, e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA** (desaparecido), delitos calificados como de lesa humanidad; previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 20, 40, 41, 45, del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).-

3º) CONDENAR a **CARLOS FARALDO**, DNI N° 5.710.508, ya filiado en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16)** años de prisión, e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA** (desaparecido), delitos calificados como de lesa humanidad;

previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 20, 40, 41, 45, del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).-

4º) CONDENAR a **JOSÉ ALSACIO PERALTA**, DNI N° M 8.219.780, ya filiado en autos, a la pena de **DOS (2)** años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277, inc. 6º del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 40, 41, 45, del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).-

5º) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

6°) COMUNICAR a la Dirección de Personal del Ejército Argentino acompañando testimonio de la presente a sus efectos, una vez firme este pronunciamiento.-

7°) COMUNICAR a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Corrientes acompañando testimonio de la presente a sus efectos, una vez firme este pronunciamiento.-

8º) INFORMAR lo aquí resuelto a la “Secretaría de Comunicación Pública y Gobierno Abierto”, atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 42/15.-

9º) DEVOLVER a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente.-

10º**) FIJAR** la Audiencia del día 27 de junio de 2017 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal (Art. 400 del CPPN).-

11º) REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (Art. 493 del CPPN) y Reservar en Secretaria.-

JUAN MANUEL IGLESIAS
Juez de Cámara

ANA VICTORIA ORDER
Juez de Cámara

MARÍA DELFINA DENOGENS
Juez de Cámara

Ante mí

Mario Aníbal Monti
Secretario